



COMBUSTIBLES LÍQUIDOS

Texto Compilado de Normativas de URSEA Versión julio 2022

ACLARACIÓN: El presente documento constituye un texto que tiene como objeto compilar las normas de tenor institucional, según su valor y fuerza (constitucionales, legales, reglamentarias y otras) y con criterio cronológico. No incluye las reglas aprobada por la URSEA que están en el correspondiente texto ordenado. Tiene una finalidad meramente ilustrativa, contribuyendo a facilitar la comprensión de la regulación en la materia. Como documento de ilustración no tiene carácter original, siendo a esos efectos insoslayable la consulta de los actos jurídicos específicos.

INTRODUCCIÓN AL TEXTO COMPILADO

En este tomo se incluyen las normas de diverso valor y fuerza (constitucionales, legales y Decretos del Poder Ejecutivo), ordenadas cronológicamente del sector Combustibles Líquidos de URSEA, correspondiendo destacar las siguientes normas:

- a) [Ley N° 8.764](#), de Creación de ANCAP
- b) [Decreto-ley N° 14.181](#), de Hidrocarburos
- c) [Ley N° 17.598](#) de creación de la URSEA y sus normas modificativas
- d) [Ley N° 18.195](#) de Agrocombustibles y su reglamentación prevista en el [Decreto N° 523/008](#)
- e) [Decreto N° 169/006](#), de autorización a empresas distribuidoras de combustibles líquidos.
- f) [Ley N° 19.889](#), de aprobación de la ley de urgente consideración que establece una nueva regulación del mercado del petróleo crudo y derivados y modificación del régimen jurídico de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (Ursea), y su reglamentación prevista en los **Decretos N° [241/020](#), [137/021](#) y [201/021](#)**
- g) Ley N° 19.924, en la que se previeron desmonopolizaciones específicas a nivel portuario y aeroportuario (artículos 320 y 321).

ÍNDICE

LEYES	1
LEY N° 8764- CREACIÓN DE ANCAP Y ESTABLECIMIENTOS DE MONOPOLIOS	1
DECRETO LEY N° 14181- LEY DE HIDROCARBUROS	4
DECRETO LEY N° 15232- ADULTERACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS	6
LEY N° 17389- SERVIDUMBRES Y EXPROPIACIÓN A FAVOR DE ANCAP PARA TENDIDO DE CAÑERÍAS	7
LEY N° 17555- AUTORIZA A PODER EJECUTIVO PARA IMPLEMENTAR MECANISMOS ALTERNATIVOS DE PAGO DE CRUDO.....	9
LEY N° 17567- DECLARACIÓN DE INTERÉS NACIONAL REFERIDA A AGROCOMBUSTIBLES.....	9
LEY N° 17.598- CREA LA URSEA	9
LEY N° 18001- ACUERDO DE COOPERACIÓN ENERGÉTICA ENTRE URUGUAY Y VENEZUELA	9
LEY N° 18195- LEY DE AGROCOMBUSTIBLES.....	11
LEY N° 18965- AUTORIZACIÓN DE PRÉSTAMO PARA CANCELAR DEUDAS POR COMPRAS DE CRUDO Y DERIVADOS	15
LEY N° 19.002- SE MODIFICA EL RÉGIMEN IMPOSITIVO DE LOS COMBUSTIBLES	15
LEY N° 19.339- AUTORIZÁSE AL PODER EJECUTIVO A CELEBRAR UN CONTRATO DE PRÉSTAMO CON ANCAP, A LOS EFECTOS DE LA CANCELACIÓN ANTICIPADA DE LA DEUDA DEL ENTE CON PETRÓLEOS DE VENEZUELA S.A.	16
LEY N° 19.368- SE AUTORIZA AL PODER EJECUTIVO A CAPITALIZAR ANCAP	16
LEY N° 19.595- DISPÓNESE LA DEVOLUCIÓN DEL IVA EN LA ADQUISICIÓN DE GASOIL A LOS PRODUCTORES RURALES QUE SE DETERMINAN Y QUE NO TRIBUTEN IRAE.	17
LEY N° 19.602- FACÚLTASE AL PODER EJECUTIVO A OTORGAR A LOS PRODUCTORES DE GANADO BOVINO Y OVINO QUE NO TRIBUTEN EL IRAE, LA DEVOLUCIÓN DEL IVA, EN LOS TÉRMINOS DISPUESTOS EN LA LEY NO. 19.595..	17
LEY N° 19.889 - APROBACIÓN DE LA LEY DE URGENTE CONSIDERACION. LUC. LEY DE URGENCIA. REGULACIÓN DEL MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO Y DERIVADOS. MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA (URSEA).....	18
LEY N° 19.924 - PRESUPUESTO NACIONAL DE SUELDOS GASTOS E INVERSIONES. EJERCICIO 2020-2024	20
LEY N° 19.996 - APRUEBA RENDICIÓN DE CUENTAS EJERCICIO 2020	20
DECRETOS.....	22
DECRETO S/Nº- SE DISPONE QUE TODAS LAS REPARTICIONES DEL ESTADO ADQUIERAN LOS COMBUSTIBLES A ANCAP	22
DECRETO N° 205/981- TRANSPORTE, DISTRIBUCIÓN Y COMERCIALIZACIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.....	22
DECRETO N° 606/987- REGLAMENTACIÓN DE SURTIDORES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS	26
DECRETO N° 584/993- FORMULA POLÍTICAS EN MATERIA DE HIDROCARBUROS	33
DECRETO N° 470/996- REGLAMENTO TÉCNICO METROLÓGICO DE TANQUES DE CARGA	35
DECRETO N° 458/002- REGLAMENTARIO DEL ARTÍCULO 72 DE LA LEY N° 17.555	47
DECRETO N° 169/006- AUTORIZACIÓN A EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS	48
DECRETO N° 279/007- FIJACIÓN DE COMISIÓN DE BROU POR IMPORTACIÓN DE PETRÓLEO CRUDO	48
DECRETO N° 398/007- REDUCE IMESI EN DETERMINADAS ENAJENACIONES DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS (ZONAS FRONTERIZAS)	49
DECRETO N° 523/008- REGLAMENTA LEY N° 18.195 SOBRE AGROCOMBUSTIBLES	52
DECRETO N° 327/009- DEROGACIÓN DEL DECRETO N° 556/003 SOBRE POLÍTICAS DE DISTRIBUCIÓN DE COMBUSTIBLES LÍQUIDOS.....	58
DECRETO N° 120/012- REGLAMENTA LEY N° 17.389 SOBRE SERVIDUMBRES A FAVOR DE ANCAP	58
DECRETO N° 131/016- DISPONE MODIFICACIONES A LA ACTIVIDAD COMERCIAL EN ESTACIONES DE SERVICIO	68
DECRETO N° 47/018 – OTÓRGASE A LOS PRODUCTORES DE LECHE, DE ARROZ Y DE FLORES, FRUTAS Y HORTALIZAS QUE NO TRIBUTEN EL IRAE, LA DEVOLUCIÓN DEL IVA INCLUIDO EN SUS ADQUISICIONES DE GASOIL DESTINADAS AL DESARROLLO DE LAS MENCIONADAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS.	70
DECRETO N° 140/018 – OTÓRGASE A LOS PRODUCTORES DE GANADO BOVINO Y OVINO, QUE NO TRIBUTEN IRAE POR LAS REFERIDAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, LA DEVOLUCIÓN DEL IVA INCLUIDO EN SUS ADQUISICIONES DE GASOIL DESTINADAS AL DESARROLLO DE LAS MISMAS.....	72

DECRETO N° 256/018- OTÓRGASE A LOS PRODUCTORES APÍCOLAS, QUE NO TRIBUTEN EL IRAE POR LAS REFERIDAS ACTIVIDADES PRODUCTIVAS, LA DEVOLUCIÓN DEL IVA INCLUIDO EN SUS ADQUISICIONES DE GASOIL DESTINADAS AL DESARROLLO DE LAS MISMAS.....	74
DECRETO N° 187/019- CRITERIO DE FIJACIÓN DE PRECIOS DE COMBUSTIBLES CON DESTINO AL USO DE AERONAVES	74
DECRETO N° 326/019- PRECIO MÁXIMO DEL COMBUSTIBLE JET A1.....	75
DECRETO N° 241/020- REGLAMENTACIÓN DE LOS ARTÍCULOS 235 Y 236 DE LA LEY NO. 19.889 (LEY DE URGENTE CONSIDERACIÓN) ..	78
DECRETO N° 363/020- ACTUALIZACIÓN DEL PRECIO MAXIMO DE VENTA AL PUBLICO DE LOS COMBUSTIBLES PRODUCIDOS POR ANCAP. 78	
DECRETO N° 364/020- ACTUALIZACIÓN DE LOS PRECIOS MÁXIMOS DE VENTA AL PÚBLICO PARA LOS COMBUSTIBLES, DISOLVENTES Y PRODUCTOS ESPECIALES PRODUCIDOS POR ANCAP, A PARTIR DE LA HORA CERO DEL DÍA 1º DE ENERO DE 2021.....	79
DECRETO N° 24/021- DETERMINACIÓN DE LOS VALORES DEL IMPUESTO ESPECÍFICO INTERNO CORRESPONDIENTES A LA PRIMERA ENAJENACIÓN A CUALQUIER TÍTULO DE LOS COMBUSTIBLES QUE SE DETALLAN (ENERO 2021).....	81
DECRETO N° 137/021- REGLAMENTACION DEL ART. 237 DE LA LEY 19.889 (LEY DE URGENTE CONSIDERACION. LUC. LEY DE URGENCIA), RELATIVO AL MERCADO DEL PETROLEO CRUDO Y DERIVADOS.....	82
DECRETO N° 201/021- REGLAMENTACION DEL ART. 235 DE LA LEY 19.889 (LEY DE URGENTE CONSIDERACION. LUC. LEY DE URGENCIA), RELATIVO AL COMETIDO DEL PODER EJECUTIVO DE APROBACION DEL PRECIO DE VENTA DE LOS DIFERENTES COMBUSTIBLES PRODUCIDOS POR ANCAP, CON ENTREGA EN CADA UNA DE SUS PLANTAS DE DISTRIBUCION.....	85
DECRETO N° 441/021- FIJA IMESI A LA PRIMERA ENAJENACIÓN DE COMBUSTIBLES. ENERO 2022.....	88
DECRETO N° 68/022- DEVOLUCION DEL IVA A LAS ADQUISICIONES DE GASOIL REALIZADAS POR DETERMINADOS PRODUCTORES AGROPECUARIOS	90
DECRETO N° 69/022- DEVOLUCION DEL IVA AL GASOIL A PRODUCTORES DE LECHE, DE ARROZ, DE FLORES, FRUTAS, Y HORTALIZAS Y A LOS PRODUCTORES APICOLAS.....	92

LEYES

Ley N° 8764- Creación de ANCAP y establecimientos de monopolios

De 15 de octubre de 1931, publicada en D.O. el 23 de octubre de 1931, modificada por el art. 278 de la Ley N° 18.834 de 4 de noviembre de 2011, art. 2 de la Ley N° 18.195 de 14 de noviembre de 2007, art. 3 de la Ley N° 18.195 de 14 de noviembre de 2007, art. 231 de la Ley N° 17.296 de 21 de febrero de 2001, art. 14 de la Ley N° 16.753 de 13 de junio de 1996, art. 1 de la Ley N° 16.753 de 13 de junio de 1996, art. 67 de la Ley N° 15.939 de 28 de diciembre de 1987, art. 178 de la Ley N° 15.903 de 10 de noviembre de 1987, art. 1° del Decreto-Ley N° 15.312 de 20 de agosto de 1982, art. 2 de la Ley N° 12.950 de 23 de noviembre de 1961 y art. 1 del Decreto-Ley N° 9.024, de 29 de abril de 1933 (ver a continuación) – *Ley de Creación de ANCAP.*

Artículo 1. Créase un ente industrial del Estado que se denominará "Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland" con el cometido de explotar y administrar el monopolio del alcohol y carburante nacional y de importar, rectificar y vender petróleo y sus derivados y de fabricar portland.

A tal fin se declara de utilidad pública el derecho exclusivo a favor del Estado:

- A) A la importación y exportación de alcoholes, su fabricación, rectificación, desnaturalización y venta, así como la de carburantes nacionales en todo el territorio de la República. Esta disposición alcanza total o parcialmente a las bebidas alcohólicas destiladas, cuando el Ente Industrial lo crea oportuno.
- B) A la importación y refinación de petróleo crudo y sus derivados en todo el territorio de la República.
- C) A la importación y exportación de carburantes líquidos, semilíquidos y gaseosos, cualesquiera sea su estado y su composición, cuando las refinerías del Estado produzcan por lo menos el 50% de la nafta que consuma el país.

NOTA: Ver Ley No. 19.924, Artículo 320, de 18 de diciembre de 2021, que establece que el monopolio no regirá en el Puerto de Montevideo ni en cualquier otro puerto propiedad u operado por la Administración Nacional de Puertos, ni en las zonas de alijo fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, únicamente a los efectos del aprovisionamiento de buques y embarcaciones de cualquier tipo, así como para cualquier operación relacionada al combustible en tránsito. A los efectos del presente artículo, se entiende por combustible en tránsito aquel que ingrese a puertos en territorio uruguayo con destino a territorio extranjero.

NOTA: Ver Ley No. 19.924, Artículo 321, de 18 de diciembre de 2021, que establece que el monopolio no regirá en cualquier aeropuerto internacional únicamente para la provisión de aeronaves con fines comerciales y con destino a aeropuertos ubicados fuera del territorio nacional.

NOTA: Ver Ley No. 18.834, Artículo 278, de 4 de noviembre de 2011, incorpora como cometido el desarrollo de actividades vinculadas a la elaboración, fabricación y comercialización de alimentos para animales, derivados de productos y subproductos de la cadena de producción de biocombustibles.

NOTA: Ver Ley No. 18.195, Artículo 2, de 14 de noviembre de 2007, interpreta que la expresión "carburante nacional" comprende los agrocombustibles líquidos y, en particular, el alcohol carburante y el biodiesel.

NOTA: Ver Ley No. 18.195, Artículo 3, de 14 de noviembre de 2007, excluye de monopolio la producción y exportación de alcohol carburante y de biodiesel.

NOTA: Ver Ley No. 17.296, Artículo 231, de 21 de febrero de 2001, deroga el monopolio referente a la importación y venta de asfalto y sus derivados.

NOTA: Ver Ley No. 16.753, Artículo 14, de 13 de junio de 1996, autoriza a ANCAP a asociarse para el cumplimiento de cometidos no monopolícos.

NOTA: Ver Ley No. 16.753, Artículo 1, de 13 de junio de 1996, deroga el monopolio de alcoholes y bebidas alcohólicas.

NOTA: Ver Ley No. 15.939, Artículo 67, de 28 de diciembre de 1987, incorpora como cometido la investigación sobre el mejor aprovechamiento de la madera producida en el país como fuente de energía.

Artículo 2. Se declaran también de utilidad pública, las expropiaciones que solicite este Ente Industrial del Estado para la instalación y funcionamiento de sus fábricas y oficinas, o a las que dé lugar el cumplimiento de los monopolios que se le confían.

Las expropiaciones se harán por los órganos judiciales competentes y por el procedimiento ordinario o por vía amistosa, con aprobación del Consejo Nacional, no pudiéndose pagar lucros cesantes.

NOTA: Ver Ley 17398 sobre expropiaciones a favor de ANCAP para tendido de cañerías

Artículo 3. Este Ente Industrial del Estado funcionará como Ente Autónomo, a cargo de un Directorio integrado por siete miembros, nombrados por el Consejo Nacional de Administración, que durarán seis años en sus funciones, renovándose por terceras partes cada dos años, y tendrán como remuneración la que fije el Consejo Nacional de Administración, hasta que el Presupuesto del Ente reciba sanción legislativa. Competen al Directorio todas las operaciones industriales y comerciales que exijan las funciones que se le confían, y por lo tanto le corresponden:

- A) La fabricación, rectificación, desnaturalización y venta de alcoholes.
- B) La importación previa autorización del Consejo Nacional, de las materias primas alcoholígenas cuando se hayan agotado éstas dentro del país.
- C) La importación de alcoholes mientras el Ente no lo produzca. Si la producción no alcanzare a cubrir las necesidades del consumo, podrá importar las cantidades necesarias para satisfacerlo.
- D) La instalación de nuevas fábricas de alcoholes. Estas deberán ubicarse en las mismas zonas productoras de materias primas.
- E) Estudiar y preparar carburantes nacionales que resulten beneficiosos para la economía nacional.
- F) Los precios de los productos no monopolizados que expendan la empresa serán fijados directamente por el Directorio, en cuyo caso lo comunicará inmediatamente al Poder Ejecutivo acompañando la información correspondiente al acto aprobado. El Poder Ejecutivo dentro de los treinta días de recibida dicha comunicación podrá mediante decisión fundada, modificar para el futuro dichos precios.
- G) Instalar, cuando lo juzgue oportuno, las refinerías de petróleo, previo concurso de proyectos entre las casas especializadas.
- H) Contratar, mientras no se realice el monopolio de importación (artículo 1º, inciso C), la importación o aprovisionamiento de combustibles destinados a los servicios públicos, a la preparación de carburantes nacionales o a la venta al público.
- I) Contratar o adquirir los transportes que juzgue necesarios para los fines de la industria de la refinería.
- J) En el caso de adquirir barcos sólo se utilizará para su tripulación, a los marinos uruguayos.
- K) Procurar la fabricación e importación de combustibles baratos, destinados al funcionamiento de motores y máquinas agrícolas. Esos combustibles estarán libres de toda clase de impuestos y patentes de importación o internos. El Directorio tomará o solicitará del Consejo Nacional de Administración las medidas necesarias para asegurar que el precio reducido favorezca únicamente a los agricultores.
- L) Refinar petróleos crudos o sus derivados, preparar y vender todos los productos propios de esta industria.

- M) Instalar las fábricas de portland y productos afines para proveer la realización de obras públicas.

Estas fábricas se ubicarán en sitios estratégicos en relación con las materias primas y con la circulación de los productos.

- N) Participar en el exterior en las diversas fases de la operación petrolera -prospección, exploración, producción y comercialización- sea directamente o mediante asociación con otras empresas públicas o privadas, nacionales o extranjeras.

Estarán comprendidas en esa competencia las actividades, negocios y contrataciones, en todas sus formas, que se estime necesario realizar en el exterior para el cumplimiento de esos cometidos.

Los contratos que se proyecten, requerirán la autorización del Poder Ejecutivo.

NOTA: La redacción del Literal F) ha sido dada por el Artículo 317 de la Ley No. 19.924 de 18 de diciembre de 2020. Redacción dada anteriormente por el Decreto Ley N° 15.312 de 20 de agosto de artículo 1.

NOTA: El literal M) fue agregado por el Artículo 178 de la Ley No. 15.903 de 10 de noviembre de 1987.

NOTA: Ver Artículo 2 de la Ley No. 12.950, de 23 de noviembre de 1961, fija impuestos porcentuales a los combustibles y otros derivados del petróleo sobre los precios de venta.

Artículo 4. Todas las importaciones y exportaciones que realice el Ente Industrial del Estado estarán libres de derechos, de impuestos y patentes aduaneras e internas. En cambio, el Directorio verterá a Rentas Generales, trimestralmente, el importe de los que actualmente rigen o en adelante se crearen.

Artículo 5. Los alambiques que destilan vinos, orujos y frutas producidas en el país, autorizados para hacerlo al sancionarse esta ley, podrán continuar su actividad con el solo objeto de producir flemas de graduación y en las condiciones que determine el Directorio del Ente y producidas por materias alcoholígenas obtenidas en el mismo establecimiento.

El Directorio podrá autorizar, con la aprobación del Consejo Nacional de Administración, la instalación de nuevos alambiques en las condiciones anteriormente indicadas.

Las flemas producidas por estos alambiques serán adquiridas por el Directorio a precios que guarden relación con su valor alcoholígeno.

Los poseedores de alcoholes, a cualquier título que lo sean al sancionarse esta ley, deberán declarar dentro de los diez días de su promulgación en el Departamento de Montevideo y de veinte días en los demás, ante la dirección de Impuestos Internos o de las respectivas Administraciones de Rentas. Los contratos que hubiere pendientes de cumplimiento sobre importación o fabricación, gozarán de un plazo de seis meses para llevarse a efecto, debiendo denunciarse y probarse su existencia dentro de los diez días de promulgada esta ley.

La cantidad importada o fabricada en ese plazo no podrá ser mayor a la que en igual período vencido correspondió al mismo contratante.

Las disposiciones del precedente párrafo se aplicarán en lo que sea pertinente, si hubiere necesidad, en la oportunidad de aplicarse la disposición del artículo 1º, inciso C) para el petróleo y demás combustibles.

Artículo 6. Las compras, obras y arrendamientos cuyo importe exceda de mil pesos (\$ 1.000,00) deberán hacerse por licitación pública, salvo que el Directorio acuerde lo contrario por unanimidad de votos, debiendo hacerse notar en cada caso las razones que aconsejen la prescindencia de aquella formalidad.

En toda cuestión que necesite el asesoramiento o colaboración de otras oficinas del Estado, el Directorio lo solicitará al Consejo Nacional de Administración, para que ordene su cumplimiento a la que corresponda. Para toda cuestión referente al funcionamiento y organización de los servicios que se le confieren al Ente, no prevista en esta ley, se aplicarán las disposiciones pertinentes que rigen para las Usinas Eléctricas del Estado.

NOTA: La redacción del inciso primero fue dada por el Artículo 1 del Decreto-Ley No. 9.024 de 29 de abril de 1933.

Artículo 7. El Directorio, en colaboración con el Director de Impuestos Internos, elevará al Consejo Nacional de Administración, para su aprobación y remisión al Parlamento, un proyecto de contralor y penalidades para las disposiciones e infracciones de esta ley. Mientras no se sancione, se aplicarán por la Dirección de Impuestos Internos las que rigen actualmente para las materias comprendidas en esta ley.

Artículo 8. Para el cumplimiento de esta ley, autorízase al Consejo Nacional de Administración a emitir, en tres series anuales de dos millones de pesos cada una, un empréstito interno que se denominará "Deuda Industrial del Uruguay", con un interés del 6% anual servido trimestralmente y uno por ciento de amortización acumulativa, la que se hará a la puja cuando la deuda se cotiche por debajo de la par y por sorteo cuando está a la par o por encima de ella. La colocación no podrá realizarse a menos de cuatro puntos por debajo del tipo promedial de cotización en el mes anterior, de las deudas internas ya colocadas que tengan igual servicio de interés.

La colocación se hará por el Banco de la República quedando autorizado el Directorio del Ente Industrial del Estado para caucionarla total o parcialmente.

El Ente Industrial del Estado entregará al terminar cada año de gestión a la Tesorería General el importe de servicios correspondientes a los títulos emitidos.

Queda autorizado el Directorio del Ente para contratar con el Banco de la República u otro Banco del país un crédito hasta un millón de pesos para giro de las industrias que comprende esta ley.

Artículo 9. Para las contrataciones en el extranjero a que dé lugar esta ley, el Directorio tendrá en cuenta, siempre que no sea oneroso para la industria, la conveniencia de preferir a los países que acepten reciprocidad comercial o reciban en pago productos uruguayos.

Artículo 10. Los yacimientos de petróleo y demás hidrocarburos, sólidos, pastosos, líquidos y gaseosos, existentes en el país, que hayan sido descubiertos o puedan descubrirse son de propiedad exclusiva del Estado.

Artículo 11. Sólo por orden del Estado podrán hacerse cateos, sondajes, estudios de terreno y exploraciones en búsqueda de los yacimientos que comprende el artículo 9º. La explotación de los yacimientos que se encuentren, será hecha por el Ente Industrial del Estado.

Artículo 12. Comuníquese, etc.

Decreto Ley N° 14181- Ley de Hidrocarburos

De 29 de marzo de 1974, publicada en D.O. el 16 de abril de 1974, modificada por el Decreto-Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería) y por la Ley N° 16.213 del 4 de octubre de 1991 (ver a continuación) – *Ley de Hidrocarburos*.

Artículo 1. *NOTA:* Derogado por Decreto-Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

Artículo 2. Los depósitos de hidrocarburos líquidos y gaseosos, combustibles fósiles y rocas bituminosas solamente pueden ser explorados y explotados por el Estado.

Dentro de la exploración están comprendidos los estudios, investigaciones, reconocimientos superficiales, prospección y cualesquiera otras actividades relativas a la búsqueda de dichas sustancias.

Artículo 3. *NOTA:* Derogado por Decreto-Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

Artículo 4. *NOTA:* Derogado por Decreto-Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

Artículo 5. Corresponde al Poder Ejecutivo todo lo relacionado con la formulación, programación, reglamentación, ejecución y control de la política en materia de fuentes de energía y especialmente lo relativo al mejor aprovechamiento de los recursos provenientes de los depósitos referidos en el artículo 2º, conservación de las reservas y comercio exterior de los mismos.

Artículo 6. *NOTA:* Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

Artículo 7. *NOTA:* Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

Artículo 8. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) será el órgano competente para ejecutar todas las actividades y negocios y operaciones de la industria de hidrocarburos, de conformidad con su Carta Orgánica, las normas de esta ley, y los reglamentos y actos del Poder Ejecutivo emitidos en uso de sus potestades constitucionales y las específicas establecidas en el artículo 5.

Están comprendidas en esa competencia las actividades, negocios, operaciones y contrataciones, en todas sus formas, que estime necesario realizar aquel Ente, en el exterior, para el cumplimiento de sus cometidos.

Todos los contratos y, en general, actos que comprometan el patrimonio estatal o la política de hidrocarburos, requerirán autorización del Poder Ejecutivo.

Artículo 9. *NOTA:* Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

Artículo 10. En todos los casos la retribución al contratista podrá ser total o parcialmente en especie o en dinero, en moneda nacional o extranjera. A los efectos de esta ley, tendrán plena validez los pactos y las cláusulas contractuales o de los pliegos de condiciones de licitaciones y concursos, que establezcan pagos en cualquier unidad monetaria que no sea el peso uruguayo, en mercaderías o en otras especies o valores.

Artículo 11. El contratista podrá disponer libremente para la exportación de los volúmenes de hidrocarburos que le correspondan de acuerdo al contrato.

Artículo 12. *NOTA:* Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

Artículo 13. Los contratistas gozarán de la garantía por parte del Estado de la libre disponibilidad de las divisas provenientes de sus ingresos de exportación; asimismo el Estado garantiza la convertibilidad y la libre disponibilidad de sus ingresos por concepto de ventas, que, de acuerdo al contrato, efectúen a aquél.

Las divisas que el contratista interne al país para sus erogaciones en moneda nacional y para el pago del impuesto a que se refiere al artículo 17 deberán ser convertidas en pesos uruguayos a través del Banco Central del Uruguay.

El Banco Central del Uruguay, de acuerdo con las disposiciones del Poder Ejecutivo, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de lo establecido en este artículo.

Artículo 14. *NOTA:* Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

Artículo 15. *NOTA:* Derogado por Decreto-Ley Nº 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.

Artículo 16. Exonérase la exploración, explotación, transporte y comercialización del petróleo crudo, del gas natural y del aceite, gas y azufre provenientes de los esquistos bituminosos, obtenidos en el territorio nacional, de todo tributo y de todo gravamen de cualquier naturaleza, creados o a crear.

ANCAP y los contratistas que convengan con ella cualesquiera de las actividades o negociaciones a que se refiere esta ley, están exonerados de todo tributo y de todo gravamen de cualquier naturaleza, nacionales o municipales, creados o a crear, que incidan en las actividades de exploración, explotación, transporte o comercialización de cualesquiera de las sustancias a que se refiere, el inciso 1º de este artículo, obtenidas en el territorio nacional.

A título de ejemplo y sin que suponga limitación se entiende por:

- A) Tributos: impuestos, tasas y contribuciones, cualquiera sea su denominación.
- B) Gravámenes: prestaciones de carácter fiscal, monetario o cambiario, cualquiera sea su denominación, establecidas por el Estado o por cualquiera de sus organismos.

Las exoneraciones precedentes no comprenden los aportes por leyes sociales, ni son aplicables a los precios de los servicios prestados cuando respondan al costo de los mismos.

Artículo 17. *NOTA: Derogado por Ley N° 16.213 de 4 de octubre de 1991, artículo 1.*

Artículo 18. *NOTA: Derogado por Decreto-Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.*

Artículo 19. *NOTA: Derogado por Decreto-Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.*

Artículo 20. El Poder Ejecutivo establecerá el régimen de entrada y salida del país y el de admisión temporaria o internación definitiva de las materias primas, productos elaborados o semi-elaborados, materiales, útiles, máquinas de oficina, maquinarias, equipos, herramientas, vehículos de transporte terrestre, acuático o aéreo, plantas completas o incompletas, estructuras, artefactos y cualquier otro elemento de cualquier naturaleza relativos a las actividades de exploración, explotación, transporte, o comercialización de petróleo crudo o gas natural, o de las sustancias provenientes de los esquistos Bituminosos, los que estarán exentos de la operación cambiaria correspondiente y de la prestación de garantías, recargos, depósitos previos, consignaciones, etc.

Artículo 21. Autorízase la libre circulación en el territorio nacional de todos los elementos a que se refiere el artículo 20 destinados a las actividades allí mencionadas.

Artículo 22. *NOTA: Derogado por Decreto-Ley N° 15.242 de 8 de enero de 1982 (Código de Minería), artículo 133.*

Artículo 23. El Poder Ejecutivo reglamentará esta ley.

Artículo 24. Comuníquese, etc.

Decreto Ley N° 15232- Adulteración de combustibles líquidos

De 11 de diciembre de 1981, publicado en D.O. el 23 de diciembre de 1981 – *Adulteración de combustibles líquidos.*

Artículo 1. La adulteración de combustibles líquidos destinados a la venta, mezclándolos con otros de inferior calidad o precio o con sustancias de otra naturaleza que perjudiquen su calidad, así como el transporte o el acto de poner en venta combustibles adulterados, serán sancionados con multa de N\$ 1.000 (mil nuevos pesos) a N\$ 50.000 (cincuenta mil nuevos pesos), según la entidad de la falta cometida, cuyos montos se actualizarán en forma proporcional con los aumentos operados en los precios de nafta común.

La aplicación de las mencionadas multas se efectuará sin perjuicio de las sanciones penales que pudieran corresponder.

Artículo 2. La labor inspectiva y la aplicación de las sanciones estarán a cargo de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), a la cual se destinará, asimismo, el producto de estas últimas.

Artículo 3. A los efectos de la aplicación y ejecución de la sanción, regirán en lo pertinente, las disposiciones y procedimientos establecidos en el artículo 29 y siguientes de la ley 10.940, de 19 de setiembre de 1947.

Artículo 4. Derógase a partir de la vigencia de la presente ley, la 14.289, de 24 de octubre de 1974.

Artículo 5. Comuníquese, etc.

NOTA: Ver competencia de URSEA Ley 17.598, Art. 1º y Ley 18.719, Art. 117

Ley N° 17389- Servidumbres y expropiación a favor de ANCAP para tendido de cañerías

De 11 de setiembre de 2001, publicada en D.O. el 17 de setiembre de 2001, reglamentada por el Decreto N° 120/012 de 16 de abril de 2012 – Servidumbres y expropiaciones a favor de ANCAP para tendido de cañerías.

Artículo 1. Para la vigilancia, control, mantenimiento y operación del oleoducto que une la Terminal del Este de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) en José Ignacio, departamento de Maldonado, con la Refinería de La Teja y de los poliductos que unen dicha Refinería con la Planta de distribución de La Tablada y, en general, de todos los poliductos que ANCAP tenga en todo el territorio de la República, así como las futuras ampliaciones o nuevos tendidos de ductos, la propiedad inmueble que resulte afectada quedará sujeta a las siguientes servidumbres a favor de ANCAP, según corresponda:

- A) De ocupación permanente del área necesaria para el tendido del ducto, su vigilancia, control, mantenimiento y operación.
- B) De limitación del derecho de uso o goce de los inmuebles superficiarios, en la forma y con la amplitud que resulten necesarias para los fines expresados y para la salvaguarda de la seguridad de bienes y personas.
- C) De estudio, de paso y de ocupación temporaria cuando ello sea necesario para el tendido de nuevos ductos.

Las servidumbres de que tratan los literales anteriores, serán reglamentadas por el Poder Ejecutivo, el que determinará la extensión de las franjas de terreno en las que se limite o prohíba la edificación, la construcción de zanjas, pozos, molinos, antenas, etcétera, la existencia o plantación de especies arbóreas, la explotación del suelo en cualquier forma y, en general, la realización de cualquier clase de obra, así como la forma en que se impondrán y ejercerán las servidumbres, la titularidad de las cuales estará a cargo de ANCAP.

Artículo 2. Las servidumbres a que refiere el artículo anterior y que se impongan sobre bienes del dominio público, nacional, municipal o sobre terrenos particulares existentes en zonas no edificadas o inmuebles no cultivables, tendrán carácter gratuito.

La notificación de la imposición de las mismas será efectuada por ANCAP.

Artículo 3. La notificación de la imposición de las servidumbres referidas en esta ley fuera de las mencionadas en el artículo anterior, será efectuada asimismo por ANCAP, otorgando a los propietarios vista de las actuaciones a cuyos efectos el expediente administrativo se pondrá de manifiesto por el término de treinta días calendario.

La notificación será personal o por edictos si se ignorara el domicilio, debiendo hacerse referencia en la misma a la imposición de la servidumbre por esta ley, a su decreto reglamentario, a las actuaciones administrativas que se tramiten al respecto y dará cuenta de la naturaleza y alcance de la servidumbre.

Los edictos se publicarán por tres días en el Diario Oficial y en otro diario de circulación en el lugar de asiento del inmueble.

El propietario, al evacuar la vista, deberá denunciar a los co-titulares del derecho de propiedad, si los hubiere, y a todo titular de un derecho real o personal relativo al predio que pueda verse afectado por la servidumbre. En este caso, se conferirá también vista a las personas mencionadas por el propietario por idéntico plazo.

En el acto de evacuar la vista los interesados podrán estimar, en forma fundada, el monto indemnizatorio que pretenden, el que comprenderá los perjuicios que directa, inmediata y necesariamente sean consecuencia del no uso o goce de todo o parte del inmueble.

Sustanciado el expediente y evacuadas todas las vistas conferidas, o transcurridos los términos sin que se hubieren presentado interesados, ANCAP determinará el monto a indemnizar.

Dicha resolución será notificada a los interesados en el domicilio constituido o por edictos en la forma antes referida.

Artículo 4. Las indemnizaciones debidas para las distintas servidumbres se determinarán según las siguientes reglas:

- A) Para las servidumbres de ocupación permanente, de paso o de ocupación temporaria, en cuanto signifiquen la imposibilidad de uso y goce del inmueble o sus mejoras, total o parcialmente, se tomará como criterio el precio de los arrendamientos de inmuebles de análoga calidad en la zona, teniéndose presente las mejoras existentes y la disminución de rentabilidad del resto del predio, sin perjuicio de indemnizar los daños y perjuicios que se causen.
- B) Para la servidumbre de estudio, se tomarán en consideración los daños y perjuicios que se causen por el ejercicio efectivo de la misma.

Si la determinación de la suma indemnizatoria no conformare a los interesados, éstos podrán acudir ante los Juzgados de Paz Departamentales o ante los Juzgados Letrados de Primera Instancia en lo Contencioso Administrativo de acuerdo con el monto del asunto, sin que dicho proceso tenga carácter suspensivo respecto de la servidumbre; todo ello se entenderá sin perjuicio de las demás acciones que el interesado entienda del caso promover.

Artículo 5. Las indemnizaciones se abonarán de la siguiente manera:

- A) Las que deriven de la imposibilidad de uso y goce del inmueble y sus mejoras, por prestaciones periódicas en semestres adelantados, actualizadas según la variación del Índice de los Precios al Consumo.
- B) Las que respondan al daño causado al inmueble o a sus mejoras, al quedar consumado dicho daño.

Artículo 6. Cuando a causa de las servidumbres de que trata esta ley quedaren inmuebles de propiedad privada, que por sus dimensiones resultaren notablemente depreciados o inadecuados para su edificación o aprovechamiento, el propietario podrá solicitar la expropiación de todo el terreno dentro de los plazos establecidos legalmente o, en su caso, ANCAP podrá iniciar por sí dichos procedimientos.

En tales casos se seguirá el procedimiento expropiatorio dispuesto por la Ley N° 3.958, de 28 de marzo de 1912, y modificativas.

Artículo 7. Decláranse de utilidad pública las expropiaciones de los inmuebles a que refiere el artículo anterior y las futuras que sean necesarias para dar cumplimiento a los fines establecidos en esta ley.

El Poder Ejecutivo hará uso de esta declaración genérica por sí o a solicitud de ANCAP, en cuanto lo estime conveniente, designando en cada caso los bienes a expropiar.

Artículo 8. Autorízase a ANCAP a promover las acciones administrativas o judiciales que en cada caso correspondan a efectos de hacer efectivas las servidumbres de que trata esta ley, respecto de los inmuebles ubicados en cualquier parte del territorio nacional.

Será competente el Juzgado de Paz Departamental del lugar de ubicación del inmueble.

En los casos en que se obstaculice el ejercicio de las servidumbres impuestas, el Juez podrá, para el cumplimiento de sus decisiones, requerir el auxilio de la fuerza pública o imponer, en calidad de conminación pecuniaria, el pago de una suma diaria del orden del 1% (uno por ciento) de la cantidad fijada como la indemnización para cada semestre, hasta que se dé cumplimiento al mandato judicial.

Ley N° 17555- Autoriza a Poder Ejecutivo para implementar mecanismos alternativos de pago de crudo

De 18 de setiembre de 2002, publicada en D.O. el 19 de setiembre de 2002, reglamentada por Decreto N° 458/002 de 27 de noviembre de 2002 – *Autorización al Poder Ejecutivo para implementación de mecanismo alternativo de pago de crudo.*

Artículo 72. Facúltase al Poder Ejecutivo a implementar un mecanismo alternativo al existente para el pago de las importaciones de petróleo crudo por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP). Este mecanismo consistirá en otorgar el pago de las importaciones mencionadas, con productos que integren la oferta exportable uruguaya.

Ley N° 17567- Declaración de interés nacional referida a Agrocombustibles

De 20 de octubre de 2002, publicada en D.O. el 29 de octubre de 2002, ampliada por Ley N° 18195 del 14 de noviembre de 2007 (ver a continuación) – *Agrocombustibles.*

Artículo 1. Declárese de interés nacional la producción en todo el territorio del país, de combustibles alternativos, renovables y sustitutivos de los derivados del petróleo, elaborados con materia nacional de origen animal o vegetal.

Artículo 2. El Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Industria, Energía y Minería, del Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca, del Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente, junto a representantes de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, analizará la viabilidad, los requerimientos, exigencias y el régimen jurídico aplicable para el desarrollo de la producción, distribución y el consumo de biodiesel en nuestro país.

Artículo 3. Se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente, de todo tributo que grave a los combustibles derivados del petróleo, al cien por ciento (100%) del combustible alternativo elaborado por derivados de materia prima nacional de origen animal o vegetal.

Ley N° 17.598- Crea la URSEA

De 13 de diciembre de 2002, publicada en D. O. 24 de diciembre de 2002. *Creación de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA).*

NOTA: Ver en Tomo Institucional.

Ley N° 18001- Acuerdo de Cooperación Energética entre Uruguay y Venezuela

De 12 de agosto de 2006, publicada en D.O. el 18 de agosto de 2006 – Aprueba el Acuerdo de Cooperación Energética entre Uruguay y Venezuela.

Artículo Único. Apruébase el Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas, suscrito en Montevideo, el 2 de marzo de 2005, entre los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Bolivariana de Venezuela.

ACUERDO DE COOPERACION ENERGETICA DE CARACAS

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela, reunidos en Montevideo, República Oriental del Uruguay, suscriben el siguiente Acuerdo.

Los Gobiernos de la República Oriental del Uruguay y de la República Bolivariana de Venezuela, REAFIRMANDO los estrechos lazos de amistad y cooperación que han existido tradicionalmente entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela,

TOMANDO EN CUENTA que las acciones de cooperación solidaria entre la República Oriental del Uruguay y la República Bolivariana de Venezuela son indispensables para alcanzar sus objetivos de progreso económico y social en un ambiente de paz y libertad,

RECONOCIENDO la necesidad de adaptarse a las condiciones cambiantes de los mercados de hidrocarburos y financieros.

ACUERDAN poner en ejecución el "Acuerdo de Cooperación Energética de Caracas", que se especifica a continuación:

PRIMERO: La República Bolivariana de Venezuela suministrará crudo, productos refinados y GLP a la República Oriental del Uruguay por la cantidad de hasta cuarenta y tres mil ochocientos barriles diarios (43,8 MBD) o sus equivalentes energéticos. Dicho suministro será objeto de evaluación y ajuste en función de la evolución de las compras de la República Oriental del Uruguay, de las disponibilidades de la República Bolivariana de Venezuela y de las decisiones que adopte la Organización de Países Exportadores de Petróleo (OPEP), y de cualquier circunstancia que obligue a la República Bolivariana de Venezuela a cambiar la cuota asignada según lo especificado en este Acuerdo.

SEGUNDO: La aplicación de este Acuerdo será exclusiva para los entes públicos avalados por la República Bolivariana de Venezuela y por la República Oriental del Uruguay.

TERCERO: Los suministros que la República Bolivariana de Venezuela efectúe a los entes públicos designados por la República Oriental del Uruguay conforme con este Acuerdo se registrarán por las políticas y prácticas comerciales de Petróleos de Venezuela S.A., la cual administrará las entregas de acuerdo con la cuota establecida por el

Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela. Petróleos de Venezuela S.A. (PDVSA), a solicitud del Ejecutivo Nacional, administrará los requerimientos basada en la cuota establecida en este Acuerdo.

CUARTO: La República Bolivariana de Venezuela, de acuerdo con la cuota de suministro establecida en este documento, otorgará esquemas de financiamiento a la República del Uruguay bajo las siguientes condiciones:

- a) De Corto Plazo de hasta noventa (90) días, para la parte principal de los pagos, que generará un interés del dos por ciento (2%) flat.
- b) De Largo Plazo de hasta quince (15) años para la amortización del capital, con un período de gracia de pago del capital de hasta dos (2) años y una tasa de interés anual del dos por ciento (2%). El monto de los recursos financiados aplicables se determinará con la siguiente escala:

Precio promedio de Venta Anual (FOB-VZLA) por barril en dólares estadounidenses	Factor de determinación de los Recursos Financieros (%)
>= 15	5
>= 20	10

>= 22	15
>=24	20

La facturación de las ventas realizadas a los entes públicos designados por República Oriental del Uruguay, se hará con bases a precios referenciados al mercado internacional.

QUINTO: Los pagos de intereses y de amortización de capital de las deudas contraídas por la República Oriental del Uruguay podrán realizarse mediante mecanismos de compensación comercial, cuando así sea propuesto y acordado entre la República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, pudiendo la compensación comprender tanto la entrega de bienes como la prestación de servicios.

SEXTO: Para los efectos de este Acuerdo, los volúmenes de las ventas financiadas por la República Bolivariana de Venezuela serán para el uso del consumo interno de la República Oriental del Uruguay. Los volúmenes que serán ratificados en cada oportunidad por la República Bolivariana de Venezuela.

SEPTIMO: La República Bolivariana de Venezuela y la República Oriental del Uruguay, a través de sus Ejecutivos Nacionales, designarán a los organismos responsables y ejecutores, así como los mecanismos y los procedimientos para la instrumentación de este Acuerdo.

OCTAVO: Este Acuerdo podrá ser modificado por consentimiento mutuo de las Partes, a través del intercambio de notas diplomáticas. Cualquiera de las Partes podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación, escrita y por la vía diplomática, dirigida a la otra Parte. La denuncia tendrá efecto a los noventa (90) días de recibida por la otra Parte la comunicación correspondiente.

NOVENO: Este Acuerdo entrará en vigor, a partir de la fecha en que el Gobierno de la República Oriental del Uruguay notifique, por escrito y por la vía diplomática, al Gobierno de la República Bolivariana de Venezuela haber cumplido sus formalidades legales internas. Permanecerá vigente por un período de un (1) año y se renovará automáticamente por períodos iguales y sucesivos.

DECIMO: Las controversias y discrepancias concernientes a la interpretación o aplicación del presente Acuerdo se resolverán de manera amistosa por las Partes a través de negociaciones directas y de común acuerdo.

El Presidente de la República Oriental del Uruguay y el Presidente de la República Bolivariana de Venezuela suscriben este Acuerdo, el día 02 de marzo del año 2005, en dos originales en idioma castellano, siendo ambos textos igualmente auténticos.

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA ORIENTAL DEL URUGUAY,

Tabaré Vázquez, Presidente

POR EL GOBIERNO DE LA REPUBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA,

Hugo Chávez Frías, Presidente

Ley N° 18195- Ley de Agrocombustibles

De 14 de noviembre de 2007, publicada en D.O. el 28 de noviembre de 2007- *Agrocombustibles*.

NOTA: Ver Ley No. 19.924, Artículo 316, de 18 de diciembre de 2021, que extiende lo dispuesto en la Ley No. 18.195 para los productos alcohol carburante y biodiésel, a todos los combustibles líquidos renovables obtenibles ya sea a partir de materias primas de origen agropecuario o a partir del procesamiento de residuos industriales, agroindustriales o sólidos urbanos.

Artículo 1. La presente ley tiene por objeto el fomento y la regulación de la producción, la comercialización y la utilización de agrocombustibles correspondientes a las categorías definidas en los literales B) y C) del artículo 12.

Asimismo, tiene por objeto reducir las emisiones de gases de efecto invernadero en los términos del Protocolo de Kyoto de la Convención Marco de las Naciones Unidas sobre el Cambio Climático, aprobados por la Ley N° 17.279, de 23 de noviembre de 2000, contribuyendo al desarrollo sostenible del país.

También tendrá por objetivo dicha producción de agrocombustibles el fomento de las inversiones; el desarrollo de tecnología asociada a la utilización de insumos y equipos de origen nacional; el fortalecimiento de las capacidades productivas locales, regionales y de carácter nacional; la participación de pequeñas y medianas empresas de origen agrícola o industrial; la generación de empleo, especialmente en el interior del país; el fomento de un equilibrio entre la producción y el cuidado del medio ambiente asociados a criterios de ordenamiento territorial; y la seguridad del suministro energético interno.

Artículo 2. Interpretase que la expresión "carburante nacional" a que hace mención la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, comprende los agrocombustibles líquidos y, en particular, el alcohol carburante y el biodiesel.

Artículo 3. Quedan excluidas del monopolio establecido por la Ley N° 8.764, de 15 de octubre de 1931, la producción y la exportación de alcohol carburante y de biodiesel.

Artículo 4. Autorízase la comercialización interna de la producción de alcohol carburante y biodiesel, para dar cumplimiento a lo establecido en los artículos 6°, 7°, 14 y 15 de la presente ley.

Artículo 5. La producción de alcohol carburante o biodiesel para el consumo en particular, general o final dentro del país, serán producidos en el territorio nacional a partir de materia prima de la producción agropecuaria nacional.

El Poder Ejecutivo podrá, por razones de interés general o del cumplimiento de los objetivos determinados en el primer artículo de la presente ley, eximir temporalmente, total o parcialmente, de los requerimientos del presente artículo.

Artículo 6. Encomiéndase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a incorporar alcohol carburante producido en el país con materias primas nacionales, en una proporción mínima de 8,5% (ocho con cinco por ciento) sobre el volumen total de la mezcla entre dicho producto y las naftas (gasolinas) de uso automotivo que se comercialicen internamente en el país.

Nota: Redacción dada por el artículo 182 de la Ley N°19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 7. Derogado por el artículo 184 de la Ley N°19.996, de 3 de noviembre de 2021.

Artículo 8. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland realizará la mezcla para obtener BXX y la mezcla de alcohol carburante con nafta (gasolina), a ser comercializadas a consumidores en general.

Artículo 9. Los costos resultantes de las incorporaciones estipuladas en los artículos 6° y 7° serán transferidos a tarifas, en tanto el Poder Ejecutivo no estipule otros mecanismos de compensación.

Artículo 10. El Poder Ejecutivo podrá modificar las metas definidas en los artículos 6° y 7° de la presente ley, por razones fundadas en los criterios establecidos en el artículo 1°, o bien en las limitaciones cuantitativas y cualitativas de la producción nacional de alcohol y biodiesel, así como en las magnitudes de sus costos.

Artículo 11. Agrégase al artículo 482 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por los artículos 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990, 738 de la Ley N° 16.736, de 5 de enero de 1996, 6° de la Ley N° 17.088, de 30 de abril de 1999, 27 de la

Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, 186 y 429 de la Ley N° 17.930, de 19 de diciembre de 2005 y 26 de la Ley N° 18.046, de 24 de octubre de 2006, el siguiente literal:

"U) La adquisición de biodiesel y alcohol carburante por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), de conformidad con la reglamentación que dicte el Poder Ejecutivo. Las impugnaciones o recursos que en tales circunstancias se interpusieren, en cualquier etapa del procedimiento, no tendrán efecto suspensivo, salvo que así lo resuelva el jerarca del ente público contratante.

El ordenador, por razones fundadas, podrá exonerar a los oferentes o adjudicatarios, del depósito de garantías, o variar los porcentajes establecidos por el artículo 503 de la Ley N° 15.903, de 10 de noviembre de 1987, en la redacción dada por el artículo 653 de la Ley N° 16.170, de 28 de diciembre de 1990".

Artículo 12. A los efectos de la presente ley, son de aplicación las definiciones que se presentan a continuación:

- A) Agrocombustible: combustible líquido renovable de origen agropecuario o agroindustrial, que comprende entre otros, al alcohol carburante y al biodiesel.
- B) Alcohol carburante: alcohol etílico carburante producido para ser utilizado en motores de combustión. Comprende al alcohol etílico anhidro carburante y al alcohol etílico hidratado carburante. La especificación de calidad de estos productos será objeto de la reglamentación de la presente ley.
- C) Biodiesel (B100): combustible para motores, compuesto de ésteres mono alquílicos de ácidos grasos de cadena larga, derivados de aceites vegetales o grasas animales, designado como biodiesel (B100) que cumple con las previsiones contenidas en la Norma UNIT N° 1100 y sus futuras actualizaciones.
- D) BXX: combustible que constituye una mezcla de biodiesel (B100) con gasoil derivado de petróleo, donde XX designa el porcentaje en volumen de biodiesel (B100) en la mezcla.
- E) Flota cautiva: conjunto de vehículos, maquinarias y equipos con cuyo propietario, o persona física o jurídica que la explota, el productor de biodiesel mantiene un vínculo contractual por el cual tiene el abastecimiento exclusivo de la misma.
- F) Productor de biodiesel (B100): persona física o jurídica, autorizada a producir biodiesel para comercializar con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con flotas cautivas, para exportar o para autoconsumo.
- G) Productor de alcohol carburante: persona física o jurídica, autorizada a producir alcohol carburante para comercializar con la ANCAP o exportar.

Artículo 13. La actividad de producción de agrocombustibles requerirá, además de las habilitaciones que correspondan, la autorización del Ministerio de Industria, Energía y Minería, que llevará el registro de las autorizaciones.

Artículo 14. Las plantas de producción de biodiesel podrán producir para abastecer a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland o para la exportación, pudiendo utilizar hasta 4.000 (cuatro mil) litros por día para autoconsumo y flotas cautivas.

El Poder Ejecutivo podrá, por razones fundadas, modificar el límite estipulado en el inciso precedente, dando aviso con 6 (seis) meses de anticipación.

Cuando el biodiesel se destine a abastecer a una o varias flotas cautivas, tal hecho deberá reflejarse mediante la suscripción del contrato de comercialización que corresponda, en el cual se individualizarán los componentes de la flota.

Artículo 15. La mezcla de biodiesel con gasoil sólo podrá ser realizada por el propietario o persona física o jurídica que explota la flota cautiva, prohibiéndose la comercialización de dicha mezcla a terceros.

La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y el Estado no serán responsables por los daños y perjuicios emergentes asociados a esta modalidad de comercialización.

Artículo 16. Sin perjuicio de lo establecido en el artículo 18 de la presente ley, las plantas de alcohol carburante podrán producir sin limitación de volumen tanto para abastecer a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland como para la exportación.

Artículo 17. El uso de agrocombustibles en vehículos, maquinarias o equipos, con fines experimentales, de ensayo o de investigación, deberá ser informado al Ministerio de Industria, Energía y Minería y será el mínimo imprescindible para los fines buscados. Esta información tendrá carácter reservado.

Artículo 18. El Poder Ejecutivo podrá requerir un permiso especial para la exportación de agrocombustibles producidos en territorio nacional, por razones de seguridad de suministro interno o de interés general.

Artículo 19. La comercialización de biodiesel y alcohol carburante, y sus respectivas mezclas, con destino a consumidores en general, se realizará de acuerdo con la normativa de distribución de combustibles derivados de petróleo vigentes, según el procedimiento establecido para los productos monopolizados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, en el literal F) del artículo 3º de la Ley Nº 8.764, de 15 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 1º del Decreto Ley Nº 15.312, de 20 de agosto de 1982.

Artículo 20. El biodiesel tendrá el régimen tributario vigente para el gasoil y el alcohol carburante tendrá el régimen tributario de las naftas (gasolinas).

Artículo 21. Se faculta al Poder Ejecutivo a exonerar total o parcialmente a los agrocombustibles nacionales de los tributos que recaigan sobre los mismos. Dicha exoneración deberá estar fundada en criterios enumerados en el tercer inciso del artículo 1º de la presente ley.

Artículo 22. Sin perjuicio de lo estipulado en los artículos 20 y 21, precedentes, queda exonerado el biodiesel nacional del Impuesto Específico Interno (IMESI) por un periodo de 10 (diez) años, a partir de la promulgación de la presente ley.

Artículo 23. Las empresas productoras de biodiesel y alcohol carburante que integren el registro previsto en el artículo 13 de la presente ley, podrán acceder a los siguientes beneficios, sin perjuicio de los que les correspondan por la aplicación de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998:

- A) Exoneración del Impuesto al Patrimonio de los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7º de la Ley Nº 16.906, de 7 de enero de 1998, adquiridos a partir de la vigencia de la presente ley. Los referidos bienes se considerarán como activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos. La presente exoneración no operará en el caso de que los bienes referidos deban valuarse en forma ficta.
- B) Exoneración del 100% (cien por ciento) del Impuesto a la Renta de Industria y Comercio (IRIC) a partir de la inscripción en el registro señalado en el artículo 13 de la presente ley y por un periodo de 10 (diez) años.

Esta exoneración regirá respecto del Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) a partir de la entrada en vigencia de la Ley Nº 18.083, de 27 de diciembre de 2006.

Artículo 24. El Poder Ejecutivo determinará los mecanismos y los plazos para regularizar la situación de las plantas que ya estuvieren instaladas a la entrada en vigencia de la presente ley. La reglamentación podrá fijar, transitoriamente, estándares de calidad intermedios para las plantas que produzcan exclusivamente con destino a flotas cautivas y autoconsumo referidas en el artículo 14 de la presente ley.

Artículo 25. Incorpórase al artículo 1º de la Ley Nº 17.598 de 13 de diciembre de 2002, el siguiente literal:

"F) Las referidas a la importación, exportación, producción y comercialización de agrocombustibles".

Artículo 26. Modifícase el acápite del literal "C" del artículo 15 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"C) En materia de petróleo, de combustibles, de otros derivados de hidrocarburos y agrocombustibles".

Artículo 27. El Poder Ejecutivo reglamentará la presente ley dentro de los 180 (ciento ochenta) días contados a partir de su promulgación.

Ley N° 18965- Autorización de préstamo para cancelar deudas por compras de crudo y derivados

De 30 de agosto de 2012, publicada en D.O. el 6 de setiembre de 2012- Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de préstamo con ANCAP, a efectos de la cancelación anticipada de la deuda que mantiene el Ente con Petróleos de Venezuela S.A.

Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de préstamo con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, en los términos, plazos y condiciones que considere más convenientes, por un monto de hasta US\$ 517.300.000 (quinientos diecisiete millones trescientos mil dólares de los Estados Unidos de América), a los efectos de la cancelación anticipada de la deuda del ente con Petróleos de Venezuela S.A., por compras de petróleo crudo y derivados.

Artículo 2º. Dicho préstamo deberá ser garantizado con un fideicomiso en garantía, una prenda sobre flujos de caja u otra garantía que a criterio del Poder Ejecutivo asegure el pago puntual por el ente del capital prestado y sus intereses.

Artículo 3º. El capital será pagado en doce cuotas anuales, iguales y consecutivas, la primera de las cuales corresponderá al año de la fecha de celebrado el contrato. Los intereses se pagarán de forma semestral de acuerdo a lo que se establezca en el contrato de préstamo.

Ley N° 19.002- Se modifica el régimen impositivo de los combustibles

De 16 de noviembre de 2012, publicada en D.O. el 19 de noviembre de 2012- Se modifica el régimen impositivo de los combustibles

ARTÍCULO 1º. A los efectos de la deducción del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras de bienes y servicios que integran el costo de las enajenaciones de gasoil, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland aplicará el régimen general de liquidación del referido impuesto.

ARTÍCULO 2º. Agrégase al literal E) del numeral 1) del Artículo 19 del TOT No. 10 del Texto Ordenado DGINuevo 1996, el siguiente apartado:

"Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer un régimen de devolución del Impuesto al Valor Agregado incluido en las compras en plaza e importaciones de bienes y servicios que integran el costo de producción de los combustibles a que refiere el presente literal".

ARTÍCULO 3º. Lo dispuesto en la presente ley regirá a partir del primer día del mes de su promulgación.

Ley N° 19.339- Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de préstamo con ANCAP, a los efectos de la cancelación anticipada de la deuda del ente con Petróleos de Venezuela S.A.

De 26 de agosto de 2015, publicada en D.O. el 11 de setiembre de 2015- Se autoriza al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de préstamo con ANCAP, a los efectos de la cancelación anticipada de la deuda del ente con Petróleos de Venezuela S.A.

Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo a celebrar un contrato de préstamo con la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, en los términos, plazos y condiciones que considere más convenientes, por un monto de hasta el equivalente a US\$ 267:000.000,00 (doscientos sesenta y siete millones de dólares de los Estados Unidos de América), a los efectos de cancelación anticipada de la deuda del ente con Petróleos de Venezuela S.A. (PEDEVESA), por compras de petróleo crudo y derivados.

Artículo 2º. Dicho préstamo deberá ser garantizado con un fideicomiso en garantía, una prenda sobre flujos de caja u otra garantía que a criterio del Poder Ejecutivo asegure el pago puntual por el ente del capital prestado y sus intereses.

Ley N° 19.368- Se autoriza al Poder Ejecutivo a capitalizar ANCAP

De 4 de enero de 2016, publicada en D.O. el 12 de enero de 2016- Se autoriza al Poder Ejecutivo a capitalizar ANCAP

Artículo 1º. Autorízase al Poder Ejecutivo a capitalizar hasta en UI 5.712:381.810 (cinco mil setecientos doce millones trescientos ochenta y un mil ochocientos diez unidades indexadas) a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), a través de la condonación de la deuda vigente del Ente con el Ministerio de Economía y Finanzas, contraída al amparo de las Leyes, Ley No. 18.965, de 30 de agosto de 2012 y Ley No. 19.339, de 26 de agosto de 2015.

Declárase que el incremento patrimonial establecido en el inciso primero de este artículo constituye renta bruta a los efectos del Impuesto a la Renta de las Actividades Económicas (IRAE). En caso que las pérdidas fiscales de ejercicios anteriores computables sean inferiores a la renta neta fiscal del ejercicio en que se produce el incremento, el excedente no será considerado a los efectos impositivos.

Artículo 2º. El Poder Ejecutivo y ANCAP procederán a cancelar los contratos de préstamos respectivos y a liberar las garantías que se hubieren constituido.

Artículo 3º. Sustitúyese el inciso tercero del artículo 565 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, por el siguiente:

“Los impuestos por litro a que refiere el inciso primero corresponden a valores al 31 de agosto de 2000. Facúltase al Poder Ejecutivo a actualizar anualmente dichos valores hasta la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo a partir de la referida fecha”.

Artículo 4º. Derógase el artículo 1º de la Ley No. 18.221, de 20 de diciembre de 2007.

Artículo 5º. La presente ley entrará en vigencia a partir de la fecha de su promulgación.

Ley N° 19.595- Dispónese la devolución del IVA en la adquisición de gasoil a los productores rurales que se determinan y que no tributen IRAE.

De 16 de febrero de 2018, publicada en D.O. el 27 de febrero de 2018- Se dispone la devolución del IVA en la adquisición de gasoil a los productores rurales que se determinan y que no tributen IRAE.

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los productores de leche, de arroz y de flores, frutas y hortalizas, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las referidas actividades productivas.

La mencionada facultad podrá hacerse efectiva a partir del 1º de marzo de 2018 por el plazo de un año.

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, en coordinación con la Dirección General Impositiva, el universo de productores que podrán ampararse a lo dispuesto precedentemente.

A tales fines, facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a utilizar la información de sus registros así como también la de organismos como el Instituto Nacional de la Leche, el Instituto Nacional de Vitivinicultura, el Fondo de Financiamiento y Desarrollo Sustentable de la Actividad Lechera, el Fondo de Financiamiento y Recomposición de la Actividad Arrocera y el Instituto Nacional de Colonización.

Artículo 2º.- El límite máximo del beneficio a que refiere el artículo anterior se determinará aplicando a los ingresos originados en las ventas de cada uno de los productos agropecuarios, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado, los porcentajes que a continuación se detallan:

Productos	Porcentaje de ventas anuales
Arroz	4,00%
Leche	1,10%
Hortícolas y frutícolas	1,50%
Citrícolas	1,30%
Flores	0,40%

Facúltase al Poder Ejecutivo a establecer montos fictos de ingresos, para aquellos contribuyentes de los que no se disponga la información a que refiere el primer inciso de este artículo. Dichos montos fijos de ingresos oficiarán como mínimos para el caso de contribuyentes que hayan registrado ventas menores a dichos límites.

Artículo 3º.- La correspondiente devolución podrá realizarse, una vez efectuados los controles pertinentes, en efectivo, de acuerdo al procedimiento que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 4º.- Para las adquisiciones de gasoil a que refiere el artículo 1º sean computables a efectos del beneficio a que refiere la presente ley, será condición que las mismas se documenten por parte de las estaciones de servicio o distribuidores, en comprobantes fiscales electrónicos y en forma separada a las adquisiciones de otros productos.

El Poder Ejecutivo podrá autorizar, en forma transitoria, el cómputo de las enajenaciones que no se encuentren documentadas en comprobantes fiscales electrónicos, en tanto los enajenantes las informen en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Ley N° 19.602- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los productores de ganado bovino y ovino que no tributen el IRAE, la devolución del IVA, en los términos dispuestos en la Ley No. 19.595.

De 21 de marzo de 2018, publicada en D.O. el 11 de abril de 2018- Se faculta al Poder Ejecutivo a otorgar a los productores de ganado bovino y ovino que no tributen el IRAE, la devolución del IVA, en los términos dispuestos en la Ley No. 19.595.

Artículo 1º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a otorgar a los productores de ganado bovino y ovino que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de la cría o engorde de ganado bovino y ovino, en los mismos términos dispuestos en la Ley No. 19.595, de 16 de febrero de 2018.

A tales efectos, facúltase al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca a utilizar la información de sus registros, así como también la de los organismos especializados.

El límite máximo del beneficio no podrá superar el 0,4% de los ingresos originados en la venta de ganado bovino y ovino, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado, facultándose al Poder Ejecutivo a establecer montos fictos de ingresos para aquellos contribuyentes de los que no se disponga información.

Artículo 2º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo establecido en el artículo 1º de la Ley No. 19.595, de 16 de febrero de 2018, por el término de un año.

Artículo 3º.- Facúltase al Poder Ejecutivo a incluir a otros sectores productivos en el mecanismo de devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) establecido en la Ley No. 19.595, de 16 de febrero de 2018, en los términos y condiciones allí establecidos. El límite máximo del beneficio será fijado por el Poder Ejecutivo y en ningún caso podrá superar los establecidos para los contribuyentes del Impuesto a las Rentas de Actividades Económicas (IRAE).

Ley N° 19.889 - Aprobación de la ley de urgente consideración. LUC. Ley de urgencia. Regulación del mercado del petróleo crudo y derivados. Modificación del régimen jurídico de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)

De 9 de julio de 2020, publicada en D.O. el 14 de julio de 2020, reglamentada por los Decretos No 241/020 de 26 de agosto de 2020 y Decreto No 363/020 de 28 de diciembre de 2020 – *Regulación del mercado del petróleo crudo y derivados. Modificación del régimen jurídico de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA)*.

CAPÍTULO VII - MERCADO DEL PETRÓLEO CRUDO Y DERIVADOS

Artículo 235.- (Aprobación de los precios de los combustibles).- El Poder Ejecutivo aprobará el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

El informe de la URSEA deberá explicitar, para cada uno de los productos referidos en el inciso anterior, el precio de paridad resultante de importar el producto terminado y hacerlo disponible en las plantas de distribución de ANCAP incluyendo las tasas e impuestos correspondientes a este tramo de la cadena.

El Poder Ejecutivo actualizará con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios definidos en el inciso primero de este artículo y el precio máximo de venta al público, en las mismas condiciones que en él se definen y de manera independiente de los eventuales volúmenes de los diferentes combustibles almacenados, salvo razón válida y debidamente fundada.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición, fijando un cronograma de aplicación, el cual no podrá extenderse más allá de los ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 236.- (Revisión de precios de paridad de importación).- Encomiéndase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) a que realice, en un plazo de sesenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley, una revisión integral de su metodología de cálculo de Precios de Paridad de Importación, a los efectos de cumplir con lo dispuesto en el artículo 235 de la presente ley.

La URSEA tendrá especial consideración sobre las regulaciones acerca de los agrocombustibles incluidos en la Ley No. 18.195, de 14 de noviembre de 2007, y deberá considerar las condiciones necesarias para asegurar el permanente suministro a la población.

Artículo 237.- (Reforma del mercado de petróleo crudo y derivados).- Encomiéndase al Poder Ejecutivo, en un plazo de ciento ochenta días contados a partir de la vigencia de la presente ley a presentar a la Asamblea General una propuesta integral de revisión, tanto legal como reglamentaria, del mercado de combustibles que contemple, entre otros aspectos, los siguientes:

A) Un estudio sobre refinado, exportación e importación de petróleo y sus derivados, tomando en cuenta las condiciones, posibilidades e infraestructura presente en el país.

B) Un estudio de la cadena de comercialización interna de combustibles, incluyendo análisis estadísticos y evaluación de afectación por factores no impuestos por el sistema y que podrían o debieran modificarse.

C) Un estudio sobre los aspectos regulatorios del mercado de combustibles, incluyendo análisis comparativo con mercados de combustibles externos.

D) Un estudio sobre los tributos y subsidios incluidos en los precios de venta al público, incluyendo protección de consecuencias de variantes.

E) Un estudio sobre la rentabilidad y el aporte de valor de la Refinería La Teja, incluyendo el análisis de los estados de resultados del negocio de combustibles de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) en los últimos cinco años.

F) Un estudio sobre los esquemas de subsidios directos o indirectos entre las distintas actividades y líneas de negocios que desarrolla ANCAP, en cuanto a su incidencia en los precios de venta al público y en la eficiencia de los procesos productivos, en particular en aquellas actividades que se desarrollan en regímenes de competencia.

A efectos del cumplimiento de lo establecido en el inciso precedente, el Poder Ejecutivo podrá convocar un comité de expertos en la materia que funcionará y se integrará en la forma que establezca la reglamentación, dotando al mismo de acceso a toda la información pertinente, incluida la metodología de nuevo cálculo de precios de paridad de importación.

CAPÍTULO VIII - MODIFICACIÓN DEL RÉGIMEN JURÍDICO DE LA UNIDAD REGULADORA DE SERVICIOS DE ENERGÍA Y AGUA (URSEA)

NOTA: Ver en Tomo Institucional.

Ley N° 19.924 - Presupuesto Nacional de Sueldos Gastos e Inversiones. Ejercicio 2020-2024

De 18 de diciembre de 2020, publicada en D.O. el 30 de diciembre de 2020. *Se aprueba el Presupuesto Nacional de Sueldos, Gastos e inversiones para el período 2020-2024.*

Artículo 316.- Extiéndese lo dispuesto en la Ley No. 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para los productos alcohol carburante y biodiésel, a todos los combustibles líquidos renovables obtenibles ya sea a partir de materias primas de origen agropecuario o a partir del procesamiento de residuos industriales, agroindustriales o sólidos urbanos.

Lo dispuesto en el inciso precedente incluye la producción, comercialización interna y exportación de combustibles líquidos renovables con materias primas nacionales o importadas.

Las plantas de combustibles líquidos renovables que se instalen no tendrán ningún límite de capacidad instalada o volumen, más allá de aquellos que pueda disponer el Poder Ejecutivo o la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua por razones de seguridad o interés general.

El Poder Ejecutivo reglamentará la presente disposición estableciendo las condiciones que deberán cumplir las personas físicas o jurídicas que desarrollen las actividades antes dispuestas

Artículo 318.- Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland a arrendar infraestructura o a prestar servicios a terceros, en ambos casos, respecto a las actividades relacionadas con los cometidos del ente autónomo. Se exceptúa de la presente autorización la infraestructura relativa a la actividad de refinado de petróleo crudo.

Artículo 320.- El monopolio creado por la Ley No. 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, no regirá en el Puerto de Montevideo ni en cualquier otro puerto propiedad u operado por la Administración Nacional de Puertos, ni en las zonas de alijo fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito el 19 de noviembre de 1973 por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por el Decreto-Ley No. 14.145, de 25 de enero de 1974, y que entró en vigor con el canje de ratificaciones el 12 de febrero de 1974.

Lo dispuesto en el inciso precedente será aplicable a los solos efectos del aprovisionamiento de buques y embarcaciones de cualquier tipo, así como para cualquier operación relacionada al combustible en tránsito. A los efectos del presente artículo, se entiende por combustible en tránsito aquel que ingrese a puertos en territorio uruguayo con destino a territorio extranjero.

Artículo 321.- El monopolio creado por la Ley No. 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, no regirá en cualquier aeropuerto internacional únicamente para la provisión de aeronaves con fines comerciales y con destino a aeropuertos ubicados fuera del territorio nacional.

Ley N° 19.996 - Aprueba Rendición de Cuentas Ejercicio 2020

De 3 de noviembre de 2021, publicada en D.O. el 10 de noviembre de 2022. *Se aprueba Rendición de Cuentas Ejercicio 2020.*

Artículo 326. T.O DGI

Artículo 1-TER-T11

Emissiones de CO₂.- Estará gravada la primera enajenación a cualquier título, y la afectación al uso propio, realizadas por los fabricantes e importadores de los bienes que se detallan, con el monto fijo que establezca el Poder Ejecutivo, por tonelada de dióxido de carbono (CO₂) emitida, cuyos valores en cada caso se indican:

Combustible	Impuesto por tonelada de CO ₂ (\$)
Gasolina (Nafta Super) 30-S	5.286
Gasolina (Nafta Premium 97) 30-S	5.286

Los impuestos por tonelada a que refiere el presente artículo corresponden a valores de 2021. El Poder Ejecutivo actualizará anualmente dichos valores en función de la variación que experimente el Índice de Precios al Consumo, a partir de la referida fecha, y de la información sobre las correspondientes emisiones de CO₂ que suministre anualmente el Ministerio de Industria, Energía y Minería al Ministerio de Economía y Finanzas y al Ministerio de Ambiente.

El Poder Ejecutivo establecerá anualmente la convergencia del impuesto por tonelada de CO₂ a la unidad de medida en que se comercialicen los bienes citados, según la información que suministre anualmente el Ministerio de Industria, Energía y Minería al Ministerio de Economía y Finanzas de conformidad a lo previsto en el inciso segundo del presente artículo.

Facúltase al Poder Ejecutivo a destinar un porcentaje de lo recaudado por este impuesto, para financiar políticas que promuevan la reducción de emisiones de gases de efecto invernadero, el transporte sostenible y la adaptación de los ecosistemas y los sistemas productivos al cambio climático, pudiendo crear un fondo especial a estos efectos, en los términos y condiciones que establezca la reglamentación.

Lo dispuesto en el presente artículo, no implica modificación en el régimen tributario dispuesto por el artículo 20 de la Ley N° 18.195, de 14 de noviembre de 2007, para el alcohol carburante.

Artículo 327. Facúltase al Poder Ejecutivo a modificar el monto del Impuesto Específico Interno a que refiere el artículo 565 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001. Dicha modificación se podrá aplicar exclusivamente a los hechos generadores vinculados a las naftas, y el impuesto resultante no podrá superar en ningún caso el monto fijo a que refiere el citado artículo, con sus correspondientes actualizaciones.

DECRETOS

Decreto s/Nº- Se dispone que todas las reparticiones del Estado adquieran los combustibles a ANCAP

De 24 de abril de 1933 - *Se dispone que todas las reparticiones del Estado adquieran los combustibles a ANCAP*

VISTA: la nota de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland pidiendo se le acuerde el suministro de los combustibles necesarios en las reparticiones públicas.

CONSIDERANDO: que siendo la citada Administración un organismo oficial que forma, por lo tanto, parte del Estado, no existe ninguna razón para que otros organismos también oficiales hagan entrar a dicha repartición en competencia con empresas particulares y adquieran de éstas combustibles que aquélla pueda suministrar en buenas condiciones desde que si existiera alguna diferencia de precios, ésta en realidad en nada perjudicaría al erario público, desde que comprador y vendedor son partes integrantes del mismo Estado y, por consiguiente, sobre éste recaen las utilidades de la operación;

Que con la adopción del procedimiento que se aconseja se abarataría sensiblemente y uniformaría el aprovisionamiento de combustible de todas las reparticiones públicas, sometiéndolas a idéntico procedimiento de adquisición e igualando los precios, que en la actualidad ofrecen entre unos y otros apreciables diferencias;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA, EN USO DE SUS FACULTADES EXTRAORDINARIAS,
DECRETA:

Artículo 1. Todas las reparticiones públicas incluidas los Entes Autónomos y los Municipios adquirirán directa y obligatoriamente de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland los combustibles que necesiten para el servicio y que aquella Administración esté en condiciones de proporcionar.

Artículo 2. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland proporcionará a las reparticiones del Estado los combustibles que éstas necesiten al precio de costo liquidado para cada localidad más un 6 % de beneficio, otorgándose 30 días de plazo para el pago de la mercaderías, debiendo abonarse, un 6% de interés anual de los días en que el pago se prolongue más allá del expresado plazo.

Artículo 3. Comuníquese, publíquese e insértese en el Registro Nacional de Leyes y Decretos.

Decreto N° 205/981- Transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos

De 13 de mayo de 1981, publicado en D.O. el 22 de mayo de 1981 – *Transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos.*

VISTO: el decreto 108/977, del 23 de febrero de 1977 por el cual se fijan normas para el transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos.

RESULTANDO:

- I. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland propone ciertas modificaciones al citado decreto en razón de rectificar ciertos términos y reformar algunos procedimientos para su mejor aplicación;

II. La Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Energía no tiene observaciones que formular al respecto.

CONSIDERANDO: que es conveniente dictar un nuevo texto con los ajustes y modificaciones propuestas, sustitutivo del vigente.

ATENCIÓN: a lo informado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland y lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Energía.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. El proceso de transporte, distribución y comercialización de combustibles líquidos, estará sometido a las normas que se establecen en los artículos siguientes.

Artículo 2. (Obligaciones a cargo de ANCAP). Compete a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland el cumplimiento de las siguientes obligaciones:

- a) Entregar los productos en óptimas condiciones referente a cantidad, calidad y tipo;
- b) Utilizar "testigos" que tiendan a detectar toda eventual adulteración de combustible con excepción de aquellos casos en que por razones de fuerza mayor ello fuere imposible;
- c) Llevar un registro de las instalaciones destinadas al expendio de combustibles;
Dicho registro se llevará por el nombre de los titulares o razón social del expendio y comprenderá: planos de los depósitos subterráneos destinados al almacenaje de combustibles que deberán estar firmados por sus propietarios y cualquier modificación que se registre, lugar de aprovisionamiento, forma del mismo, es decir con camión propio o contratado, ficha de antecedentes del expendio donde constará el resultado de las inspecciones efectuadas;
- d) Tramitar las actuaciones relativas a cada agencia en un solo expediente o anexo cuando ello fuere necesario;
- e) Efectuar inspecciones en forma permanente y en todo el territorio de la República, en agencias y medios de transporte.

Artículo 3. (Obligaciones a cargo del transportista). Las personas o firmas que se dediquen al transporte de combustibles líquidos quedarán especialmente obligadas:

- a) Permitir y colaborar con la labor inspectiva a desarrollar por los funcionarios de ANCAP, inspectores del Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios;
- b) Verificar la cantidad y tipo de combustibles en el momento en que se procede a su carga;
- c) Extraer una vez finalizado el proceso de carga muestras de cada bodega a efectos de comprobar la ausencia o presencia de agua en los mismos así como las características físicas del producto;
- d) Ajustarse en un todo al itinerario que declare en los casos en que la Administración así lo requiere;
- e) Verificar que la boca del subterráneo en que descarga el producto a indicación del responsable del expendio es la que corresponde al combustible;
- f) Ecurrir totalmente la bodega una vez finalizada la carga;

- g) Mantener las bodegas del camión tanque en perfectas condiciones tanto en lo referente a paredes estancos como en los relativo al estado de las válvulas, de tal manera que no se produzcan filtraciones entre las distintas bodegas;
- h) Colaborar con el responsable del expendio en el acto de extracción de las muestras.

Artículo 4. (Obligaciones a cargo de los expendios). Los propietarios encargados o quienes hagan sus veces quedan especialmente obligados a:

- a) Llevar una planilla diaria de movimientos de productos en la que debe constar: medición física inicial de cada pozo, numeración inicial y final de cada uno de los totalizadores de los surtidores, número de documento de recepción y de cantidades correspondientes a cada producto;
- b) Suministrar a los inspectores del organismo la documentación que éstos le requieran como asimismo colaborar con dichos funcionarios en el acto inspectivo;
- c) Poseer la varilla calibrada reglamentaria correspondiente a cada pozo;
- d) Indicar mediante avisos o colores distintivos el producto que se despacha en cada surtidor;
- e) Verificar la cantidad y tipo de combustibles en el momento de procederse a su recepción;
- f) Identificar a nivel del pavimento, el producto que almacena el subterráneo, en la forma y plazo que indique ANCAP, como asimismo señalar al chofer del camión la boca del pozo en que debe efectuarse la descarga, cuidando especialmente que se trata del combustible correspondiente;
- g) Extraer muestra de cada bodega que transporta combustibles con destino al expendio, en la cantidad y forma que establezca ANCAP, debiendo permanecer los mismos en custodia del Expendio por el tiempo que ésta determine.

Artículo 5. (Procedimiento en plantas). Antes de iniciarse la entrega, el laboratorio dará su aprobación a las muestras correspondientes al tanque de entrega, de conformidad con los análisis efectuados. El procedimiento anterior se repetirá toda vez que ingrese un nuevo producto al referido tanque.

Artículo 6. (Procedimiento en plantas). En los cargaderos a granel se tomará una muestra cada cuatro horas en la línea de carga; dicha muestra debidamente sellada, se conservará por el término de 30 días y será tomada del puntero de cada producto (nafta común y supercarburante, queroseno, gas oil) en un frasco de un litro de capacidad que se rotulará y sellará de modo de cubrir la tapa de cierre. El rótulo deberá indicar: nombre del producto, número del tanque, fecha y hora de extracción, color, aspecto, firma de capataz de granel o superior jerárquico.

Artículo 7. El camión tanque debe ingresar a planta con las bodegas vacías escurridas.

Artículo 8. En el cargadero a granel, el funcionario encargado de la operación o eventualmente el chofer llenarán las bodegas conforme a la documentación de compra; completada la carga, el chofer verificará la ausencia o presencia de agua de acuerdo al procedimiento descrito en el artículo 14º.

Artículo 9. En el portón de salida, el fiscal munido de la tarjeta del vehículo y documento de carga, controlará la cantidad y tipo del producto o en aquellos vehículos que se estableciere por un sistema de excepción procediendo a sellar ambos documentos al dorso y dejándose constancia en la factura de la hora de egreso.

Artículo 10. En las entregas de productos a efectuarse fuera de un radio de 50 Kms. de la planta, ANCAP, podrá exigir que se llene un formulario en el que constarán el horario de salida del departamento e itinerario a cumplir.

Artículo 11. Al descargar el camión tanque en la Agencia -después de descargar aproximadamente media bodega- se extraerá producto por la boca de descarga en un recipiente, y con el mismo se llenarán dos frascos de un litro cada uno. Estos frascos serán debidamente identificados y sellados, quedando uno en poder del responsable de la boca de expendio y otro en poder del camionero. Estas muestras deberán conservarse por un plazo mínimo de diez días en Montevideo y quince días en el interior de la República.

En caso de efectuarse una inspección en un puesto de ventas, ANCAP notificará a los interesados que deberán guardar las muestras en cuestión hasta recibir la comunicación definitiva de los resultados del procedimiento.

Nota: Redacción dada por el artículo 1º del Decreto N° 367/981 del 29 de julio de 1981, publicado en D.O. el 12 de agosto de 1981.

Artículo 12. (De las muestras). A cargo de inspectores. En los camiones cisternas, los funcionarios inspectores se ajustarán al siguiente procedimiento: tomarán una muestra de cada bodega, la que será extraída por la boca de arriba del camión, pero de modo tal que se tome el máximo del fondo de la bodega. Se verterán en dos frascos de un litro es decir medio litro en cada uno.

La muestra será completada rellenando los frascos con productos extraídos en la parte superior de la bodega.

Artículo 13. (De las muestras). De tanques en expendio. El Inspector actuante extraerá muestras por el surtidor y de la superficie del pozo. En ambos casos, llenará dos frascos de un litro cada uno. En cada caso que el inspector constate o sospeche una contaminación, los frascos serán debidamente identificados y sellados, quedando uno en poder del responsable de la boca del expendio.

Artículo 14. (De tanques en expendio). A efectos de detectar la presencia de agua en el combustible, se procederá de la siguiente forma:

- Por el chofer en la planta: Se extraerá una muestra de cinco litros aproximadamente por boca de salida de cada bodega del camión en un recipiente transparente de diez litros.
- Por el agente en camión: Se extraerá una muestra de cinco litros aproximadamente por boca de salida de cada bodega del camión en un recipiente transparente de diez litros.
- Por el inspector en camión: Se extraerá una muestra de cinco litros aproximadamente por boca de salida de cada bodega del camión en un recipiente transparente de diez litros.
- Por el inspector en agencia: Mediante regla de bronce untada en melaza, se medirá el agua que contiene cada uno de los subterráneos.

En caso de que el agua sobrepase el nivel de 7 centímetros, se intimará al agente a su purga, bajo apercibimiento.

Artículo 15. (De las muestras). Las muestras reseñadas en los artículo 12 y 13, se ajustarán a los siguientes requisitos:

- a) Se extraerán por partida doble, debiéndose dejar una de ellas en poder del responsable de la agencia o del chofer en su caso;
- b) Las muestras deben contener 1.000 c.c. del producto y se envasarán en recipientes de vidrio;
- c) Se etiquetarán con manilas en las que debe constar: fecha, razón social, compañía que representan, dirección de la empresa o del propietario del camión, lugar donde se

efectúa el procedimiento (departamento, localidad) o matrícula del camión en su caso, producto que contiene la muestra, número de pozo, surtidor o bodega de la que se extrae la muestra, indicación del nivel de toma de la muestra, firma y sello del funcionario responsable de la agencia o del chofer del camión;

- d) Cada manila será atada al cuello y gollete por hilo de una sola pieza, cuyos extremos quedarán debajo del lacre con que se recubrirá el tapón y gollete una vez llena la botella.

Los lacres serán sellados por los inspectores los que deberán permitir a los interesados, aplicar también sus sellos en los envases que ellos retiren, si así lo solicitaren;

- e) El matasello debe reunir las siguientes características contener la sigla ANCAP o C.N.S., dependencia a que pertenece el funcionario actuante, individualización del funcionario;
- f) La Administración podrá optar cualquier otro sistema de cierre inviolable, que ofrezca las garantías mínimas a las partes intervinientes.

Artículo 16. Cuando el interesado impugnara los resultados del análisis efectuado por la Administración, deberá presentar indispensablemente la muestra en su poder a efectos de ser analizados en presencia del profesional que el mismo designe. Si así no lo hiciera, fuere cual fuere la causa invocada, se considerará firme los resultados del análisis practicado por la

Administración. Para que el interesado pueda impugnar los resultados del análisis efectuado dispondrá de un plazo de diez días contados a partir de la notificación del primer análisis. También se estará a los resultados del análisis practicado por el ente, cuando la muestra testigo no presente intacto el cierre inviolable o cuando la manila se encuentre ilegible, adulterada o haya sido destruida, total o parcialmente.

Artículo 17. (De las muestras). Las inspecciones efectuadas en agencias o camiones cisternas, serán documentadas en acta por triplicado. El original deberá enviarse al Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, conjuntamente con la comunicación; en aquellos casos, en que se constatare una infracción a la ley que se reglamenta, el duplicado será entregado al interesado y la copia restante quedará en poder de la Administración (Registro).

Artículo 18. La Gerencia General de ANCAP o los inspectores del Consejo Nacional de Subsistencias y Contralor de Precios, darán cuenta al Consejo de toda adulteración constatada de combustibles líquidos destinados a la venta.

Artículo 19. La propiedad, posesión o tenencia de combustibles adulterados, responsabiliza en todo caso a su propietario, poseedor o tenedor a todos los efectos legales, salvo la prueba en contrario que deberá aportar el mismo.

Artículo 20. Derógase el decreto 108/977, del 23 de febrero de 1977, a partir de la vigencia del presente.

Artículo 21. Comuníquese, publíquese, etc.

Nota: El régimen de control regulatorio actual obra previsto en la reglamentación aprobada por la URSEA, al amparo de la Ley N° 17.598, a la que debe estarse.

Decreto N° 606/987- Reglamentación de surtidores de combustibles líquidos

De 14 de octubre de 1987, publicado en D.O. el 17 de noviembre de 1987 – *Reglamentación de surtidores de combustibles líquidos.*

VISTO: el decreto ley 15.298 del 7 de julio de 1982 que crea la Dirección de Metrología Legal y el decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985 que reglamentan las medidas de capacidad.

RESULTANDO: que en el artículo 2º parágrafo 3 del mencionado decreto se establece que los instrumentos de medir capacidad en forma continua, se hayan comprendido en él pero sus características y tolerancias no están dadas en esa reglamentación.

CONSIDERANDO:

- I. Que los comunmente llamados "surtidores de combustibles" son instrumentos de medir capacidad en forma continua;
- II. Que los reglamentos y tolerancias vigentes para "surtidores de combustibles" fueron establecidos para surtidores que usaban mecanismos de medir muy diferentes a los que se usan en la actualidad y por lo tanto deben ser sustituidos por otras acordes a las tecnologías usadas actualmente;
- III. Que en razón del precio de los combustibles se entiende prioritario reglamentar las características y tolerancias de los surtidores.

ATENCIÓN: a lo informado por la Dirección de Metrología Legal y el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, y a lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria y Energía.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

Artículo 1. El presente reglamento establece las características técnicas que deben cumplir todas las medidas de capacidad de flujo continuo, comúnmente llamadas surtidores o medidores con taxímetro utilizadas para la venta al minorista de combustible.

Artículo 2. Los surtidores de combustible, por ser una medida de capacidad deben cumplir con todo lo dispuesto en el decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985 referente a medidas de capacidad en general.

Artículo 3. Definiciones:

- 3.1.- *Surtidor de Combustible.* Es el instrumento destinado a suministrar y medir continuamente volúmenes de derivados líquidos de petróleo u otro tipo de combustibles indicando o no, en forma simultánea su precio.
- 3.2.1.- *Caudal máximo.* Es el mayor volumen de líquido que el surtidor puede suministrar por unidad de tiempo, dentro de la tolerancia especificada.
- 3.2.2.- *Caudal mínimo.* Es el menor volumen de líquido que el surtidor puede suministrar por unidad de tiempo dentro de la tolerancia especificada.
- 3.2.3.- *Campo de utilización.* Son los caudales comprendidos ente el caudal mínimo y el máximo.
- 3.2.4.- *Volumen mínimo.* Es el mínimo volumen que es posible medir con un error aceptable.
- 3.3.- *Medidor volumétrico.* Es la parte del surtidor que contiene las cámaras o cilindros medidores de volumen.
- 3.4.- *Dispositivo de alimentación.* Es la parte del surtidor que succiona el líquido del depósito y lo envía a presión al medidor volumétrico.
- 3.5.- *Indicador de volumen y precio.* Es el dispositivo que indica en litros la cantidad de líquido medido y su precio correspondiente.
- 3.6.- *Separador de gases.* Es el dispositivo destinado a separar en forma continua el aire u otros gases mezclados con el líquido a medir. Su finalidad es evitar que los gases pasen por el medidor volumétrico.
- 3.7.- *Eliminador de gases.* Es el dispositivo destinado a evacuar a la atmósfera el aire u otros gases separados del líquido a medir.

- 3.8.- *Dispositivo de bloqueo.* Es el dispositivo destinado a impedir que el dispositivo de alimentación vuelva a funcionar después de una medición sin que los indicadores de precio y volumen hayan retornado a cero.
- 3.9.- *Manguera de salida.* Es el caño flexible que conecta sin pérdida el dispositivo medidor con el puntero o pico de descarga.
- 3.10.- *Puntero de salida.* Es el dispositivo mediante el cual se entrega el líquido medido y que permite controlar su caudal o flujo.

Artículo 4. Características y exigencias que deben presentar los surtidores:

- 4.1.1.- Los surtidores deben ser sólidamente contruidos, con materiales resistentes a la corrosión, desgaste y deterioro debidos a los fluidos a medir y a las impurezas normalmente presentes en éstas, y a la corrosión debida a los agentes atmosféricos.
- 4.1.2.- Los elementos constituyentes deberán ser dimensionados de acuerdo a los esfuerzos que soportan en el uso normal y en manipulaciones fuera de lo normal.
- 4.1.3.- Deberá proveerse en la construcción facilidades para sellar los elementos de medida y los que determinan los caudales máximos y mínimos.
- 4.1.4.- La longitud de la manguera no deberá exceder los 5m. salvo autorización expresa de la Dirección de Metrología Legal.
- 4.1.5.- Deberá proveerse algún método que permita leer la cantidad entregada en el caso de un corte de energía.
- 4.2.- Los surtidores estarán compuestos fundamentalmente por:
- 4.2.1.- Dispositivo de alimentación.
- 4.2.2.- Separador de gases.
- 4.2.3.- Eliminador de gases.
- 4.2.4.- Medidor volumétrico.
- 4.2.5.- Indicador de volumen y precio.
- 4.2.6.- Dispositivo de bloqueo.
- 4.2.7.- Manguera de salida.
- 4.2.8.- Puntero de salida.
1. 4.2.1.- El dispositivo de alimentación tendrá una bomba, accionada preferentemente por un motor, que enviará el líquido a presión superior a la atmosférica al medidor volumétrico. Este dispositivo deberá contar con filtros adecuados.
- 4.2.2 y 4.2.3.- Los dispositivos separadores y eliminadores de gases, que deberán estar instalados antes del medidor volumétrico, serán conectados con el exterior a través de cañerías metálicas seguras y aisladas de los demás componentes.
- 4.2.4.- El medidor volumétrico deberá:
- 4.2.4.1.- Soportar la presión máxima de trabajo sin fugas.
- 4.2.4.2.- Tener inscripta en forma clara la marca del fabricante, designación del modelo y número de fabricación.
- 4.2.4.3.- Tener dispositivo de regulación.
- 4.2.4.4.- Forma de efectuar su fácil sellado.
- 4.2.5.- El indicador de volumen y precio tendrá las siguientes características:
- 4.2.5.1.- Lectura fácil y correcta, en unidades autorizadas por el decreto-ley 15.298 (dm³ o litros), sin exigir cálculos mentales adicionales.

- 4.2.5.2.- Lectura en ambos lados del surtidor de: 1) cantidad entregada; 2) precio por unidad de volumen; 3) precio de la cantidad entregada.
- 4.2.5.3.- Cifras con un tamaño mayor que 4mm de altura.
- 4.2.5.4.- Divisiones con la forma 1x10k, 2x10k, 5x10k siendo k un número positivo, negativo o nulo.
- 4.2.5.5.- Como división mínima de la graduación una de las siguientes:

Caudal máximo	División mínima
1/hora	división 1
Caudal > 2000	0,01
2000 < Caudal < 10000	0,02
Caudal > 10000	0,05

- 4.2.5.6.- El indicador de precio tendrá como división mínima una cuyo valor será menor o igual al producto del error tolerado por el precio unitario.
- 4.2.5.7.- Como indicador de precio por unidad de volumen un valor menor o igual a la mínima moneda de circulación legal.
- 4.2.5.8.- Si hay una indicación residual en la vuelta a cero debe ser menor que la mitad del error máximo tolerable a mínimo volumen.
- 4.2.5.9.- Capacidad mínima de indicación continua sin vuelta a cero será no inferior a 999 1 para indicadores del tipo numérico.
- 4.2.5.10.- La transmisión del medidor volumétrico al dispositivo indicador será realizado sin juego o deslizamiento que pueda introducir errores superiores a la mitad del valor de la mínima división (del dispositivo).
- 4.2.5.11.- Poseer un sistema de traba o bloqueo, de manera que sólo pueda entrar en funcionamiento conjuntamente con la bomba, una vez realizado el retorno a cero.
- 4.2.6.- El dispositivo de bloqueo o traba, destinado únicamente a no permitir el funcionamiento del motor de la bomba sin el retorno de los elementos indicadores a cero, deberá ser montado en conexión con el sistema de accionamiento de la bomba, motor e indicador de volumen y precio. Deberá ser construido con material adecuado para soportar maniobras o esfuerzos fuera de lo normal. En la manguera de salida del surtidor, la variación de su volumen interno no será superior al 3% cuando es sometido a una presión interna de 0,2MPa.
- 4.2.7.- El puntero de descarga deberá tener una válvula de comando manual con válvula de retención.
- 4.3- El surtidor deberá tener indicado en forma clara, junto al tipo de combustible que suministra, su precio.
- 4.4- Los surtidores tendrán una placa en la que deberá constar:
- 4.4.1- Marca de fábrica.
- 4.4.2- Modelo y número de serie o fabricación.
- 4.4.3- Caudal máximo y mínimo.
- 4.4.4- Presión máxima de uso.
- 4.4.5- Número de aprobación del modelo.
- 4.4.6- Fecha de instalación.

4.5- Deberá tener un lugar de fácil acceso para la aplicación de los sellos de verificación de la Dirección de Metrología Legal.

Aprobación de Modelo.

Artículo 5. Se deberá proceder de acuerdo a lo estipulado en el decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985.

Artículo 6. Verificación Primitiva y Periódica.

6.1- La Dirección de Metrología Legal realizará anualmente o cuantas veces lo considere conveniente la verificación periódica de los surtidores.

6.2- Salvo casos especiales, en que la Dirección de Metrología Legal considere conveniente la aplicación de otros métodos, para la verificación de surtidores de combustible se aplicará el método indicado en el artículo 7º.

Artículo 7. Método para verificar los surtidores.-

7.1- Se usará la medida patrón de capacidad de 10 l indicada en el artículo 11 de esta reglamentación.

7.2- La medida patrón de capacidad debe estar apoyada sobre un plano horizontal.

7.3- Antes de iniciar una medición la medida patrón será humedecida con el combustible correspondiente; para ello se le llenará totalmente, luego se vaciará y se dejará escurrir el combustible por el término de 60 (sesenta) segundos.

7.4- Llenar la medida patrón con el puntero de entrega, a todo caudal, hasta que la espuma lo permita y continuar luego a caudal reducido hasta que el medidor marque 10 (diez) litros.

7.5- Se realizarán tres mediciones en las mismas condiciones.

7.6- Si la máxima diferencia entre ellas no supera los 20ml., se efectuará el promedio de las tres mediciones, el que será tomado como representativo de la verificación.

7.7- En el caso en que las diferencias entre dos de las tres mediciones efectuadas supere los 20ml. se deberá realizar 5 (cinco) nuevas mediciones efectuándose el promedio de éstas que será tomado como representativo del ensayo de verificación.

Artículo 8. Para ensayos de verificación de cantidades de combustibles entregados diferentes de 10 l. la Dirección de Metrología Legal establecerá el método y tipo de medida patrón a usar, de acuerdo a las cantidades a verificar.

Artículo 9. TOLERANCIAS

9.1 Tolerancias del indicador volumen

Volumen entregado Vn, lts.	Error máximo tolerable de verificación primitiva, mls.	Error máximo tolerable en verificación periódica, mls.
Vn > 2 lts	$e = 10 + 3 Vn$	$e = 10 + 4 Vn$
Vn = 10 lts	e = 40 mlts	e = 50 mlts
Vn = 2 lts	e = 16 mlts	e = 18 mlts

9.2 Tolerancia del indicador de Precio. La diferencia entre la cantidad indicada y el producto volumen por precio por unidad volumen debe ser menor que una división del indicador del Precio.

NOTA: Redacción dada por artículo 1º de Decreto N° 35/994 de 26 de enero de 1994, publicado en D.O. el 17 de febrero de 1994.

Artículo 10. Las diferencias máximas expresadas en el apartado 7 del artículo 7º no deben superar los 60ml en la verificación periódica o 20ml en la primitiva. En el caso que estos límites sean superados se intimará el ajuste.

Artículo 11. Medidas Patrones.

11.1. Los usuarios de los surtidores de combustibles deberán tener como mínimo en cada local de expedición una medida patrón de 10 l. y otra de 1.l. Dichas medidas deberán cumplir con los siguientes requerimientos:

a) Medida patrón de 10 l.

1. *Características metrológicas.* Los patrones de 10 l. deberán tener una escala graduada entre 9,85 l. y 10,15 l. con divisiones cada 10 ml. y numeraciones cada 50 ml. La distancia entre divisiones debe ser mayor o igual a 2,5 mm. El error máximo tolerable entre extremos es de +- 10 cm³.

2. *Forma.*

Debe estar construida por un cuerpo o cuello cilíndricos unidos por una pieza tronco-cónica. La forma debe permitir un vaciado y un llenado completo. Debe tener bandas de refuerzos donde se requieran para evitar deformaciones y en la parte superior del cuello. El fondo debe diseñarse de manera de evitar distorsiones cuando está lleno y protegerlo de golpes durante el uso.

El recipiente patrón se debe apoyar establemente sobre una superficie plana horizontal y el eje de la medida debe quedar perpendicular a la superficie de apoyo. Debe estar munido de un tubo de lectura ubicado a un lado del cuello.

3. *Materiales.*

La medida patrón se debe construir en acero inoxidable de 1,5 mm de espesor o en materiales de similar resistencia mecánica y a la corrosión. El coeficiente de dilatación del material debe ser tal que un cambio de 10°C produzca una variación de volumen menor que la mitad del error tolerado.

El tubo de lectura debe ser de vidrio.

4. *Escala.*

Será desplazable por un tornillo con un desplazamiento mínimo correspondiente a 100 ml. Deben proveerse facilidades para el precintado. Se debe construir un acero inoxidable o material similar. Se debe ubicar tangente al tubo de lectura o a una distancia inferior a 5 mm de la pared del tubo de lectura.

5. *Inscripciones.*

Debe constar: Nombre del fabricante, número de serie y capacidad nominal.

b) Medida patrón de 1 l.

1. *Características metrológicas.*

Las medidas patrones de 1 l. deben tener una escala graduada entre 0,95 l. y 1,05 l. con divisiones cada 5 ml. y numeraciones cada 10 ml.

La distancia entre divisiones debe ser mayor o igual que 2.5 milímetros. El error máximo tolerable entre extremos es de +- 5ml.

2. *Forma.*

Debe permitir un vaciado y llenado completo. Debe tener una posición estable sobre una superficie plana horizontal, con el eje de la medida perpendicular al plano de apoyo.

3. *Materiales.*

El cuerpo de la medida se debe construir en acero inoxidable o materiales de similar resistencia mecánica y a la corrosión.

4. *Escala.*

Debe ser desplazable con un rango de desplazamiento de por lo menos 50 ml. Deben proveerse facilidades para el precintado. La escala se debe ubicar de manera que permita lecturas libres de paralaje.

5. *Inscripciones.*

Debe constar: Nombre del fabricante, número de serie y capacidad nominal.

11.2. El error admitido para las medidas de 10 l. es igual a un tercio (1/3) de la admitida para la verificación periódica de los surtidores.

11.3. El error para la medida de 1 l. será inferior a 5 ml. en más o en menos.

11.4. Dichas medidas patrones deberá ser calibradas anualmente por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Artículo 12. Los fabricantes y representantes de surtidores de combustibles tendrán las mismas medidas indicadas en el artículo 11 pero con un error inferior o igual a un tercio (1/3) de la tolerancia admitida para la verificación primitiva.

Dichas medidas patrones deberán ser calibradas anualmente por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay.

Artículo 13. Requerimientos de Instalación.

13.1- El surtidor deberá ser instalado de manera que los caudales obtenidos concuerdan con los establecidos en la aprobación del modelo.

13.2- La instalación deberá hacerse de manera que la altura de succión sea tal que no produzca evaporación del combustible en las condiciones atmosféricas más desfavorables.

Artículo 14. Obligaciones de los usuarios de surtidores.

14.1- Poseer medidas calibradas indicadas en el artículo 11 y mantenerlas en buenas condiciones de uso.

14.2- Efectuar controles periódicos de sus surtidores y solicitar la calibración o reparación a la empresa encargada de su mantenimiento cuando esto sea necesario.

14.3- Efectuar la entrega de combustible dentro de las tolerancias de esta reglamentación.

14.4- Efectuar la comprobación de la cantidad de combustible entregado a un comprador, con la medida patrón indicada en el artículo 11 siempre que éste lo solicite.

14.5- Cumplir con todo lo dispuesto en el decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985 de Medidas de Capacidad Aplicable a este caso particular.

14.6- Las estaciones de servicio deben tener una base plana horizontal adecuada para apoyar las medidas.

14.7- En caso de desperfecto los usuarios deben dejar documentada la fecha en que se hace el pedido de reparación de la firma encargada de ello. La Dirección de Metrología Legal establecerá la forma en que se llevará dicha información.

Artículo 15. Obligaciones de las Firmas Reparadoras

Las firmas reparadoras sellarán o lacrarán el surtidor cada vez que efectúen su ajuste, reparación o inspección. Dicha marca distintiva deberá ser registrada en la Dirección de Metrología Legal en oportunidad de la inscripción en el registro correspondiente.

Artículo 16. Disposiciones Varias

Cualquier alteración de los componentes del surtidor implica una nueva aprobación de modelo. Por lo tanto cualquier adaptación de un equipo no prevista en la aprobación de modelo requiere la previa autorización de la Dirección de Metrología Legal.

Artículo 17. Los surtidores usados con fines no comerciales pueden no tener el indicador de precios.

Artículo 18. Disposiciones Transitorias.

18.1- Medidas Patrones.

Las medidas patrones referidas en los artículos 11 y 12 deberán ser presentadas al Laboratorio Tecnológico del Uruguay para su calibración en el plazo de 180 días a partir de la vigencia de este decreto.

Serán aceptables para calibración las medidas que cumplan las condiciones de la reglamentación de medidas de capacidad (decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985) y las siguientes: a) ajustables; b) con posibilidad de sellado; c) sin deformaciones, ni pérdidas; d) rango de 9,85l. a 10,15l., división mínima de 5 ml. o menos para las medidas de 1l; f) distancia entre divisiones mayores que 1mm.

A partir de 180 días de la entrada en vigencia de esta reglamentación sólo serán aceptables para calibración las medidas patrones que se ajusten totalmente a lo dispuesto por el artículo 11 del presente decreto.

18.2- Surtidores.

Los surtidores en uso a la fecha de entrada en vigencia de este decreto podrán seguir en uso siempre que cumplan lo establecido en el artículo 9º de este decreto.

A todos los surtidores nuevos les será exigible la verificación primitiva a partir de la fecha de vigencia de este decreto.

A partir de un año desde la vigencia de este decreto también será exigible la aprobación de modelo.

Artículo 19. En casos particulares debidamente justificados la Dirección de Metrología Legal podrá autorizar el uso de surtidores con algunas características diferentes a las indicadas en el artículo 4º de esta reglamentación.

Artículo 20. Las infracciones a esta reglamentación se atenderán a lo dispuesto en el artículo 34 del decreto 593/985 de 6 de noviembre de 1985.

Artículo 21. Este reglamento se aplicará a los 90 días de su publicación en el "Diario Oficial".

Artículo 22. Deróganse todas las normas que se opongan al presente decreto.

Artículo 23. Comuníquese, etc.

Decreto N° 584/993- Formula políticas en materia de hidrocarburos

De 23 de diciembre de 1993, publicado en D.O. el 12 de enero de 1994 – *Formula políticas en materia de hidrocarburos.*

VISTO: la necesidad de formular políticas en materia de fuentes de energía;

RESULTANDO:

- I. Indispensable a los efectos de contribuir a un desarrollo más eficiente del sector energético, a la nítida separación de la función reguladora del Estado de su actividad empresarial;

- II. Conveniente establecer políticas para el desarrollo de las actividades relativas a la distribución y venta de derivados de hidrocarburos, así como el proceso gradual y preanunciado para la implementación de las mismas;

CONSIDERANDO: que de acuerdo con lo establecido en artículo 5º del Decreto-Ley Nº 14.181 de 29 de marzo de 1974, corresponde al Poder Ejecutivo todo lo relacionado con la formulación, programación, reglamentación, ejecución y control de la política en materia de fuentes de energía, y especialmente en lo relativo al mejor aprovechamiento de los recursos provenientes de los depósitos de hidrocarburos;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto y a lo establecido por el artículo 168, numeral 4º de la Constitución de la República, artículos 5º y siguientes del Decreto-Ley Nº 14.181 de 29 de marzo de 1974 y normas concordantes;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. El Ministerio de Industria, Energía y Minería, fijará la política nacional en materia de hidrocarburos, así como las normas generales que regulen dicha actividad referentes a:

- a) El establecimiento de los requisitos que deberán cumplir las empresas interesadas en participar en cualquier actividad del sector.
- b) El establecimiento de las normas técnicas para el manejo de combustibles líquidos y gaseosos, que garanticen la seguridad de las personas y bienes, la calidad de los bienes comercializados y la no existencia de impactos ambientales irreversibles.

El Ministerio de Industria, Energía y Minería coordinará con los respectivos Ministerios aquellos aspectos de los incisos precedentes referentes a sus competencias específicas.

Artículo 2. Son principios generales de política nacional de hidrocarburos los siguientes:

- a) La diversificación de las fuentes disponibles de energía y la minimización de su costo.
- b) Estimular la competencia en el mercado energético.
- c) Fomentar la inversión y el desarrollo eficiente del sector energético.
- d) Incentivar el mayor grado de competencia entre las empresas del sector, compatible con la eficiencia económica de las actividades reguladas. En especial promover la competencia y apertura de mercados en las actividades de distribución y venta al público de combustibles derivados del petróleo.
- e) Evitar la concreción de oligopolios o monopolios de hecho o acciones colusivas por parte de los agentes económicos intervinientes.
- f) Asegurar el ejercicio de la libertad de elección de los consumidores, permitiendo el acceso a la información por parte de los mismos.
- g) Asegurar a los consumidores el suministro continuo de los combustibles hidrocarbúricos.
- h) Fomentar el desarrollo tecnológico de la oferta.

Los principios antes mencionados servirán también como criterio interpretativo para resolver las controversias que puedan suscitarse en la materia.

Artículo 3. La distribución, venta y en general toda actividad de intermediación de combustibles hidrocarbúricos, quedan sujetas a las disposiciones del presente decreto y demás normas que se dicten de conformidad con los principios establecido en el artículo precedente.

Artículo 4. Los nuevos contratos de distribución que otorgue la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland deberán recoger los principios establecidos en el artículo 2.

Artículo 5. Los contratos de distribución vigentes serán renegociados por la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland dentro de los 120 días de la fecha de aprobación del presente decreto, teniendo en cuenta lo establecido en el artículo 2.

Artículo 6. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, en un plazo de 60 días elaborará un proyecto de reglamento, que elevará al Poder Ejecutivo, referente a:

- a) Especificaciones mínimas que deberán cumplir los productos derivados del petróleo.
- b) Normas que por razones de seguridad deberán cumplir los puestos de venta de derivados del petróleo y los vehículos que los transporten.

Artículo 7. El Ministerio de Industria, Energía y Minería controlará el cumplimiento de las políticas y cometidos establecidos en el presente.

Artículo 8. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 470/996- Reglamento Técnico Metroológico de Tanques de Carga

De 4 de diciembre de 1996, publicado en D.O. el 13 de diciembre de 1996 – *Reglamento Técnico Metroológico de Tanques de Carga*.

VISTO: El proyecto de reglamentación técnica correspondiente a tanques de carga montados sobre camiones semi-remolques y remolques utilizados para transportar, medir volumen y comercializar líquidos destinados a ser empleados como combustibles o disolventes propuesto por el Ministerio de Industria, Energía y Minería;

RESULTANDO:

- I. que el proyecto surge de los estudios realizados por las Gerencia de Metrología Legal y Análisis y Ensayos del Laboratorio Tecnológico del Uruguay (LATU);
- II. que consultada la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), a través de su Gerencia de Mantenimiento y Seguridad Industrial de la División Combustibles, no tiene observaciones que hacer al mismo;
- III. que la finalidad de tal investigación ha sido el reglamentar las condiciones técnico metroológicas que deben cumplir los tanques de carga destinados al transporte y medida volumétrica de líquidos empleados como combustibles o disolventes, por ser instrumentos utilizados en la comercialización de bienes;

CONSIDERANDO:

- I. que es necesario continuar la reglamentación de los instrumentos de medición utilizados en la comercialización de bienes y servicios, de acuerdo a lo dispuesto por el Decreto Ley N° 15.298 del 7 de julio de 1982 que estructura el Sistema de Unidades de la República;
- II. aplicar al orden jurídico vigente las recomendaciones de la Organización Internacional de Metrología Legal (R 80 Ed. 1989);

ATENCIÓN: a lo informado por el Laboratorio Tecnológico del Uruguay, lo dictaminado por la Asesoría Jurídica del Ministerio de Industria, Energía y Minería y lo establecido por los artículos 3o., 4o., 7o., 10o., 11o. y 34o. del Decreto Ley 15.298 del 7 de julio de 1982;

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Apruébase el siguiente Reglamento Técnico Metrológico: REGLAMENTO TECNICO METROLOGICO;

Artículo 2. Comuníquese, publíquese, etc.

REGLAMENTO TECNICO METROLOGICO CORRESPONDIENTE A TANQUES DE CARGA

1. *Objetivo y Campo de Aplicación*

- 1.1. El objetivo del presente Reglamento es establecer las condiciones Técnico Metrológicas que deben cumplir los Tanques de Carga montados sobre Camiones Semi-remolques y Remolques utilizados para transportar, medir volumen y comercializar líquidos destinados a ser empleados como combustibles o disolventes.
- 1.2. Este Reglamento no se aplicará a tanques de carga montados sobre camiones para el transporte de leche, de líquidos calentados a temperatura superior a 40° C y de productos bajo presión; ni a tanques de carga construidos en madera montados sobre camiones, o a aquellos destinados exclusivamente a operaciones internas de abastecimiento de aeronaves.

2. *Definiciones*

- 2.1. *Tanque de carga.* Recipiente destinado al transporte y medición de líquidos montado permanentemente sobre un vehículo.
- 2.2. *Compartimiento.* Una de las divisiones del tanque de carga, constituyendo un recipiente destinado a contener y medir líquidos.
- 2.3. *Vehículo tanque carreteros.* Vehículo equipado con un tanque de carga pudiendo ser camión tanque, tanque semi-remolque o tanque remolque, destinado al transporte de líquidos por carretera.
- 2.4. *Camión tanque.* Vehículo automotriz equipado con tanque de carga montado sobre un chasis.
- 2.5. *Tanque semirremolque.* Vehículo sin medio propio de propulsión, equipado con un tanque de carga y construido de tal forma que cuando es remolcado por un camión tractor, parte de su peso es distribuido sobre el vehículo propulsor.
- 2.6. *Tanque remolque.* Vehículo sin medio propio de propulsión, equipado con un tanque de carga y construido de tal forma que todo su peso repose sobre sus propias ruedas.
- 2.7. *Capacidad total.* Volumen máximo de líquido que el tanque de carga o compartimiento puede contener hasta su desbordamiento, bajo condiciones de operación y a la temperatura de referencia.
- 2.8. *Capacidad nominal.* Volumen de líquido que el tanque de carga o su compartimiento debe contener hasta el plano de referencia, bajo condiciones de operación y a la temperatura de referencia.
- 2.9. *Plano de referencia.* Plano horizontal hasta el cual debe ser llenado el tanque de carga o su compartimiento, para contener el volumen correspondiente a la capacidad nominal.
- 2.10. *Dispositivo de referencia.* Indicador localizado en la cámara de expansión usado para materializar el plano de referencia, el cual deberá ser tangente a la parte superior de la semiesfera existente en su extremidad. Ver el anexo 3 y 4.
- 2.11. *Vertical de medición.* Vertical que pasa por el punto medio del eje longitudinal del tanque de carga o del compartimiento. La intersección de la vertical de medición con el plano de referencia define la localización de la semiesfera del dispositivo de referencia.

- 2.12. *Altura de referencia (H)*: Distancia medida sobre la vertical de medición, entre el plano de referencia y la parte inferior del tanque de carga o compartimiento.
- 2.13. *Cámara de expansión*. Parte superior del tanque de carga o compartimiento que se extiende sobre toda su longitud, destinado a absorber la variación de volumen del líquido contenido ocasionada por las variaciones de temperatura.
- 2.14. *Dispositivo anti olas*. Chapa colocada en sentido transversal de un tanque, sin dividirlo en compartimientos, con el fin de evitar movimientos bruscos del líquido durante el transporte.
- 2.15. *Válvula de drenaje o decantador*. Dispositivo que posee una canalización de escurrido separada de la principal con un diámetro no superior a 20 mm, montado sobre un área reducida en la parte inferior del tanque de carga o compartimiento, cuya finalidad es la de poder extraer muestras del producto transportado.
- 2.16. *Serpentín interno*. Tubería de diámetro reducido que recorre el interior del tanque o compartimiento con el objetivo de permitir la calefacción del contenido, a los efectos de mejorar la velocidad de descarga de productos muy viscosos.

3. Construcción

3.1. Condiciones Generales

- 3.1.1. La altura total del tanque de carga o compartimiento no puede variar durante el llenado más que el mayor de los siguientes valores:
- 2mm
 - $h/1000$
- 3.1.2. La capacidad total de cada compartimiento no debe variar más de 0,1% (una décima por ciento) al llenar o vaciar compartimientos vecinos.
- 3.1.3. La capacidad nominal debe corresponder a un múltiplo entero de 10 litros.
- 3.1.4. La capacidad nominal es considerada hasta el registro localizado inmediatamente después de la salida del tanque de carga o compartimiento con excepción de casos autorizados por el LATU, de llenado por la misma tubería de carga.
- 3.1.5. Ninguna estructura interna debe dificultar el llenado o vaciado completo ni crear espacios cerrados o permitir la formación de bolsas de aire en el interior del tanque de carga o los compartimientos.
- 3.1.6. Se permitirá un serpentín interno conforme fue definido en 2.15, haciéndose constar esta condición en el Certificado de Verificación.
- 3.1.7. El dispositivo anti olas debe poseer como mínimo tres aberturas: una inferior, en el fondo del tanque; una superior, abajo de la cámara de expansión y una tercera localizada a lo largo de su superficie, con diámetro y posición tal que permita la inspección interna del tanque de carga o compartimiento.
- 3.1.8. Si el tanque de carga o compartimiento posee válvula de vacío o venteo a fin de permitir el escape de aire durante la operación de llenado, así como la entrada de aire durante la descarga del líquido, ésta no deberá permitir el acceso al producto transportado.
- 3.1.9. La vertical de medición debe encontrar una superficie suficientemente plana en la parte inferior del tanque de carga o compartimiento, tal que permita las mediciones de altura en torno a esta vertical. La superficie plana estará formada por una chapa plana de forma cuadrada con 15 cm de lado y 0,5 cm de espesor, fijada directamente en el fondo del tanque de carga o compartimiento.
- 3.1.10. Los compartimientos estarán indicados en orden numérico, a partir del compartimiento más próximo a la parte delantera del vehículo y deberán tener indicadas las respectivas capacidades nominales en los laterales de su cámara de expansión.

- 3.1.11. El vehículo tanque debe ser construido de forma de permitir la medición de las dimensiones necesarias a la realización de la verificación inicial y verificaciones periódicas.
- 3.1.12. Cuando el tanque fuera apoyado sobre tubos metálicos, huecos y cerrados éstos deben poseer orificios de drenaje a lo largo de los mismos.
- 3.1.13. La parte superior de la cámara de expansión y los pisos utilizados para la operación de llenado, descarga y medición, deberán estar contruidos de chapa o pisos antideslizantes.
- 3.1.14. Los tanques de carga o compartimientos que transportan exclusivamente líquidos potables pueden tener su interior protegido a través de revestimientos, debiendo esta condición ser mencionada en el Certificado de Verificación.

3.2. *Cámara de Expansión*

- 3.2.1. La sección horizontal de la cámara de expansión (sub ítem 2.12) debe ser constante y tal que, a un volumen igual a 0,1% de la capacidad nominal del tanque de carga o compartimiento, corresponda una variación de 2 mm de altura como mínimo.
- 3.2.2. Las dimensiones de la cámara de expansión deben ser tales que su volumen sea como mínimo 3,5% de la capacidad nominal del tanque de carga o compartimiento, debiendo contener, por encima y por debajo del plano de referencia un volumen de 2% y 1% como mínimo respectivamente, de la capacidad nominal del tanque de carga o compartimiento.
- 3.2.3. El tanque de carga o compartimiento y la cámara de expansión deben tener un plano de simetría vertical común en la dirección longitudinal.
- 3.2.4. La cámara de expansión debe tener secciones transversales y longitudinales rectangulares en la zona de medición de forma de garantizar lo establecido en los sub ítems 3.2.1. y 3.2.2.
- 3.2.5. Se permitirá una sección horizontal no rectangular en la zona de medición para la cámara de expansión en que su ancho sea inferior a lo indicado en el sub ítem 3.4.1. de este reglamento.

3.3. *Dispositivo de referencia*

- 3.3.1. El dispositivo de referencia indica el plano de referencia en conformidad con lo establecido en el sub ítem 3.2.2.
- 3.3.2. El dispositivo de referencia debe ser fijo y estar en conformidad con los diseños anexos al presente reglamento en cuanto a la forma, dimensión y localización dentro de la cámara de expansión.
- 3.3.3. En el dispositivo de referencia debe estar grabado claramente, la capacidad nominal del tanque de carga o compartimiento a que él pertenece. El dispositivo de referencia debe poseer además la numeración del compartimiento a que corresponde.
- 3.3.4. Este dispositivo dispondrá de los elementos mecánicos necesarios que permitan la colocación de un precinto.

3.4. *Abertura de carga*

- 3.4.1. El tanque de carga o compartimiento deberá poseer aberturas de inspección, y llenado contruidas con forma, dimensiones y localización sobre la cámara de expansión de acuerdo con uno de los modelos representados en los diseños anexos al presente reglamento o aquellos autorizados previamente por el LATU.
- 3.4.2. Las aberturas referidas al ítem 3.4.1. deben poseer dispositivos para precintado de acuerdo con los diseños anexos al presente reglamento.

3.4.3. Las aberturas de carga e inspección deben tener un plano común de simetría vertical en la dirección longitudinal en relación a la cámara de expansión.

3.4.4. Además de las aberturas previstas en el presente reglamento, pueden existir otras determinadas por medidas de seguridad siempre que no permitan el acceso al producto transportado.

3.5. *Dispositivo de descarga*

3.5.1. El fondo del tanque de carga o compartimiento deberá presentar una inclinación necesaria para permitir que el líquido contenido se escurra completamente, por gravedad, a través de la tubería de descarga en todas las posiciones del vehículo tanque correspondientes a su utilización normal.

3.5.2. El tanque de carga deberá poseer tuberías de descarga dotadas de dos válvulas estando una de ellas localizada como máximo, 10 cm después de la salida del tanque o a 15 cm, cuando hubiera una curva al inicio de la tubería y la otra en la extremidad libre del mismo.

3.5.3. Las tuberías de descarga que poseen salida en forma de "T" invertida deberán tener una válvula en cada extremidad libre.

3.5.4. Las disposiciones de los sub ítems 3.5.2. se aplicarán también a los compartimientos que posean tubería de descarga única e independiente.

3.5.5. El tanque de carga o compartimiento deberá poseer la tubería de descarga totalmente externa.

3.5.5.1. Se permitirá la deslocalización del inicio de la tubería de descarga de un compartimiento a través del otro, mientras no perjudique las demás exigencias de este reglamento.

3.5.5.2. La tubería de descarga será tan corta como sea posible, y tendrá una adecuada inclinación hacia la válvula de descarga. Se recomienda una inclinación de al menos 2°.

3.5.6. Las válvulas de salida del tanque o el compartimiento así como las válvulas de drenaje, cuando fuera el caso, deberá poseer dispositivo seguro para precintado.

3.5.7. Las tuberías de descarga estarán identificadas claramente con los números correspondientes a los compartimientos a las que pertenecen.

3.5.8. Las tuberías de descarga deberán ser mantenidas de forma que sus conexiones y juntas permanezcan instaladas con seguridad evitando descarga a través de las mismas.

4. *Aprobación del proyecto*

4.1. Todo fabricante de tanque de carga o su responsable legal deberá presentar al LATU, una solicitud para aprobación del proyecto en dos vías acompañada de las siguientes informaciones:

a) revestimientos internos, si existieran

b) determinación de la capacidad total y nominal del tanque de carga o compartimiento.

c) diseños detallados y acotados del tanque de carga comprendiendo, principalmente:

- cortes transversales del tanque de carga que deberán indicar la posición del plano de referencia definido en el ítem 2.9 y detalles relativos a la superficie plana localizada en la parte inferior del tanque de carga y al dispositivo de referencia, previsto en los sub ítems 3.1.8 y 3.3.1. respectivamente y detalles de inclinación del fondo del tanque de carga o compartimiento conforme al sub ítem 3.5.1.;

- vistas superiores del tanque de carga, indicando la posición de las aberturas de inspección y de llenado, así como de las verticales de medición;

- diseño de las tuberías de descarga indicando la posición de sus válvulas y con detalles de inclinación del tanque de carga;
- diseño de las válvulas de vacío o venteo y aberturas por motivos de seguridad;
- diseños del dispositivo rompe-olas con indicación de su posición y aberturas;
- localización y forma de fijado de la placa de identificación de verificación prevista en el sub ítem 3.1.6.

d) plano de precintado de las válvulas de salida del tanque de carga o compartimiento.

4.2. Cuando la documentación examinada cumpla con el presente reglamento el LATU (a través de la Gerencia de Metrología Legal) autorizará al fabricante su ejecución.

4.3. Cualquier modificación al proyecto original o inclusión de equipamientos o sistemas deberá ser sometido para evaluación por el LATU (Gerencia de Metrología Legal).

5. Verificación inicial, primera verificación, verificaciones periódicas y eventuales

5.1. Requisitos Generales

5.1.1. Todo vehículo tanque objeto del presente reglamento deberá ser verificado previamente por el LATU.

5.1.2. Todo vehículo tanque deberá ser presentado al LATU munido de todo sus accesorios, en condiciones normales de utilización, con el tanque o compartimientos limpios y previamente desgasificados.

5.1.3. La verificación del tanque de carga o compartimiento se efectuará determinado el volumen de agua contenido, mediante medidas de capacidad, utilizando medidores volumétricos o otros medios aprobados por el LATU.

5.1.4. La verificación del tanque de carga o los compartimientos, deberá ser efectuada con la tubería comprendida entre las válvulas de descarga vacío y válvulas de extremidad abierta, salvo en los casos que el llenado sea efectuado por la misma tubería de salida. En ambos casos el vehículo tanque deberá ser colocado en una superficie plana y horizontal.

5.1.5. Todo tanque de carga deberá ser sometido a nueva verificación siempre que ocurriera:

- a) modificación de su posición sobre el chasis.
- b) transferencia de un chasis para otro.
- c) modificación o daños que puedan alterar sus características.
- d) indicios de violación del dispositivo de referencia.
- e) indicios de adulteración de la placa de identificación de verificación o del Certificado de Verificación.
- f) modificación del camión tractor o medio mecánico, cuando se trata de un tanque semi-remolque.
- g) cualquier modificación que altere las características técnicas constantes en el Certificado de Verificación.
- h) precintado de la abertura de inspección con motivo de la fiscalización metrológica.

5.1.6. Todo vehículo tanque deberá poseer una placa de identificación de verificación fijada por el órgano metrológico, en conformidad con los diseños que figuran en los anexos al presente reglamento con relación a forma, dimensión y localización en el vehículo tanque.

5.2. *Verificación Inicial*

5.2.1. La verificación inicial será ejecutada en las instalaciones del fabricante, con el tanque montado sobre una bancada y consistirá en el examen de conformidad del tanque con el proyecto aprobado por el LATU.

5.2.2. El tanque deberá ser sometido a la Primera Verificación antes de ser utilizado en actividades económicas.

5.3. *Primera Verificación*

5.3.1. La primera verificación se ejecutará con el tanque de carga montado sobre el vehículo y consistirá en los siguientes procedimientos:

- a) inspección visual interna y externa del tanque de carga.
- b) determinación de la variación de la altura total durante el llenado conforme a lo dispuesto en el sub ítem 3.1.1. del reglamento.
- c) determinación, en los tanques de cargas divididos en compartimientos de la variación presentada en la capacidad total de los compartimientos, conforme y dispuesto en el sub ítem 3.1.2. de este reglamento.
- d) ajuste de la capacidad nominal del tanque de carga o compartimientos con determinación de los respectivos espacios vacío, lleno y total.
- e) determinación de las dimensiones del tanque de carga.
- f) determinación de las distancias de las extremidades inferiores del tanque de carga al plano horizontal sobre el cual se apoyan las ruedas del vehículo tanque, cuando él se encuentra vacío.
- g) determinación de las dimensiones y presión de los neumáticos del vehículo tanque por eje.
- h) fijación de la placa de identificación de verificación.
- i) examen de pérdidas del tanque
- j) examen de descarga completa.

5.3.1.1. La apariencia externa e interna, las dimensiones generales y las características constructivas, serán examinadas de acuerdo a los siguientes requerimientos:

regulaciones varias	punto 3.1 (en gral.)
formas, materiales y construcción en gral.	punto 3.1.1., 3.1.2. hasta 3.1.13.
cámara de expansión (o cúpula) y elementos reforzantes	puntos 3.2.1. a 3.2.5
dispositivo de descarga	puntos 3.5.1. a 3.5.9
dispositivos e instalaciones auxiliares	puntos 3.1.5.1., 3.1.6. etc
ensayo de presión (de ser necesario)	según ítem 4.1.1.2. de las recomendaciones OIML R 80 "Si así se requiriera, los tanques serán ensayados a la presión." "La ejecución del ensayo de presión será responsabilidad del fabricante, que presentará los resultados de este ensayo a las autoridades metrológicas evaluadoras del diseño." El recipiente será ensayado a las pérdidas usando agua a presión atmosférica; luego de llenarse el tanque no presentará trazas de pérdidas en las juntas."
placa de identificación y precinto	(Recomendación OIML R 80 4.1.7 y 4.1.8)

La apariencia externa o interna será inspeccionada visualmente y las dimensiones serán verificadas empleando reglas, cintas métricas y galgas con calibración rastreable a los patrones Nacionales de medida.

5.3.1.2. El tanque se examinará para detectar posibles pérdidas, verificando luego de llenarlo completamente, que no existan fugas en las juntas de los compartimentos, en las paredes, acoplamientos y elementos reforzantes.

5.3.1.3. La invariabilidad de la capacidad en las condiciones operativas de trabajo será controlada determinando en principio, la variación de la altura H durante el llenado. Esta será medida por medio de una regla con cursor cuando el tanque está vacío y luego con el tanque lleno. La diferencia entre los dos valores no excederá el mayor valor ya sea de 2 mm o 1/1000.

La regla tendrá las siguientes características:

- intervalo de escala: 1 mm.
- marca del cero de escala terminal
- longitud nominal, cuando se necesite

Para controlar la variación en la capacidad de un compartimento, según el nivel de llenado de otros compartimentos, primeramente se llenará hasta el plano de referencia el compartimento situado aproximadamente en la mitad del tanque, mientras los otros compartimentos permanecen vacíos.

Luego serán llenados los otros compartimentos, teniendo por efecto elevar el nivel de compartimento en la mitad del tanque; el nivel de agua en este compartimento deberá ajustarse al índice, y el volumen de agua volcada se medirá con un medidor

volumétrico; este volumen no debe variar en más de 1/1000 según que los otros compartimentos estén vacíos o llenos.

5.3.1.4. El llenado correcto se controlará como sigue: el tanque se llenará hasta el plano de referencia, con la cubierta de la cúpula colocada y se hará viajar seguidamente al camión-tanque por 5 o 10 minutos, incluyendo un número de arranques y detenciones abruptas. El tanque volverá a su posición inicial, y se anotará el nuevo nivel de agua; si éste no está sobre el plano de referencia, las válvulas y dispositivos de venteo no están funcionando correctamente o bien han sido colocados incorrectamente. El tanque podrá ser calibrado solamente luego de que se haya remediado esta situación.

5.3.1.5. La descarga completa se controlará como sigue: el tanque, con sus paredes interiores secas, se llenará hasta aproximadamente 10 mm por encima de su generatriz inferior.

El camión-tanque se colocará sobre una superficie horizontal y se abrirá la válvula de descarga. Para determinar el flujo libre, toda el agua remanente dentro el tanque es recogida en un medidor volumétrico. Este volumen de agua no excederá la tolerancia de 1/5 del máximo error permitido de calibración.

Como alternativa se puede adoptar el siguiente procedimiento: el tanque seco se llena con agua hasta una altura de aproximadamente 10 cm, midiendo el volumen usado con un medidor volumétrico. Con el camión-tanque colocado sobre una superficie horizontal, se abre la válvula de descarga y se mide el volumen de agua drenada. La diferencia entre los dos volúmenes medidos no excederá los valores estipulados en el párrafo anterior.

5.3.1.6. El tanque se calibrará de conformidad con el ítem 5.7

5.3.1.7. La sensibilidad y el volumen de expansión serán controlados de la forma siguiente:

- a) Si el dispositivo de referencia correspondiente a la capacidad nominal está en la zona de sección horizontal constante, se continúa el llenado del tanque, luego de la calibración, hasta desbordarlo. Se puede determinar el volumen de expansión A_v y la correspondiente altura A_h , de acuerdo a lo requerido en los subítems 3.2.1. y 3.2.2.
- b) Si el dispositivo de referencia se encuentra en una zona de sección horizontal variable, el volumen de expansión se controla como en el caso anterior, pero para determinar la sensibilidad se adopta el siguiente procedimiento: se seleccionan dos niveles, uno aproximadamente a 5 cm por debajo del índice y el otro unos 5 cm por encima del mismo. La determinación de A_{v1} y A_{h1} (diferencias de volumen y de altura entre los niveles) muestra si se cumplen los requerimientos estipulados en el subítem 3.2.1.

5.3.2. La primera verificación tendrá una validez de 1 año a partir de la fecha de su realización indicada en el Certificado de Verificación debiendo efectuarse una nueva verificación en los casos previstos en el sub ítem 5.1.5.

5.4. Verificación periódica

5.4.1. Las verificaciones periódicas consistirán en:

- a) inspección visual interna y externa con la finalidad de constatar la permanencia de las características del tanque de carga y estado de conservación del mismo.
- b) la determinación, en los tanques de carga o compartimentos, de la variación que presenta la altura total y su capacidad total conforme lo dispuesto en los sub ítems 3.1.1. y 3.1.2. de este reglamento.
- c) realización de las disposiciones contenidas en los literales d) hasta h) del sub ítem 5.3.1.

5.4.2. Las verificaciones periódicas tendrán validez de un año a partir de la fecha de realización indicada en el Certificado de Verificación, debiendo efectuarse una nueva verificación en los casos previstos en el sub ítem 5.1.5.

5.5. Verificación Eventual

5.5.1. Las verificaciones eventuales se realizarán en caso de reprobación del vehículo tanque en una verificación anterior y en los casos previstos en el sub ítem 5.1.5. siendo observadas las disposiciones del sub ítem 5.3.1.

5.5.2. Las verificaciones eventuales tendrán validez de un año a partir de la fecha de su realización debiendo efectuarse una nueva verificación en los casos provistos en el sub ítem 5.1.5.

5.6. Certificado de Verificación

5.6.1. El Certificado de Verificación contendrá los siguientes datos principales:

- a) marca o nombre del fabricante del tanque de carga.
- b) número de fabricación del tanque de carga.
- c) número de compartimiento.
- d) capacidad nominal del tanque de carga.
- e) capacidad nominal de cada compartimiento.
- f) distancia del fondo del tanque al plano del borde superior de la abertura de inspección (espacio total) medida en la vertical de medición.
- g) distancia del plano del borde superior de la abertura de inspección medidas en la vertical de medición e indicación del dispositivo de referencia (espacio vacío) y de éste al fondo del tanque (espacio lleno).
- h) dimensiones principales del tanque de carga ancho, alto y largo y número del vehículo tanque constante en la placa de identificación de la verificación.
- i) número de certificado del LATU.

5.6.2. Además de las disposiciones establecidas en el ítem anterior, en los certificados deberá constar también los siguientes datos complementarios:

- a) número de licencia del vehículo tanque.
- b) número de chasis del vehículo tanque.
- c) nombre y dirección del propietario del vehículo tanque.
- d) distancia de las extremidades inferiores del tanque de carga (delantera y trasera) al plano horizontal sobre el cual se apoyan las ruedas del vehículo tanque, cuando él se encuentra vacío.
- e) dimensiones y presión de los neumáticos del vehículo tanque por eje.
- f) existencia de serpentín interno, válvula de drenaje o revestimiento interno cuando fuera el caso.

5.7. Verificación

El tanque se verificará usando un método volumétrico, determinando el volumen de agua que llena el tanque por medio de instrumentos de medida standard con calibraciones rastreadas a patrones Nacionales. Para este propósito se puede usar:

- a) una instalación con tanques calibrados para entregar o
- b) una instalación con caudalímetro

Estas instalaciones cumplirán todos los requisitos petrológicos necesarios y deberán llevar una marca de calibración válida. El camión tanque se colocará sobre una superficie horizontal.

5.7.1. Un tanque con dispositivo de referencia se verificará midiendo el volumen de agua introducido en el tanque o drenado de él, registrando los volúmenes sucesivos y las temperaturas del agua introducida o retirada, la temperatura del agua dentro del tanque, y calculando el volumen total por adición. Si la cúpula es de sección constante, se calculará el cambio medio de volumen por centímetro de altura de cúpula.

5.7.2. La temperatura del agua no debería variar más de 2° C durante la calibración. La temperatura deberá medirse con un termómetro, cuyo intervalo de escala no exceda de 0,5° C y el error no exceda de medio intervalo de escala. La temperatura del agua será medida en la instalación patrón y en el tanque que está siendo calibrado.

5.7.3. Para calcular la capacidad del tanque a la temperatura de referencia, se adoptará el siguiente método:

- a) Si la temperatura del agua está dentro de $TR \pm 10^{\circ} C$ y de acuerdo con las condiciones del subitem 5.7.3., se aplicará solamente la corrección en el patrón. (En conformidad con el certificado de calibración).
- b) Si la temperatura del agua cae por fuera de esos límites, el volumen del tanque se calculará usando la relación:

$$V_{ctr} = V_{etr} (1 + \beta_c (t_e - t_r) \times \beta_e (t_r - t_c)) P_{t_e} / P_{t_c}$$

Donde:

- V_{ctr} es el volumen del tanque a la temperatura de referencia,
- V_{etr} es el volumen de agua medido en la instalación patrón, y al cual se le ha aplicado la corrección para el patrón.
- β_e es el coeficiente de expansión cúbica del material empleado en la construcción del patrón (oC1).
- β_c es el coeficiente de expansión cúbica del material empleado en la construcción del tanque que es calibrado (o C-1).
- t_e es la temperatura promedio del agua en la instalación patrón. (oC).
- t_c es la temperatura promedio del agua en el tanque calibrado (oC)
- P_{t_e}, P_{t_c} son las densidades del agua a las temperaturas t_e y t_c respectivamente.

El valor del coeficiente de expansión cúbica es $3,3 \times 10^{-5} \text{ oC}^{-1}$ para el acero corriente, $5,1 \times 10^{-5} \text{ oC}^{-1}$ para el acero inoxidable y $6,9 \times 10^{-5} \text{ oC}^{-1}$ para el aluminio.

5.7.4. El volumen nominal deberá calcularse como promedio de al menos dos valores individuales, las diferencias entre los valores tomados de dos en dos no excederá el 0,1% del volumen. El volumen nominal se indicará en la placa.

6. Errores máximos tolerados

- 6.1. Los volúmenes determinados y los errores máximos aceptados en las verificaciones serán referidos a la temperatura del 20°C.
- 6.2. El error máximo tolerado en verificación inicial, periódica o eventual es de 0,25% (veinticinco centésimas por ciento), en más o en menos, de la capacidad nominal del tanque o compartimento.
- 6.3. El error máximo tolerado en el volumen medido para el tanque o compartimento en servicio, es de 0,5% (cinco décimas por ciento) en más o en menos, de su capacidad nominal

incluido los errores de verificación, determinación del nivel del líquido, medición de la temperatura y masa específica.

- 6.3.1. El error máximo tolerado del volumen medido para el tanque o compartimiento no puede ser utilizado como factor de compensación en las transacciones de productos líquidos a granel.
- 6.3.2. El error máximo tolerado del volumen medido para el tanque o compartimiento no incluye la variación del volumen del producto líquido ocasionada por la variación de temperatura.
- 6.4. En la verificación inicial y verificaciones periódicas o eventuales el dispositivo de referencia debe ser siempre ajustado para el nivel obtenido y precintado.

7. *Condiciones de utilización*

- 7.1. Las tuberías de descarga de los vehículos tanques y los serpentines internos, cuando fuera el caso, deberán permanecer vacíos en las fases de llenado del tanque transporte del producto y después de la descarga.
- 7.2. El tanque o compartimiento contiene el volumen indicado en el dispositivo de referencia cuando la superficie del líquido es tangente a la parte superior de la semi esfera existente en la extremidad de este dispositivo, independientemente del método de llenado.
- 7.3. Todo tanque de carga o compartimiento deberá tener sus válvulas de descarga y de drenado cuando fuera el caso, así como su tapa de abertura de llenado precintadas después del llenado hasta la fase de descarga del producto.
- 7.4. La recepción del vehículo tanque cargado consiste en el rompimiento del precinto de la tapa de abertura de llenado para examen del nivel de producto y posteriormente el rompimiento del precinto de la válvula de descarga.
- 7.5. Después de la descarga el tanque o compartimiento descargado deberá estar totalmente vacío.
- 7.6. El precinto de la abertura de inspección, cuando es colocado por el órgano metrológico en ocasión de la fiscalización metrológica, deberá permanecer intacto durante el plazo fijado para presentación en el puesto de verificación.

8. *Disposiciones generales*

- 8.1. Los tanques de carga para vehículos de transporte deberán poseer en lugar de fácil visibilidad una placa de identificación de fabricación en la cual estén grabadas por lo menos las siguientes indicaciones:
 - a) marca o nombre del fabricante
 - b) número y año de fabricación
 - c) modelo del tanque de carga
 - d) número de aprobación del proyecto
- 8.2. El original del Certificado de Verificación deberá permanecer en el vehículo tanque de transporte, siendo obligatorio su exhibición siempre que se solicite.
- 8.3. Los vehículos tanque de transporte que tengan instalaciones para llenado por la misma tubería de salida, autorizadas por LATU, deberán traer indicado, separadamente, la capacidad de esta tubería en el respectivo Certificado de Verificación, la cual permanecerá llena en las operaciones de llenado y transporte del producto.
- 8.4. La observancia del presente Reglamento no exime del cumplimiento de las demás normas referidas a seguridad, construcción o materiales de fabricación de tanques de carga, cuyo control realicen los organismos pertinentes.

8.5. A los efectos de este reglamento, la situación del importador es similar a la del fabricante.

9. Disposiciones transitorias

Los tanques de carga montados sobre camiones, semirremolques y remolques objeto de este Reglamento, que estén en uso a la fecha de promulgación del mismo, podrán continuar operando si cumplen con los errores máximos permisibles establecidos en el art. 6, para lo cual cuentan con un plazo máximo de seis (6) meses a partir de la publicación del presente Reglamento a efectos de presentar los tanques para someterlos a verificación primitiva.

10. Diseños normativos al presente reglamento

10.1. Anexo 1 - Dimensiones principales del vehículo tanque

Anexo 2 - Modelos para aberturas de llenado e inspección

Anexo 3 - Modelo del dispositivo de referencia

Anexo 4 - Modelo del dispositivo de referencia (opcional)

Anexo 5 - Modelo de placa de identificación de verificación, soporte y su localización.

Decreto N° 458/002- Reglamentario del artículo 72 de la Ley N° 17.555

De 27 de noviembre de 2002, publicado en D.O. el 3 de diciembre de 2002 - *Reglamentario del artículo 72 de la Ley N° 17.555 de 18 de setiembre de 2002.*

VISTO: el artículo 72° de la Ley N° 17.555, de 18 de setiembre de 2002.

RESULTANDO: que dicha disposición legal faculta al Poder Ejecutivo a implementar un mecanismo alternativo al existente, para el pago de las importaciones de petróleo crudo por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), consistente en otorgar el pago de las importaciones mencionadas con productos que integren la oferta exportadora uruguaya.

CONSIDERANDO: que resulta conveniente ejercer la referida facultad, promoviendo la apertura de mercados que permitan la colocación de productos que integren la oferta exportable uruguaya.

ATENCIÓN: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Disponer que en las adquisiciones en el exterior de petróleo crudo por parte de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), deberá darse preferencia en paridad de precios, calidad y condiciones de comercialización, a los proveedores que ofrezcan como forma de pago total o parcial, la exportación de productos nacionales.

Artículo 2. Cuando la adquisición de petróleo crudo involucre la exportación de productos nacionales a que se refiere el artículo anterior, ANCAP depositará el precio acordado en una cuenta especial del Banco de la República Oriental del Uruguay denominada: "Compra de petróleo-Decreto reglamentario del artículo 72° de la Ley N° 17.555", a la orden del proveedor.

Artículo 3. Los fondos depositados en la mencionada cuenta especial sólo podrán ser transferidos a favor de los exportadores por el monto equivalente a las exportaciones realizadas. A tales efectos el proveedor deberá acreditar, en cada transferencia, ante al Banco de la República Oriental del Uruguay, el cumplimiento de exportación de los productos nacionales a que se refiere el artículo 1° y el certificado de origen de conformidad a la normativa del Mercosur vigente.

Artículo 4. Los proveedores que tengan pendientes de ejecución contratos de adquisición' de petróleo crudo que involucre la exportación de productos nacionales, no podrán ampararse al régimen a que se refiere el presente Decreto.

Artículo 5. Créase un Comité Asesor, integrado por un representante de los Ministerios de: Ganadería, Agricultura y Pesca, Relaciones Exteriores, Economía y Finanzas e Industria, Energía y Minería y de la Administración Nacional de Combustible y Alcohol y Portland (ANCAP), el que tendrá el cometido de informar si efectivamente los bienes nacionales que se pretende exportar generan una corriente exportadora adicional o nuevos mercados para dichos productos.

Artículo 6. Comuníquese, publíquese, etc.-

Decreto N° 169/006- Autorización a empresas distribuidoras de combustibles líquidos

De 8 de junio de 2006, publicado en D.O. el 13 de junio de 2006 – *Autorización a empresas distribuidoras de combustibles líquidos.*

VISTO: el Decreto N° 514/003 del 3 de diciembre de 2003.

RESULTANDO:

- I. que por el mismo se autorizó, en forma transitoria, a las empresas Distribuidora Uruguay de Combustibles S.A. (DUCSA), Esso Standard Oil Co. Uruguay S.A., Shell Uruguay S.A. y Texaco Uruguay Ltda. (antes Texaco Uruguay S.A.) a continuar desarrollando la actividad de distribución de combustibles líquidos objeto de los contratos que celebraran con la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP), en iguales condiciones a las establecidas en los mismos, por un plazo máximo de 180 días corridos a contar de la publicación del decreto de referencia o hasta el otorgamiento por parte del Poder Ejecutivo de nueva autorización.
- II. que la autorización referida en el resultando I) se ha venido prorrogando por sucesivos Decretos, No. 191/004 de 10 de junio de 2004, N° 183/005 de 14 de junio de 2005 y N° 507/005 del 12 de diciembre de 2005.

CONSIDERANDO: que el plazo de autorización transitoria para la distribución de combustibles líquidos conferido por el Decreto N° 507/005 vence el próximo 10 de junio de 2006, sin que el Poder Ejecutivo haya dictado reglamento en la materia, es que resulta conveniente promover la prórroga de la citada autorización.

ATENCIÓN: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Prorrógase a partir del día 11 de junio de 2006 y hasta el dictado por parte del Poder Ejecutivo del reglamento correspondiente para la actividad de distribución de combustibles líquidos, la autorización transitoria conferida a las empresas Distribuidora Uruguay de Combustibles S.A. (DUCSA), Esso Standard Oil Co. Uruguay S.A., Shell Uruguay S.A. y Chevron Uruguay Ltda. (antes Texaco Uruguay Ltda.) por el art. 1° del Decreto N° 514/003, del 18 de diciembre de 2003, prorrogada por el Decreto N° 191/004, del 10 de junio de 2004, Decreto N° 183/005, del 14 de junio de 2005 y Decreto N° 507/005, del 12 de diciembre de 2005.

Artículo 2. Comuníquese, publíquese, etc.-

Decreto N° 279/007- Fijación de comisión de BROU por importación de petróleo crudo

De 6 de agosto de 2007, publicado en D.O. el 10 de agosto de 2007 – *Fijación de comisión de BROU por importación de petróleo crudo.*

VISTO: El Decreto N° 456/005, de 7 de noviembre de 2005.

RESULTANDO:

- I. Que dicho Decreto fijó la alícuota o porcentaje de la comisión sobre importaciones que recauda el Banco de la República Oriental del Uruguay para el petróleo crudo, en cero punto veinticinco por ciento (0.25%) hasta el 1º de julio de 2007.
- II. Que el pago de dicha comisión incide en el precio de importación del petróleo.

CONSIDERANDO:

- I. Que la alícuota o porcentaje a cargo del Banco de la República Oriental del Uruguay por concepto de la comisión referida, incrementa el costo de la importación del petróleo crudo, teniendo en consideración, asimismo, el alza experimentada en los últimos tiempos en su precio internacional.
- II. Que el marco legal y reglamento vigente autoriza al Poder Ejecutivo a establecer un valor porcentual, resultando conveniente fijarlo en un porcentaje que no incida en su costo de importación.

ATENTO: a lo precedentemente expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Fíjase la alícuota o porcentaje de la comisión sobre importaciones que recauda el Banco de la República Oriental del Uruguay, a que hace referencia el artículo 1º de la Ley Nº 16.492, de 2 de junio de 1994 para el petróleo crudo, en cero por ciento (0%).

Artículo 2. Lo dispuesto en el artículo 1º del presente Decreto tendrá vigencia desde el 1º de julio de 2007.

Artículo 3. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 398/007- Reduce IMESI en determinadas enajenaciones de combustibles líquidos (zonas fronterizas)

De 29 de octubre de 2007, publicado en D.O. el 1º de noviembre de 2007 – Reduce IMESI en determinadas enajenaciones de combustibles líquidos (zonas fronterizas)

VISTO: el artículo 38 de la Ley No. 18.083, de 26 de diciembre de 2006, que faculta al Poder Ejecutivo a reducir el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) por unidad física de combustibles líquidos.

CONSIDERANDO: oportuno hacer uso de la antedicha facultad.

ATENTO: a lo expuesto.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

Artículo 1º. Redúcese el monto del Impuesto Específico Interno (IMESI) correspondiente a la enajenación de naftas en hasta un 30% (treinta por ciento) del precio de venta.

El valor de reducción del IMESI se fijará de modo tal que su aplicación haga equiparable el precio reducido en Uruguay de los referidos combustibles, con el de los similares que se comercialicen en el exterior en los pasos de frontera señalados en el artículo siguiente. A tales efectos se considerará como precio en el exterior:

- a) El promedio de precios vigentes en el caso de la frontera con la República Federativa de Brasil.
- b) El promedio de precios vigentes incrementado en un 15% (quince por ciento) en el caso de la frontera con la República Argentina.

La Dirección General Impositiva realizará mensualmente los relevamientos correspondientes y, cuando se determinen variaciones como consecuencia de los mismos, establecerá, previa autorización del Ministerio de Economía y Finanzas, los valores de reducción aplicables para los

distintos pasos de frontera. Los nuevos valores regirán a partir del primer día del mes siguiente de la fecha de dictado de las respectivas resoluciones.

Nota: La redacción del artículo 1º ha sido dada por el artículo 1º del Decreto N° 149/016 de 30 de mayo de 2016, a excepción de su inciso 1º, cuya redacción fue dada por el artículo 1º del Decreto N° 116/022, de 11/4/2022. Redacción dada anteriormente por el artículo 1º del Decreto 369/012 de 14 de noviembre de 2012.

Artículo 2º. Requisitos.- La reducción dispuesta en el artículo anterior regirá exclusivamente cuando la enajenación sea realizada por estaciones de servicio que se ubicaren en un radio máximo de 20 (veinte) kilómetros de los siguientes pasos de frontera:

1. Con la República Argentina.
 - 1.1. Fray Bentos - Puerto Unzué
 - 1.2. Paysandú - Colón
 - 1.3. Salto - Concordia
2. Con la República Federativa de Brasil
 - 2.1. Chuy
 - 2.2. Río Branco
 - 2.3. Aceguá
 - 2.4. Rivera
 - 2.5. Artigas
 - 2.6. Bella Unión

Asimismo, para que opere el beneficio fiscal, en todos los casos, se deberán cumplir las siguientes condiciones:

- a) que los adquirentes sean consumidores finales, y el pago se realice íntegramente mediante tarjetas de crédito o de débito, con excepción de las comprendidas en el régimen establecido por el Decreto No. 288/012, de 29 de agosto de 2012
- b) que el monto sobre el que se aplica el beneficio fiscal por cada enajenación considerada individualmente no supere el importe equivalente a 50 (cincuenta) litros de Nafta Súper 95 SP.
- c) que la reducción a que refiere el artículo 1º, no supere mensualmente 400 UI (cuatrocientas Unidades Indexadas) por tarjeta de crédito o 600 UI (seiscientas Unidades Indexadas) por tarjeta de débito. A tales efectos, la cotización de la unidad Indexada será la del último día del mes anterior al de la operación."

En caso que se superen los montos establecidos en los literales b) y c) precedentes, el beneficio fiscal se aplicará hasta la concurrencia con dichos montos.

Nota: La redacción del artículo 2º ha sido dada por el artículo 1º del Decreto 110/014 de 30 de abril de 2014

Artículo 3º. Beneficio.- El beneficio previsto por el presente régimen se materializará a través de la acreditación del importe del descuento correspondiente que las empresas administradoras de tarjetas deberán efectuar a los tarjeta-habientes.

Artículo 4º. Crédito.- Las empresas administradoras de tarjetas tendrán derecho a un crédito equivalente al monto de la reducción del IMESI. Dicho crédito se aplicará con las limitaciones establecidas por los literales b) y c) del artículo 2º del presente decreto.

El mencionado crédito podrá destinarse al pago de las obligaciones tributarias del contribuyente en las condiciones que establezca la Dirección General Impositiva, y podrá hacerse efectivo una

vez que la entidad administradora de tarjetas comunique a los tarjeta-habientes el importe de la referida reducción.

Nota: La redacción del inciso 1º del artículo 4º ha sido dada por el artículo 2º del Decreto 110/014 de 30 de abril de 2014

Artículo 5º. Documentación.- Las operaciones beneficiadas por este régimen deberán ser documentadas:

- a) Por el importe total sin contemplar la reducción.
- b) En forma separada del resto de las operaciones de la empresa.
- c) En comprobantes destinados a consumo final, dejando las siguientes constancias:
 - i. Que se trata de una operación amparada en el presente beneficio.
 - ii. La individualización del voucher correspondiente.
- d) Ser cumplimentadas en vouchers independientes, debiendo constar en los mismos el número del comprobante que documenta la operación.

La Dirección General Impositiva establecerá las condiciones y requisitos que deberá observar la documentación referida.

No podrán acceder al beneficio aquellas operaciones documentadas según lo dispuesto por el Capítulo VI de la Resolución 688/992, de 16 de diciembre de 1992, o las que no cumplan la totalidad de los requisitos establecidos en el inciso precedente.

Artículo 6º. Obligación de informar.- Las empresas administradoras de tarjetas deberán suministrar a la Dirección General Impositiva la información relativa a las operaciones beneficiadas por este régimen, identificando para cada operación el número de RUC de las estaciones de servicio, número de comprobante de venta, número de voucher, importe total e importe correspondiente a la reducción de IMESI.

La Dirección General Impositiva determinará la frecuencia y especificaciones técnicas que deberá cumplir la información. Podrá asimismo ampliar la información requerida a efectos de poder dar cumplimiento al control del beneficio que se reglamenta.

Artículo 7º. Comunicación a los tarjeta - habientes.- La entidad emisora deberá incluir en el estado de cuenta o comunicación destinada a los tarjeta - habientes, un detalle operación a operación, y el correspondiente descuento que se realiza en virtud de la reducción dispuesta por el presente régimen.

Artículo 8º. Información de operaciones anuladas.- Las estaciones de servicio deberán comunicar a las empresas administradoras de tarjetas las operaciones anuladas por las que originalmente se hubiesen emitido vouchers con el beneficio que se reglamenta.

Las administradoras de tarjetas deducirán del importe a acreditar a los tarjeta-habientes, el monto correspondiente a las operaciones anuladas.

Artículo 9º. La Dirección General Impositiva podrá establecer requisitos adicionales a los efectos de realizar un contralor adecuado del presente régimen y preservar su correcto funcionamiento.

Artículo 10º. El presente Decreto entrará en vigencia el primer día del mes siguiente al de su publicación.

Artículo 11º. Comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto N° 523/008- Reglamenta Ley N° 18.195 sobre Agrocombustibles

De 27 de octubre de 2008, publicado en D.O. el 04 de noviembre de 2008 - *Reglamentario de Ley N° 18.195 de 14 de noviembre de 2007 sobre producción y comercialización de agrocombustibles.*

VISTO: la Ley 18.195 de 14 de noviembre de 2007, que regula la actividad de producción, comercialización y utilización de agrocombustibles;

RESULTANDO:

- I. que la situación energética del país, dada su dependencia de factores externos y la incertidumbre en el abastecimiento energético futuro de la región, plantea la conveniencia de adoptar medidas que permitan incorporar abastecimiento energético en base a recursos autóctonos como es la producción de agrocombustibles;
- II. que los aspectos mencionados habilitarían procedimientos compensatorios como los contemplados en el Mecanismo de Desarrollo Limpio del Protocolo de Kyoto;

CONSIDERANDO:

- I. que compete al Poder Ejecutivo la definición de las políticas en el sector de la energía;
- II. que la actividad de producción y comercialización de agrocombustibles se ha desarrollado sin un claro marco jurídico que la ampare;
- III. que se estima conveniente promover instrumentos y fijar reglas claras para la instalación de nuevos emprendimientos de producción de agrocombustibles;
- IV. que particularmente importa, la aplicación de las normas de calidad y sus controles sin soslayar las responsabilidades de quienes ejerzan la actividad de producción de agrocombustibles;

ATENCIÓN: a lo expuesto:

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA DECRETA:

TITULO I DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. El Ministerio de Industria, Energía y Minería (MIEM), a través de la Dirección Nacional de Energía y Tecnología Nuclear (DNETN), será el responsable de la instrumentación de las disposiciones del presente decreto, sin perjuicio, de las facultades de los órganos competentes en cada materia específica.

Artículo 2. Apruébase como parte de este decreto el Anexo que obra adjunto.

TITULO II DEFINICIONES PARA BIODIESEL

Artículo 3. A los efectos de lo establecido en el art. 5° de la Ley N° 18.195 de 14 de noviembre de 2007, se entiende por materia prima de la producción agropecuaria nacional destinada a la producción de biodiesel, a los granos oleaginosos, aceites vegetales derivados de dichos granos oleaginosos y/o grasas animales derivadas de la industria nacional.

Artículo 4. Se entiende por autoconsumo, según la previsión contenida en el artículo 12 de la Ley N° 18.195 de 14 de noviembre de 2007, al consumo que realice el propio productor de biodiesel (B100) en el ámbito de su actividad empresarial

Artículo 5. Se considera flota cautiva, a aquel conjunto de vehículos, maquinarias y equipos, que cumpliéndose los requisitos previstos en el literal E) del artículo 12 de la Ley N° 18.195 de 14 de noviembre de 2007, es explotado por una unidad empresarial.

TITULO III AUTORIZACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL Y ALCOHOL CARBURANTE Y REGISTRO

CAPITULO I NORMAS GENERALES DE AUTORIZACION DE PRODUCCION Y REGISTRO

Artículo 6. La actividad de producción de biodiesel y alcohol carburante será autorizada por el MIEM. La DNETN llevará el Registro de Productores de Empresas Autorizadas a producir biodiesel y alcohol carburante (Registro). Además del acto de autorización, el Registro contendrá la información de cada productor habilitado que se precisa en los capítulos siguientes, debiendo los agentes realizar oportunamente las aportaciones necesarias tendientes a su actualización.

Artículo 7. La autorización de producción será otorgada, en tanto se cumpla con los requisitos previstos en los capítulos siguientes, sin perjuicio de las demás habilitaciones que puedan requerir otras autoridades competentes respecto del emprendimiento. Otorgada la misma por el MIEM, se incorporará de oficio en el Registro. A los efectos de cumplir con los requerimientos de calidad exigidos para otorgarse la autorización, se deberán realizar análisis de producto por parte de laboratorios con aptitud en la materia. El Productor que reciba la autorización podrá solicitar en cualquier momento un Certificado del Registro, a los efectos de tramitar las exenciones impositivas previstas en el artículo 23 de la Ley N° 18.195 de 14 de noviembre de 2007.

La DNETN podrá estipular, si fuera conveniente por razones de interés general, qué otras autorizaciones y permisos deberán incorporarse a los requerimientos establecidos en los capítulos siguientes.

TITULO III AUTORIZACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL Y ALCOHOL

CAPITULO II AUTORIZACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL

Artículo 8. La solicitud de Autorización de Producción de biodiesel para una determinada planta industrial, se presentará por la persona física o jurídica interesada, ante la DNETN, incluyendo la documentación e información siguiente:

- a) Nota firmada por el titular o representante de la empresa solicitante, dirigida al Ministro de Industria, Energía y Minería, solicitando autorización para producir biodiesel. En la misma debe designarse un responsable técnico de la planta, adjuntándose documentación fehaciente que acredite el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Capítulo I del Título IV de esta reglamentación.
- b) Documentación conteniendo la información requerida, que acredite su presentación ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), a los efectos de ser incluida en la Base de Datos de Agentes vinculados a la Producción y Comercialización de Agrocombustibles, según lo dispuesto por la Resolución de URSEA N° 28/008, de 1° de abril de 2008.
- c) Especificación de la capacidad máxima diaria de producción de biodiesel de la planta industrial. Se deberán informar los turnos de trabajo diarios que permiten alcanzar dicha capacidad. Toda modificación al respecto, luego de otorgada la autorización, deberá ser informada previamente a la DNETN.
- d) Acuerdos de comercialización de biodiesel existentes.
- e) Cuando corresponda, declaración de autoconsumo con especificación de vehículos, equipos y maquinarias.
- f) Resultados analíticos de una muestra de biodiesel obtenido en el proceso industrial de la planta para la cual se solicita la autorización, que indiquen el cumplimiento total de la norma UNIT N° 1100.
- g) Autorización y/o constancia de estado de situación, según corresponda, otorgada/s por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- h) Habilitación correspondiente del Gobierno Departamental en cuyo ámbito territorial esté ubicada la planta industrial.

- i) Habilitación correspondiente de la Dirección Nacional de Bomberos.

La DNETN analizará la información y los antecedentes requeridos. En caso de corresponder, la DNETN emitirá un informe favorable, que se elevará al MIEM a los efectos del otorgamiento de la Autorización de Producción, y dispuesta la misma, la DNETN procederá a incorporarla al Registro.

Artículo 9. Cuando se tuviere una planta industrial instalada a la fecha de entrada en vigencia de la Ley N° 18.195 de 14 de noviembre de 2007, y se esté incorporado a la Base de Datos de Agentes Vinculados a la Producción y Comercialización de Agrocombustibles administrada por la URSEA, a los efectos de obtener la Autorización de Producción, se deberá presentar ante la DNETN la información solicitada en el artículo anterior, a excepción de lo exigido en el literal f), acompañada de resultados analíticos de la última producción de biodiesel que indiquen el cumplimiento de las especificaciones para aquellas propiedades indicadas en el Anexo I. Los productores comprendidos en el supuesto normativo de este artículo deberán formular la solicitud en el plazo máximo de 60 (sesenta) días siguientes a la publicación en el Diario Oficial del presente decreto. Presentada la solicitud, se atenderá a las previsiones contenidas en el inciso final del artículo 8°.

Otorgada la Autorización de Producción, durante los 6 meses siguientes el productor autorizado deberá informar mensualmente a la URSEA el volumen de producción de la planta industrial correspondiente, el destino de la misma (autoconsumo o flotas cautivas), y presentar resultados analíticos que demuestren, al menos, el cumplimiento de las exigencias especificadas en el Anexo I. Previo a la culminación del lapso semestral, el productor deberá demostrar a la DNETN el cumplimiento total de las exigencias contenidas en la norma UNIT N° 1100, y si así no fuere, se le retirará de inmediato la Autorización de Producción, dándole de baja en el Registro.

TITULO III AUTORIZACION DE PRODUCCION DE BIODIESEL Y ALCOHOL

CAPITULO III AUTORIZACION DE PRODUCCION DE ALCOHOL CARBURANTE

Artículo 10. La solicitud de Autorización de Producción de alcohol carburante para una determinada planta industrial, se presentará por la persona física o jurídica interesada ante la DNETN, incluyendo la documentación e información siguiente:

- a) Nota firmada por el titular o representante de la empresa solicitante, dirigida al Ministro de Industria, Energía y Minería, solicitando autorización para producir alcohol carburante. En la misma debe designarse un responsable técnico de la planta, adjuntándose documentación fehaciente que acredite el cumplimiento de las exigencias contenidas en el Capítulo I del Título IV de esta reglamentación.
- b) Documentación conteniendo la información requerida, que acredite su presentación ante la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), a los efectos de ser incluida en la Base de Datos de Agentes vinculados a la Producción y Comercialización de Agrocombustibles, según lo dispuesto por la Resolución de URSEA N° 28/008, de 1° de abril de 2008.
- c) Acuerdos existentes de comercialización.
- d) Resultados analíticos de una muestra de alcohol carburante obtenida en el proceso industrial de la planta para la cual se solicita la autorización, que indiquen el cumplimiento total de la norma UNIT N° 1122 o UNIT N° 1124.
- e) Autorización y/o constancia de estado de situación, según corresponda, otorgada/s por el Ministerio de Vivienda, Ordenamiento Territorial y Medio Ambiente.
- f) Habilitación correspondiente del Gobierno departamental en cuyo ámbito territorial esté ubicada la planta industrial.

g) Habilitación correspondiente de la Dirección Nacional de Bomberos.

Las reglas de procedimiento previstas en el artículo 8º resultan aplicables a este tipo de solicitudes de autorización.

TITULO IV EXIGENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD

CAPITULO I RESPONSABLE TECNICO

Artículo 11. El técnico designado, además del productor, será responsable de toda la información que se presente ante las instituciones con competencia en la materia, así como del funcionamiento general de la planta y la calidad final de todas las partidas de producción.

Artículo 12. En las plantas de biodiesel el responsable técnico deberá ser Ingeniero Químico o Ingeniero en Alimentos, o contar con una titulación profesional equivalente, o bien tener la calidad de técnico titulado con formación terciaria vinculada a la industria de procesos o química o agrícola, que acredite fehacientemente al menos dos años de experiencia en la producción de biodiesel.

Artículo 13. En las plantas de alcohol carburante el responsable técnico deberá ser Ingeniero Químico, Ingeniero Industrial o Ingeniero en Alimentos, o contar con una titulación profesional equivalente.

Artículo 14. Cuando la planta cambie de responsable técnico, deberá informar a la DNETN, acreditando el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente capítulo, según corresponda.

TITULO IV EXIGENCIAS DE FUNCIONAMIENTO Y CALIDAD

CAPITULO II CALIDAD

Artículo 15. El biodiesel deberá cumplir con la norma UNIT 1100, ya sea que el mismo sea destinado al autoconsumo o a la comercialización, sin perjuicio de lo dispuesto como régimen de transición en el artículo 9º, respecto de aquellas plantas industriales que queden enmarcadas en el mismo.

Artículo 16. El alcohol carburante deberá cumplir con la norma UNIT N° 1122 o UNIT N° 1124.

TITULO V CONTRALOR DE LA URSEA

CAPITULO I CONTROL DE CALIDAD DE PRODUCTO

Artículo 17. En el marco de sus atribuciones legales, la URSEA elaborará la reglamentación de control de calidad de biodiesel y alcohol carburante, la que incluirá entre otras regulaciones:

- a) La determinación de las obligaciones y consiguientes responsabilidades de los agentes vinculados a la producción y comercialización de biodiesel y alcohol carburante.
- b) Los procedimientos mínimos atinentes a preservar la calidad del producto final y posibilitar su control.
- c) La especificación de la periodicidad de entrega de los resultados de los análisis de calidad emitidos por algún laboratorio registrado ante URSEA, de acuerdo a las exigencias de calidad previstas en los artículos 15º y 16º del presente decreto.

Artículo 18. La frecuencia de entrega de los análisis referidos en el literal c) del artículo anterior, será establecida de acuerdo a las características de los procesos productivos y a la evolución del mercado, tomando como base de referencia aquellos previstos en el Anexo I con una periodicidad no mayor a una vez por mes.

No obstante, los resultados de los análisis de la norma UNIT N° 1100 en su totalidad se presentarán al menos dos veces por año, una vez otorgada la Autorización de Producción.

Artículo 19. La fiscalización por parte de la URSEA a las plantas de producción de biodiesel y alcohol carburante, se realizará con una frecuencia mínima inicial de 2 (dos) inspecciones por año a cada planta de producción, exceptuando aquellas que estén identificadas por el MIEM como plantas destinadas a investigación o desarrollo. La URSEA podrá modificar este criterio en base a la experiencia que recoja en la fiscalización de este sector.

Artículo 20. La URSEA llevará un listado de los laboratorios aptos para realizar los análisis requeridos en el Control de Calidad para biodiesel y alcohol carburante.

TITULO V CONTRALOR DE LA URSEA

CAPITULO II CONTROL DE LA ACTIVIDAD DE COMERCIALIZACION

Artículo 21. La URSEA establecerá las condiciones y el formato de una base de datos de comercialización, que deberá llevar cada productor de biodiesel y alcohol carburante.

Artículo 22. El productor de biodiesel está obligado a registrar ante la URSEA los contratos de venta que realice con flotas cautivas, los que incluirán necesariamente lo siguiente:

- d) Volumen estimado del biodiesel a comercializar.
- e) Especificación de vehículos, maquinarias y equipos que integren la flota cautiva, previéndose un mecanismo de actualización de la información.
- f) Porcentaje de biodiesel en la mezcla que utilizará bajo su responsabilidad quien explota la flota cautiva.
- g) Declaración de las partes de que tienen conocimiento y ajustará su conducta a las disposiciones contenidas en el marco legal y reglamentario de los agrocombustibles, así como de que cada uno se responsabiliza respectivamente en forma exclusiva del producto comercializado y de su adecuada utilización en la flota cautiva.

Artículo 23. Los productores de biodiesel y alcohol carburante deberán declarar ante la URSEA el volumen producido, almacenado, comercializado y destinado al autoconsumo, así como la compra de insumos y materias primas, entre otros, según detalle y frecuencia que dicha Unidad establezca.

Artículo 24. La URSEA recibirá e instruirá las denuncias referentes a irregularidades en la comercialización de los agrocombustibles.

TITULO VI BENEFICIOS FISCALES

Artículo 25. Los beneficios fiscales dispuestos por el artículo 23 de la Ley 18.195 de 14 de noviembre de 2007, regirán exclusivamente para las empresas debidamente inscriptas en el registro previsto en el artículo 13 de la Ley que se reglamenta y comprenderán:

- a) En relación a la exoneración de Impuesto al Patrimonio, los bienes de activo fijo comprendidos en los literales A) a E) del artículo 7 de la Ley 16.906, del 7 de enero de 1998, directamente afectados a la producción de alcohol carburante y biodiesel. En caso que los antedichos bienes se encontraran parcialmente afectados al giro antes mencionado, deberá aplicarse un coeficiente técnicamente aceptable para determinar la cuota parte exonerada. Lo anterior es sin perjuicio de la aplicación del artículo 8 de la ley 16.906 si correspondiera.

El monto de los bienes exentos de acuerdo al inciso precedente se considerará activo gravado a los efectos de la deducción de pasivos.

- b) En relación al Impuesto a la Renta de Industria y Comercio (IRIC) y al Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la exoneración alcanzará al 100% de las rentas generadas directa y exclusivamente en la producción de alcohol carburante y biodiesel, y no será aplicable a las generadas en la producción de otros bienes, aunque surjan como subproductos de dicho proceso industrial.

TITULO VII DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 26. El productor tiene la obligación de envío de la información y su actualización. La omisión de esa obligación así como el incumplimiento del resto de la normativa aplicable podrá implicar la revocación de la Autorización de Producción, con la consiguiente pérdida de los beneficios otorgados.

Artículo 27. En supuestos de irregularidad grave la URSEA podrá remitir los antecedentes al MIEM, recomendando la aplicación de la sanción de suspensión o revocación de la Autorización de Producción.

Artículo 28. El MIEM, a través de la DNETN, podrá solicitar a la URSEA la información de las plantas productoras de biodiesel y alcohol carburante, guardando la confidencialidad que corresponda.

Artículo 29. Al tenor de lo previsto en el artículo 9º de la Ley Nº 18.195, de 14 de noviembre de 2007, ANCAP deberá suministrar trimestralmente a la DNETN y a la URSEA información sobre volúmenes y precios de adquisición de biodiesel y alcohol carburante y porcentajes de los mismos en las mezclas realizadas, debiéndose además especificar los detalles de transferencia de costos a las tarifas.

Artículo 30. En los proyectos de gran tamaño, se solicitará al Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca (MGAP) en el ámbito de sus competencias un informe sobre sus posibles impactos en cuanto a disponibilidades de materia prima en el país y utilización de los recursos naturales.

Artículo 31. Comuníquese, publíquese, etc.

ANEXO 1

Propiedad

Contenido en éster

Índice de acidez

Contenido de alcohol

Contenido en monoglicéridos

Contenido en diglicéridos

Contenido en triglicéridos

Glicerol libre

Glicerol total

Ester del ácido linolénico

Esteres poli-insaturados (4 dobles enlaces)

Los límites de las especificaciones y los métodos de ensayo son los establecidos en la Norma UNIT 1100:2005 y sus actualizaciones.

Decreto N° 327/009- Derogación del Decreto N° 556/003 sobre políticas de distribución de combustibles líquidos

De 13 de julio de 2009, publicado el 21 de julio de 2009 – *Derogación del Decreto N° 556/003 de 31 de diciembre de 2003 sobre políticas de distribución de combustibles líquidos.*

VISTO: el Decreto N° 556/003 de 31 de diciembre de 2003.

RESULTANDO: que el decreto mencionado, determinó las políticas a ser consideradas por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), para la elaboración del proyecto de pliego único de bases y condiciones para la celebración de los contratos habilitantes de las actividades en el sector del mercado de distribución de combustibles líquidos derivados del petróleo y de regulación del mercado conforme a dichas políticas.

CONSIDERANDO:

- I. que los criterios fueron establecidos sin considerar adecuadamente las diversas competencias vigentes;
- II. que la aprobación de nuevas reglamentaciones en el sector, debe tener en cuenta las competencias referidas y la política energética del país.

ATENCIÓN: a lo expuesto y lo establecido en el artículo 168, numeral 4° de la Constitución de la República.

EL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Derógase el Decreto N° 556/003 de 31 de diciembre de 2003.

Artículo 2. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 120/012- Reglamenta Ley N° 17.389 sobre servidumbres a favor de ANCAP

De 16 de abril de 2012, publicado en D.O. el 2 de mayo de 2012 - *Reglamentario de Ley N° 17.389 de 11/09/2001 sobre servidumbres a favor de ANCAP.*

VISTO: la necesidad de reglamentar las servidumbres previstas en la Ley N° 17.389 de fecha 4 de setiembre de 2001, publicada en el Diario Oficial N° 25848 del 17 de setiembre de 2001, a favor de la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP);

CONSIDERANDO: que es competencia del Poder Ejecutivo reglamentar la extensión de las franjas de terreno en las que se limite o prohíba la edificación, la construcción de zanjas, pozos, molinos, antenas, etc., la existencia o plantación de especies arbóreas, la explotación del suelo en cualquier forma y en general la realización de cualquier clase de obra, así como la forma en que se impondrán y ejercerán las servidumbres, la titularidad de las cuales estará a cargo de ANCAP;

ATENCIÓN: a lo expuesto y a lo prescripto por la Constitución de la República, artículo 168 numeral 4° y por la Ley N° 17.389 de 4 de setiembre de 2001.

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1. Para la vigilancia, control, mantenimiento, y operación del oleoducto que une la Terminal del Este de la Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland (ANCAP) en José Ignacio, departamento de Maldonado, con la refinería de La Teja, y de los poliductos que unen dicha Refinería con la Planta de Distribución de La Tablada y, en todos los poliductos que ANCAP tenga en todo el territorio de la República, así como las futuras ampliaciones o nuevos

tendidos de ductos, la propiedad inmueble que resulte afectada, quedará sujeta a las siguientes servidumbres a favor de ANCAP, según corresponda:

- A) De ocupación permanente del área para el tendido del ducto, su vigilancia, control, mantenimiento y operación.
- B) De limitación del derecho de uso o goce de los inmuebles superficiarios, en la forma y con la amplitud que resulten necesarios para los fines expresados, y para la salvaguarda de la seguridad de bienes y personas.
- C) De estudio, de paso y de ocupación temporaria, cuando ello sea necesario para el tendido de nuevos ductos.

Artículo 2. Para el caso del oleoducto y poliductos de ANCAP: La extensión de las franjas de terreno sobre las que se impondrán y ejercerán las servidumbres establecidas en el artículo 1°); el acceso a la faja de servidumbre; la señalización de los ductos; las condiciones que debe cumplir el camino de servicio que tendrán las fajas de servidumbre; el régimen para las instalaciones, ductos y estructuras subterráneas adyacentes a los ductos de ANCAP y ajenas a esta; y la profundidad mínima (tapada) de ductos de ANCAP enterrados, se regirá por el Anexo I) que se considera integrante del presente Decreto.

Artículo 3. Para el caso de los gasoductos de gas natural: Las distancias de seguridad para la construcción, operación, reparación, mantenimiento y conservación de gasoductos de gas natural, se regirá por el Anexo II que se considera integrante del presente decreto.

Artículo 4. La Administración Nacional de Combustibles Alcohol y Portland establecerá las prohibiciones y limitaciones que considere necesarias respecto de todo aquello que, dentro de las zonas de servidumbre, pueda afectar o se reputa inconveniente para la seguridad en general y en especial para ductos, estructuras subterráneas e instalaciones anexas de ANCAP.

Artículo 5. Toda obra nueva o de mantenimiento, ajena a ANCAP, que incida en el subsuelo dentro de las fajas de servidumbre de los ductos de ANCAP, debe ser comunicada a ANCAP por los propietarios de la misma, y/o por la empresa constructora, con antelación de al menos 48 horas.

Artículo 6. En caso que un ducto de ANCAP sea descubierto como consecuencia de cualquier obra nueva o mantenimiento, se deberá dar aviso a ANCAP a efectos de que autorice su "tapada" previa inspección del mismo.

Artículo 7. Para descubrir los ductos de ANCAP se utilizarán herramientas de mano, y la excavación se realizará con la autorización y dirección de personal técnico de ANCAP. El mismo supervisará también la tapada que se efectuará de la misma forma hasta estar recubierto el ducto con 0.30 metros de arena fina dulce. No se permitirá la compactación mecánica del material de relleno complementario.

Artículo 8. Una vez descubierto el ducto, personal técnico de ANCAP inspeccionará con atención cualquier deterioro que pueda sufrir el mismo, especialmente en el revestimiento anticorrosivo, el que deberá repararse en caso de sufrir algún daño. Estos trabajos estarán a cargo de personal especializado autorizado por ANCAP y el costo correrá por cuenta del responsable último del deterioro, a juicio de ANCAP.

Artículo 9. Está prohibido el uso de cargas explosivas en las proximidades de ductos de ANCAP, en una distancia mínima de 60 metros al eje de los mismos. Cualquier modificación a esta exigencia deberá ser autorizada por escrito por ANCAP luego de que se demuestre que los ductos no serán afectados por las mismas.

Artículo 10. Los costos de la reparación de los daños de cualquier índole que sufran los ductos de ANCAP con motivo de obras de terceros serán por cuenta de éstos terceros, con la aprobación técnica de ANCAP.

Artículo 11. Cométese a ANCAP la forma en que se impondrán y ejercerán las servidumbres establecidas en el artículo 1°.

Artículo 12. Las presentes disposiciones no serán de aplicación en las áreas de dominio público en las que regirán las condiciones que se establezcan en las autorizaciones de instalación que emitan las autoridades competentes en el marco de sus atribuciones.

Artículo 13. Comuníquese, publíquese, etc.

ANEXO I

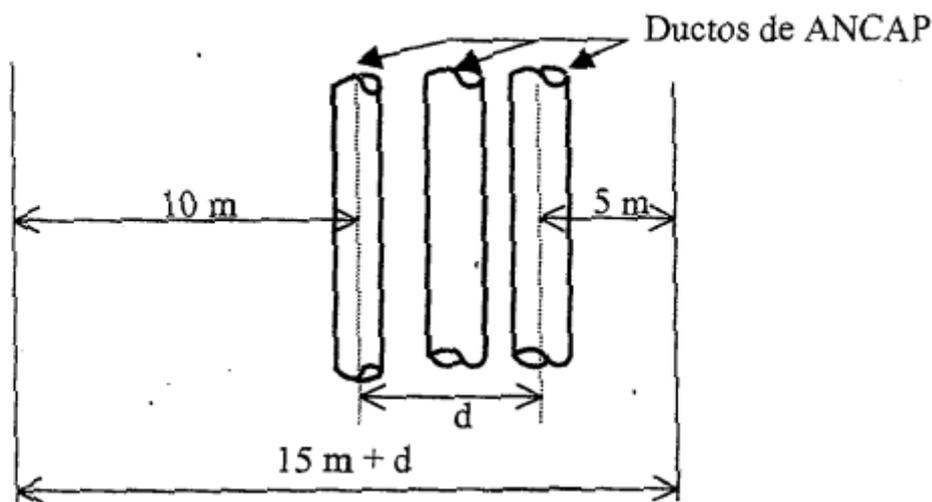
1. ANCHO

El ancho de la faja de servidumbre a favor de ANCAP, A) de ocupación permanente del área necesaria para el tendido de sus ductos, su vigilancia, control, mantenimiento y operación, B) de limitación del derecho de uso o goce de los inmuebles superficiares, y C) de estudio, de paso y de ocupación temporaria cuando ello sea necesario para el tendido de nuevos ductos de ANCAP, tendrá las siguientes características en función de la zona transitada por los mismos:

a) En zonas urbanas v suburbanas:

El ancho total será de 15 m (más la separación entre los ejes de los ductos de ANCAP que corran paralelamente, en caso de que esto así suceda), debiéndose mantener una distancia de 10 m entre el eje del ducto y uno de los límites de la faja de servidumbre. En caso que corran paralelamente varios ductos de ANCAP, esta distancia de 10 m será entre el eje de uno de los ductos externos con el límite correspondiente de la faja de servidumbre, debiéndose mantener una distancia de 5 m del otro lado. Ver el ejemplo.

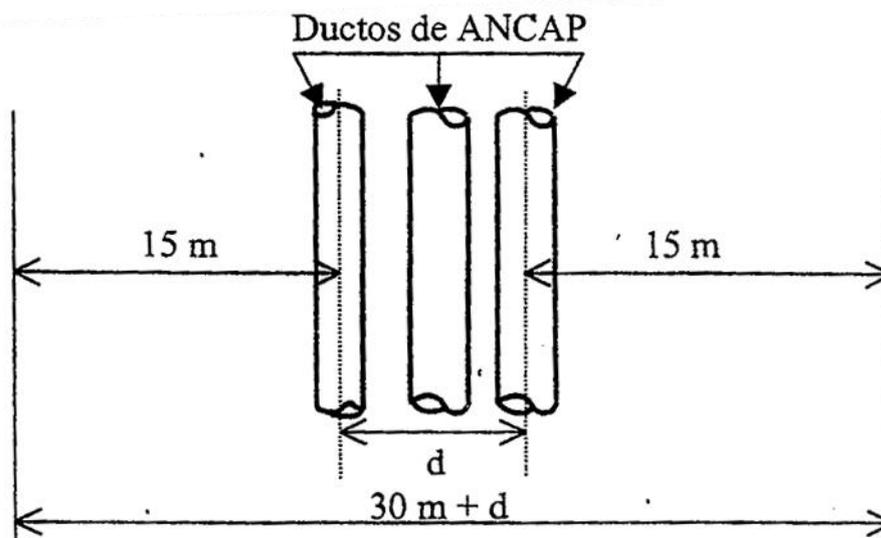
Ejemplo:



b) En zonas rurales:

El ancho total será de 30 m (más la separación entre los ejes de los ductos que corran paralelamente, en caso de que esto así suceda), debiéndose mantener una distancia de 15 m entre el eje del ducto (o de los ductos externos cuando corran paralelamente varios ductos de ANCAP) con los límites adyacentes de la faja de servidumbre. Ver el ejemplo.

Ejemplo:



2. ACCESO

Para el acceso a la faja de servidumbre en su cruce con cercos o alambradas se ubicarán porteras de paso desde rutas o caminos vecinales para el fácil acceso de vehículos, material y equipos de inspección y mantenimiento. (NOTA: Tomar como referencia la Ley de servidumbre de paso para líneas de alta tensión - UTE).

3. SEÑALIZACIÓN

Para la señalización de los ductos de ANCAP se cumplirá con lo siguiente:

- Se colocarán mojones de señalamiento en puntos, visibles de la faja a distancias no mayores entre sí de 500 metros en zonas rurales, 250 metros en zonas suburbanas, y 100 metros (una cuadra) en zonas urbanas.
- Se procurará que la ubicación de los mojones coincida con intersecciones de alambrados divisorios de propiedades y cambios de dirección de los ductos.

4. CAMINO DE SERVICIO

Las fajas de servidumbre de ductos de ANCAP tendrán un camino de servicio que debe cumplir con las siguientes condiciones:

- Será perfectamente transitable para uso vehicular en un ancho de por lo menos 6 metros.
- En el resto del ancho durante las tareas de instalación de los ductos se debe efectuar un total desmalezamiento y nivelación, acondicionando el terreno para las tareas de zanjado, desfile de cañerías, soldadura, pruebas, etc. Para el posterior control y mantenimiento de los ductos se debe efectuar el mantenimiento del tapiz herbáceo lo más ralo posible, a efectos de promover un lento escurrimiento del agua con la consecuente mayor infiltración y menor riesgo de erosión.
- Todos estos trabajos con sus posibles cambios de nivel natural del terreno, no podrán afectar el libre escurrimiento de las aguas. Además, se deberán llevar a cabo de forma tal que se eviten los procesos erosivos, tanto por el suelo en sí mismo como por el eventual daño que la erosión pueda causar al ducto y su entorno.

- d) Se prohíbe desarrollar en la faja de servidumbre cualquier otra actividad o construcción que impida mantener la zona libre de obstáculos y su fácil acceso.

5. INSTALACIONES, DUCTOS Y ESTRUCTURAS SUBTERRÁNEAS, AJENAS A ANCAP, ADYACENTES A LOS DUCTOS DE ANCAP

Deberá mantenerse suficiente espacio entre los ductos de ANCAP y otras instalaciones, ductos y estructuras subterráneas para:

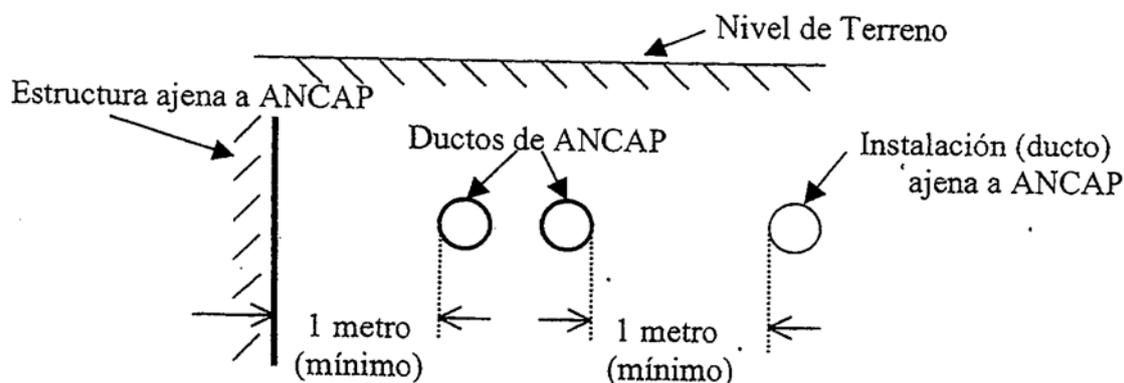
- Permitir la instalación y operación de dispositivos para mantenimiento y control de emergencias (tales como zunchos para fugas, accesorios para medir presiones, equipos para corte de tubos, etc.)
- Permitir la instalación de ramales, tanto a los ductos de ANCAP como a otras instalaciones subterráneas.
- Proporcionar protección contra el calor proveniente de otras estructuras subterráneas, como ser: líneas de alta tensión eléctrica, cañerías de vapor, etc.

Las formas y las distancias que deben respetarse se expresan a continuación:

5.1. Instalaciones, ductos y estructuras subterráneas ajenas a ANCAP, dispuestas paralelamente a los ductos de ANCAP:

- Se procurará mantener una línea de zanjeado lo más recta posible y paralela a los ductos de ANCAP, evitando desvíos que disminuyan la distancia a los mismos.
- En caso de que las excavaciones en paralelo pongan en riesgo la estabilidad de los ductos (por desmoronamiento del terreno, que provoque erosión en la base de sustentación o desplazamiento de las cañerías, que puedan causar deformaciones en la misma) deberán implementarse obras auxiliares provisionarias o permanentes para su protección.
- Éstas serán indicadas por personal técnico de ANCAP y serán de cargo de la empresa constructora o propietario de la obra.
- Las instalaciones, ductos y estructuras subterráneas ajenas a ANCAP se ubicarán por lo menos a un metro de distancia del perímetro del ducto de ANCAP más cercano. Ver el Ejemplo.

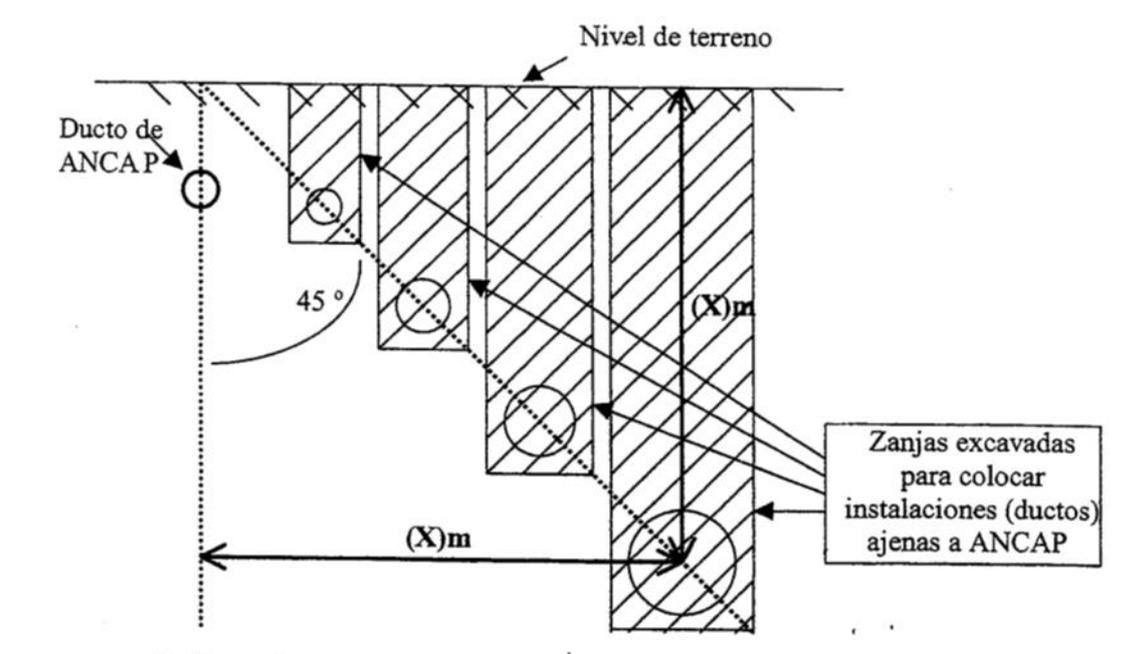
Ejemplo:



- En casos excepcionales de no poder alcanzarse esta luz deberá protegerse a los ductos de ANCAP de los daños que pudieran derivar de la cercanía de otras

estructuras o instalaciones. Las obras serán indicadas por personal técnico de ANCAP, siendo los costos a cargo de la empresa constructora o propietario de dicha estructura.

- f) Para instalaciones o estructuras ajenas en las que son necesarias excavaciones de mayor profundidad que los ductos de ANCAP (como ser cañerías para saneamiento, líneas de bombeo de agua, fundaciones de puentes, etc.), estas excavaciones se deberán alejar de los ductos de ANCAP según el siguiente ejemplo:

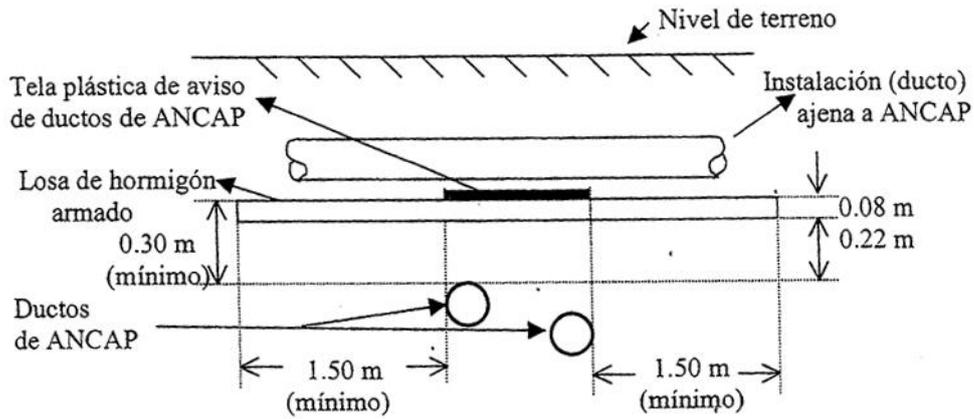


- g) Si en circunstancias especiales en que no se pueda mantener estas luces o aún respetando las mismas, se produce riesgo de estabilidad en los ductos, por desmoronamiento en las paredes de la excavación o por erosión del suelo, se procederá de acuerdo con el inciso b).

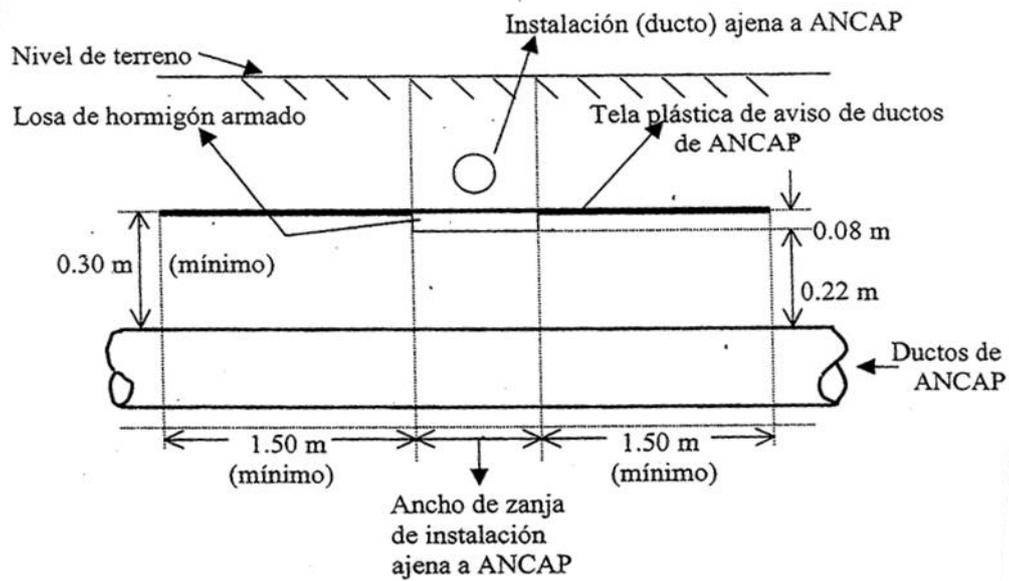
5.2. Instalaciones, ductos y estructuras subterráneas ajenas a ANCAP, que cruzan a ductos de ANCAP:

- a) En intersecciones puntuales entre los ductos de ANCAP e instalaciones de servicios de agua, energía eléctrica, comunicación, etc., o cualquier otra estructura, se cuidará la integridad de los mismos manteniéndolos aislados de toda fuerza o carga externa que pueda ser transmitida.
- b) Los cruces entre instalaciones ajenas y los ductos de ANCAP se podrán efectuar por arriba o debajo de éstos, debiendo respetarse una cota mínima de 0.30 metros en la intersección, según el siguiente detalle:

5.2.1. Cruce por arriba de los ductos de ANCAP

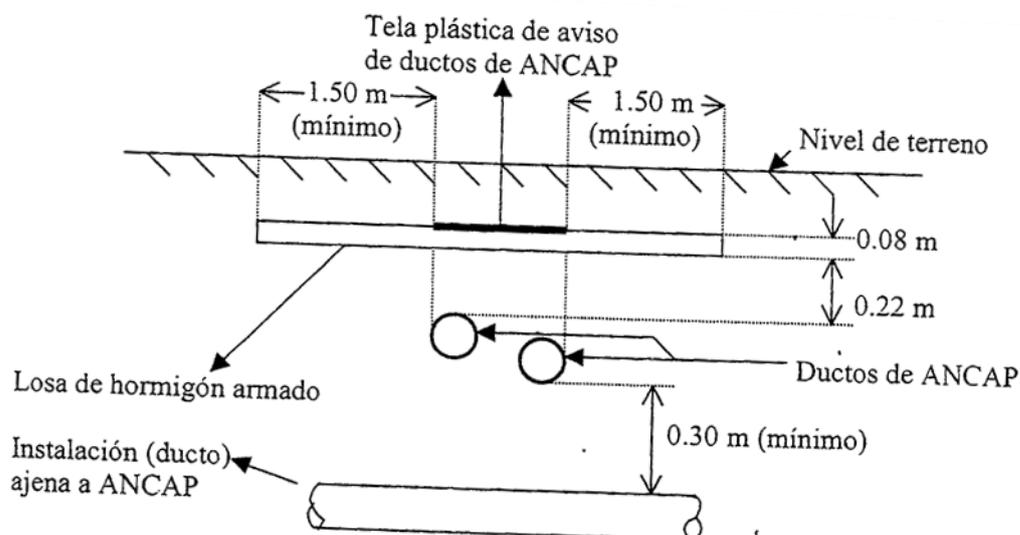


CORTE POR DUCTOS DE ANCAP

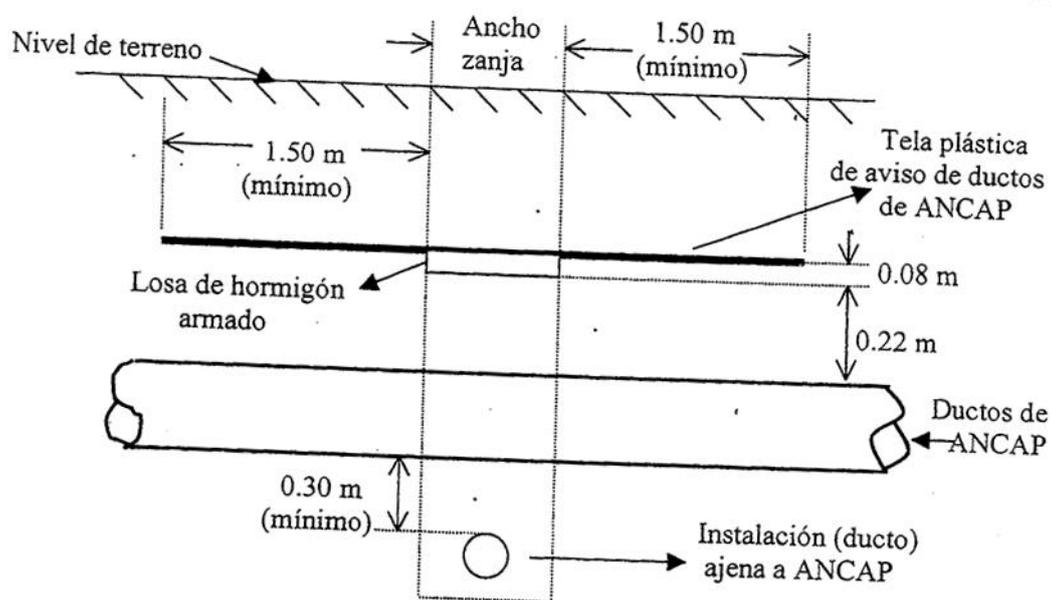


CORTE POR INSTALACIÓN AJENA A ANCAP

5.2.2. Cruce por debajo de los ductos de ANCAP



CORTE POR DUCTOS DE ANCAP



CORTE POR INSTALACION AJENA A ANCAP

6. PROFUNDIDAD MÍNIMA (TAPADA) DE DUCTOS DE ANCAP ENTERRADOS

- Toda línea de oleoducto enterrado deberá tener una profundidad o "tapada" mínima, medida desde la parte superior de la tubería hasta el nivel del terreno, rasante de

caminos o fondo de ríos, arroyos, alcantarillas o drenajes públicos, la cual debe mantenerse durante la vida útil del ducto, de acuerdo con el siguiente cuadro:

ZONA	TAPADA MÍNIMA (METROS)	
	EXCAVACIÓN	
	TERRENO NORMAL	ROCA VIVA
Industrial, comercial, urbana y suburbana	1.20	0.60
Cruce de ríos	1.20	0.50
Alcantarilla y/o drenajes públicos	1.20	0.60
Cruces ferroviarios bajo zona de rieles	1.40	-
Cruce de rutas bajo zona de rodado	1.40	-
Cruce de caminos bajo zona de rodado	1.20	-
Otras zonas o cruces	1.00	0.45

- b) Sólo en aquellos casos en que por circunstancias extraordinarias no se pueda cumplir con el mínimo señalado en el cuadro anterior podrá emplearse una tapada menor. Para ello será necesario una autorización previa por parte de ANCAP, quien indicará las protecciones adicionales a incorporar al ducto.
- c) En los cruces de oleoductos con rutas o líneas ferroviarias, se procurará realizar los mismos en forma perpendicular evitando direcciones oblicuas que prolonguen su paso. En lo posible se efectuarán a través de caños camisa y de acuerdo con la norma API 1102.
- d) En futuros trazados de rutas o líneas ferroviarias se cuidará que los mismos no interfieran con los ductos existentes. Si ello no fuera posible se aceptará un máximo de 100 metros de longitud con los ductos debajo de los terraplenes de base. ANCAP autorizará los trabajos e indicará las protecciones y obras adicionales que correspondan en cada caso.

7. EXISTENCIA DE ÁRBOLES EN LA FAJA DE SERVIDUMBRE

No se permitirá la existencia ni la plantación de árboles dentro de una faja de 5 metros a cada lado del eje de los ductos de ANCAP.

ANEXO II

Las distancias de seguridad para la construcción, operación, reparación, mantenimiento y conservación de gasoductos de gas natural corresponderán a una faja de terreno cuyos ejes coincidirán en toda su extensión con los ejes de las tuberías de los gasoductos y serán en función de la Clase de Trazado, Presión de trabajo y diámetro de la tubería según lo que se detalla a continuación:

1. Para gasoductos de transporte con presiones de trabajo superiores a 40kg/cm²

1.1. Diámetro de la tubería mayor o igual a 355 mm (14")

1.1.1. Para trazados clase 1 y 2. 60 metros con restricción de edificación y de 25 metros con restricción de árboles y de trabajos con equipos de arado profundo.

1.1.2. Para trazado clase 3 50 metros con restricción de edificación y de 25 metros con restricción de árboles y de trabajos con equipos de arado profundo.

1.2. Diámetro de la tubería comprendido entre 203 mm (8") y 305 mm (12") inclusive.

1.2.1. Para trazados clase 1, 2 y 3 30 metros con restricción de edificación y de 20 metros con restricción de árboles y de trabajos con equipos de arado profundo.

- 1.3. Diámetro de tubería menor o igual a 152 mm (6").
 - 1.3.1. Para trazado clase 1, 2 y 3 20 metros con restricción de edificación y de 20 metros con restricción de arboles y de trabajos con equipos de arado profundo.
2. *En los ramales de alimentación y líneas principales de la Red de Distribución en zonas urbanas, para clases de Trazados 3 y 4, con presiones entre 15 y 25 kg/cm².*
 - 2.1. Diámetro de tubería mayor o igual a 355 mm (14") 30 metros con restricción de edificación.
 - 2.2. Diámetro de tubería entre 203 mm y 305 mm inclusive (8" y 12") 20 Metros con restricción de edificación.
 - 2.3. Diámetro de la tubería menor o igual a 152 mm (6") 15 metros con restricción de edificación.
3. *En los ramales de alimentación y líneas principales de Red de Distribución en zonas urbanas, clases de trazado 2 y 3*
 - 3.1. Con presiones de trabajo entre 3 y 25 kg/cm², según diámetro.
 - 3.1.1. Diámetro de la tubería mayor o igual a 355 mm (14") 30 metros con restricción de edificación.
 - 3.1.2. Diámetro de la tubería entre 203 mm y 305 mm inclusive (8" y 12") 20 metros con restricción de edificación.
 - 3.1.3. Diámetro de la tubería menor o igual a 152 mm (6") 15 metros con restricción de edificación
 - 3.2. Con presiones de trabajo entre 25 y 40 kg/cm² según el diámetro.
 - 3.2.1. Diámetro de la tubería mayor o igual a 355 mm (4") 40 metros con restricción de edificación.
 - 3.2.2. Diámetro de la tubería entre 203 mm y 305 mm inclusive 8" y 12")
30 metros con restricción de edificación
 - 3.2.3. Diámetro de la tubería menor o igual a 152 mm (6") 20 metros con restricción de edificación.

La clase de Trazado de cada gasoducto se define de acuerdo a las siguientes condiciones:

 - a) La unidad Clase de Trazado es una superficie que se extiende 200 metros a cada lado del eje longitudinal de un tramo continuo de gasoducto de 1.600 metros. Excepto lo previsto en los párrafos d)2 y f) de esta definición. La clase de trazado queda determinada por la cantidad de edificios dentro de la Unidad de Clase de Trazado. Para los propósitos de esta resolución cada unidad de vivienda en un edificio de múltiples viviendas, deberá ser contada como edificio separado destinado a ocupación humana.
 - b) CLASE 1 de Trazado corresponde a la unidad de Clase de Trazado que contiene 10 o menos unidades de vivienda destinadas a ocupación humana. También corresponden a Clase 1 los Trazados costa afuera.
 - c) CLASE 2 de Trazado corresponde a la unidad de Clase de Trazado que tiene más de 10 y menos de 46 unidades de vivienda destinadas a ocupación humana.
 - d) CASE 3 de Trazado corresponde a
 1. Cualquier unidad de Clase de Trazado que contiene 46 o más unidades de vivienda destinada a ocupación humana, o

2. Una zona donde la cañería esté colocada dentro de los 100 metros de cualquiera de los siguientes casos-
 - I. Un edificio que es ocupado por 20 o más personas durante el uso normal.
 - II. Una pequeña área abierta, bien definida, que es ocupada por 20 o más personas durante el uso normal, tales como un campo de deportes o juegos, zona de recreación, teatros al aire libre u otro lugar de reunión pública.
- e) CLASE 4 de Trazado corresponde a la unidad de Clase de Trazado donde predominen edificios con cuatro o mas pisos sobre el nivel del terreno.
- f) Los límites de las clases de trazado determinadas de acuerdo con los párrafos a) hasta el e) de este artículo pueden ser ajustados como sigue:
 1. Una clase 4 de Trazado finaliza a 200 metros del edificio más próximo de cuatro o más pisos sobre el nivel del terreno.
 2. Cuando un grupo de edificios destinados a ocupación humana requiere una Clase 3 de Trazado, esta finalizará a 200 metros de los edificios más próximos del grupo.
 3. Cuando un grupo de edificios destinados a ocupación humana requiere una Clase 2 de Trazado, esta finalizará a 200 metros de los edificios más próximos del grupo.

Decreto N° 131/016- Dispone modificaciones a la actividad comercial en estaciones de servicio

De 4 de mayo de 2016, publicado en D.O. el 10 de mayo de 2016 – Dispone modificaciones a la actividad comercial en estaciones de servicio.

VISTO: El artículo 35 de la Ley No. 19.210, de 29 de abril de 2014, en la redacción dada por los artículos 739 y 740 de la Ley No. 19.355, de 19 de diciembre de 2015.

RESULTANDO: I) Que el inciso segundo del mencionado artículo 35 faculta al Poder Ejecutivo a restringir el uso del efectivo en aquellas actividades comerciales en las que el riesgo derivado de la utilización del mismo justifique la adopción de tal medida, con la finalidad de tutelar la integridad física de las personas que trabajan en dichas actividades, así como de sus usuarios.

II) Que, asimismo, el inciso tercero del mismo artículo faculta al Poder Ejecutivo a habilitar, a solicitud de parte, a que los establecimientos que enajenen bienes o presten servicios puedan restringir la aceptación del efectivo para el cobro de tales operaciones, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios, de acuerdo a lo que prevea la reglamentación.

CONSIDERANDO: I) Que, dadas las características de las actividades comerciales desarrolladas en las estaciones de servicio, se entiende conveniente ejercer las referidas facultades para el caso de las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios que se realicen en dichos establecimientos, debido a que la acumulación de efectivo y las condiciones en que se desarrolla

la actividad supone un riesgo relevante para los trabajadores que cumplen funciones en estos establecimientos.

II) Que, a efectos de no alterar las condiciones de competencia con actividades comerciales de similar naturaleza desarrollada en otros establecimientos, se entiende oportuno excluir de la restricción al uso de efectivo las enajenaciones de ciertos productos que se realicen en horario diurno, teniendo en cuenta además que se trata de operaciones accesorias que involucran volúmenes de fondos de menor cuantía.

III) Que, asimismo, se entiende necesario implementar estas modificaciones en un período breve de tiempo, pero de forma gradual, contemplando los plazos necesarios para la adecuación de los diversos actores involucrados a los cambios previstos.

ATENCIÓN: A lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. (Estaciones de servicio de Montevideo y Canelones en horario nocturno).- A partir del 15 de mayo de 2016 todas las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios que se realicen en el horario comprendido entre las veintidós y las seis horas del día siguiente en las estaciones de servicio ubicadas en los departamentos de Montevideo y Canelones, incluidas las efectuadas en los demás establecimientos comerciales ubicados en el mismo predio, no podrán cancelarse a través de la utilización de efectivo.

Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros. No están alcanzados por la restricción al uso del efectivo prevista en el presente artículo, los depósitos en efectivo efectuados directamente en buzones recaudadores debidamente empotrados en pared o piso, que cuenten con servicio de recolección de fondos provistos por empresas habilitadas para el transporte de caudales.

Exceptúense de lo previsto en el inciso primero del presente artículo las enajenaciones de bienes y prestaciones de servicios cuyo importe sea de hasta \$ 500,00 (pesos uruguayos quinientos), impuestos incluidos, siempre que sean realizadas por establecimientos que dispongan de una caja fuerte o cofre debidamente empotrado en pared o piso, a una distancia que no supere los dos metros del lugar donde se efectúan los cobros en efectivo, con ranura para depósito y cerradura con retardo mínimo de 7 (siete) minutos y llave de doble paleta. En ningún caso quedarán alcanzadas por la presente excepción las enajenaciones de los distintos tipos de nafta y gasoil.

Los establecimientos que de acuerdo a lo previsto en el inciso anterior realicen cobros en efectivo, no podrán mantener fuera de la referida caja fuerte o cofre una cantidad de efectivo que supere los \$ 1.800,00 (pesos uruguayos mil ochocientos).

A partir del 1º de mayo de 2018 los montos referidos en los incisos anteriores se ajustarán en las mismas oportunidades y porcentajes que el precio de la gasolina Super 95 30S.

Nota: La redacción del artículo 1º ha sido dada por el artículo 1º del Decreto Nº 111/017 de 27 de abril de 2017.

Artículo 2º. *Derogado por el artículo 1º del Decreto Nº 342/016 de 28 de octubre de 2016.*

Artículo 3º. (Estaciones de servicio de todo el territorio nacional en horario nocturno).- Extiéndase a todo el territorio nacional, a partir del 1º de julio de 2016, la restricción al uso de efectivo prevista en el artículo 1º del presente decreto.

Artículo 4º. (Estaciones de servicio de todo el territorio nacional en horario diurno).- A partir del 1º de mayo de 2017, todas las enajenaciones de los distintos tipos de nafta y gasoil que se realicen en el horario comprendido entre las seis y las veintidós horas en las estaciones de servicio ubicadas en todo el territorio nacional, no podrán cancelarse a través de la utilización de efectivo. Se entenderá por efectivo el papel moneda y la moneda metálica, nacionales o extranjeros. No están alcanzados por la restricción al uso del efectivo prevista en el presente artículo, los depósitos en efectivo efectuados directamente en buzones recaudadores debidamente

empotrados en pared o piso, que cuenten con servicio de recolección de fondos provistos por empresas habilitadas para el transporte de caudales.

Exceptúense de lo previsto en el inciso primero del presente artículo las enajenaciones de nafta y gasoil cuyo importe sea de hasta \$ 800,00 (pesos uruguayos ochocientos), impuestos incluidos.

A partir del 1º de mayo de 2018, el monto referido en el inciso anterior se ajustará en las mismas oportunidades y porcentajes que el precio de la gasolina Super 95 30S.

Nota: La redacción del artículo 4º ha sido dada por el artículo 2º del Decreto N° 111/017 de 27 de abril de 2017.

Artículo 5º. (Restricciones al uso de efectivo a solicitud de parte).- A petición de cualquier estación de servicio el Poder Ejecutivo, a través del Ministerio de Economía y Finanzas, podrá habilitar a que se aplique la restricción prevista en los artículos precedentes con anterioridad a las fechas establecidas, se extienda la restricción en una franja horaria mayor y se establezca un monto menor al previsto en el inciso tercero del artículo 1º y en el inciso tercero del artículo 4º del presente decreto, a efectos de proteger la integridad física de las personas que trabajan en dichos establecimientos, así como de sus usuarios.”

Nota: La redacción del artículo 5º ha sido dada por el artículo 4º del Decreto N° 111/017 de 27 de abril de 2017.

Artículo 6º. (Comunicación al público).- Todas las estaciones de servicio deberán mantener en todos los surtidores de combustible, puntos de cobro y demás áreas de atención al público, carteles, impresos o pantallas, con caracteres claramente visibles, donde consten las restricciones al uso del efectivo previstas en el presente decreto.

Lo previsto en el presente artículo deberá implementarse a partir del segundo día corrido a contar desde la fecha de publicación del presente decreto.

Artículo 7º. (Incumplimientos y sanciones).- El incumplimiento de la obligación de realizar los pagos en las formas previstas en el presente Decreto será sancionado con una multa equivalente al 25% (veinticinco por ciento) del monto abonado o percibido por medios de pago distintos a los admitidos, con un mínimo de 1.000 UI (mil unidades indexadas). En caso de reincidencia, dicho mínimo será de 10.000 UI (diez mil unidades indexadas). Serán responsables en forma solidaria tanto quienes paguen como quienes reciban dichos pagos.

La Administración Tributaria será la autoridad competente para aplicar las sanciones que correspondan en caso de incumplimiento. A tales efectos, y en el marco de lo dispuesto por el artículo 504 de la Ley N° 16.320 de 1º de noviembre de 1992, la Administración Tributaria podrá solicitar información a las entidades administradoras de los medios de pago admitidos en el presente Decreto.

Las infracciones previstas en este artículo prescribirán a los 5 (cinco) años de su consumación.

Nota: La redacción del artículo 7º ha sido dada por el artículo 7º del Decreto N° 78/019 de 14 de marzo de 2019.

Artículo 8º. Comuníquese, publíquese y dese cuenta al Poder Legislativo. Cumplido archívese.

Decreto N° 47/018 – Otórgase a los productores de leche, de arroz y de flores, frutas y hortalizas que no tributen el IRAE, la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mencionadas actividades productivas.

De 5 de marzo de 2018, publicado en D.O. el 14 de marzo de 2018– Se otorga a los productores de leche, de arroz y de flores, frutas y hortalizas que no tributen el IRAE, la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mencionadas actividades productivas.

VISTO: La Ley No. 19.595 de 16 de febrero de 2018.

RESULTANDO: Que la referida Ley facultó al Poder Ejecutivo a otorgar a los productores de leche, de arroz y de flores, frutas y hortalizas, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mencionadas actividades productivas.

CONSIDERANDO: Que es necesario ejercer la citada facultad, a efectos de atender a las dificultades coyunturales que atraviesan ciertos sectores de la actividad agropecuaria nacional.

ATENCIÓN: A lo expuesto,

**EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:**

Artículo 1º.- Operaciones comprendidas.- Otórgase a los productores de leche, de arroz y de flores, frutas y hortalizas, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por las referidas actividades productivas; la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mismas.

El presente régimen resultará aplicable a aquellas adquisiciones realizadas a partir del 1º de marzo de 2018, por el plazo de 1 (un) año, en tanto las mismas sean informadas por quienes efectúen las correspondientes enajenaciones, de acuerdo a lo que disponga la Dirección General Impositiva (DGI).

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, en coordinación con la DGI, el universo de productores que podrán ampararse a lo dispuesto precedentemente. A tales efectos, se considerará su situación al 30 de junio de 2017 y al 30 de junio de 2018.

No obstante, si en los ejercicios en que accediera al beneficio que se reglamenta, el contribuyente tributara el IRAE por las referidas actividades, no podrá computar como crédito en la liquidación de dicho impuesto, el importe que le hubiera sido devuelto en aplicación del presente régimen.

Artículo 2º.- Límites y montos fictos.- El límite máximo del beneficio a que refiere el artículo anterior se determinará aplicando a los ingresos originados en las ventas de cada uno de los productos agropecuarios, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado antes del 1º de julio de 2017, los porcentajes que a continuación se detallan:

Productos	Porcentaje de ventas anuales
Arroz	4,00%
Leche	1,10%
Hortícolas y frutícolas	1,50%
Citrícolas	1,30%
Flores	0,40%

Los ingresos a considerar serán aquellos estimados en función de las retenciones informadas a la Dirección General Impositiva por los respectivos responsables. Cuando los ingresos estimados a partir de dichas retenciones sean inferiores a los efectivamente gravados por el IMEBA, los contribuyentes podrán presentarse a los efectos de solicitar el beneficio por la diferencia.

Fíjense los siguientes montos fictos de ingresos anuales, para aquellos contribuyentes de los que no se disponga la información a que refiere el inciso anterior:

Productos	Monto ficto de ingresos (en pesos uruguayos)
Arroz	1.000.000
Leche	600.000
Hortícolas y frutícolas	250.000
Citrícolas	200.000
Flores	250.000

Asimismo, los montos fictos dispuestos, en el inciso anterior oficiarán como mínimos para el caso de contribuyentes que hayan registrado ventas menores a dichos montos. En caso que los ingresos anuales sean superiores a los montos fictos, los productores agropecuarios podrán solicitar el beneficio correspondiente, en los términos y condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Nota: La redacción del inciso segundo ha sido dada por el Artículo 3° del Decreto No. 140/018 de 14 de mayo de 2018.

Artículo 3°.- Contribuyentes de IRAE por actividades no agropecuarias.- Quienes resulten contribuyentes de Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas por actividades no agropecuarias podrán acceder al beneficio a que refiere el presente Decreto, siempre que no tributen el referido impuesto por la actividad agropecuaria.

Asimismo, podrán acceder al régimen previsto en el presente Decreto los contribuyentes a que refiere el segundo inciso del literal d) del artículo 9° del Decreto No. 150/007 de 26 de abril de 2007, y aquellos productores artesanales de quesos comprendidos en el régimen del Monotributo.

Artículo 4°.- Devolución.- La devolución a que refiere el artículo 1° del presente Decreto se realizará mensualmente, una vez efectuados los controles pertinentes, en efectivo, de acuerdo al procedimiento que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 5°.- Documentación.- Para que las adquisiciones de gasoil a que refiere el artículo 1° sean computables a efectos del beneficio a que refiere el presente Decreto, será condición que las mismas se documenten por parte de las estaciones de servicio o distribuidores, en comprobantes fiscales electrónicos y en forma separada a las adquisiciones de otros productos.

Autorízase el cómputo de las enajenaciones que no se encuentren documentadas en comprobantes fiscales electrónicos, en tanto los enajenantes las informen en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 6°.- Vigencia.- El presente Decreto rige a partir del 1° de marzo de 2018.

Artículo 7°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto N° 140/018 – Otórgase a los productores de ganado bovino y ovino, que no tributen IRAE por las referidas actividades productivas, la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mismas.

De 14 de mayo de 2018, publicado en D.O. el 18 de mayo de 2018– Se otorga a los productores de ganado bovino y ovino, que no tributen IRAE por las referidas actividades productivas, la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mismas.

VISTO: La Ley No. 19.602 de 21 de marzo de 2018.

RESULTANDO: Que la referida norma facultó al Poder Ejecutivo a otorgar a los productores de ganado bovino y ovino, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE); la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mencionadas actividades productivas.

CONSIDERANDO: Que es necesario ejercer la citada facultad, a efectos de atender a las dificultades coyunturales que atraviesan ciertos sectores de la actividad agropecuaria nacional.

ATENTO: A lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1°.- Operaciones comprendidas.- Otórgase a los productores de ganado bovino y ovino, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por las referidas actividades productivas; la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mismas.

El presente régimen resultará aplicable a aquellas adquisiciones realizadas a partir del 1° de marzo de 2018, por el plazo de 1 (un) año, en tanto las mismas sean informadas por quienes efectúen las correspondientes enajenaciones, de acuerdo a lo que disponga la Dirección General Impositiva (DGI).

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, en coordinación con la Dirección General Impositiva, el universo de productores que podrán ampararse a lo dispuesto precedentemente. A tales efectos, se considerará su situación al 30 de junio de 2017 y al 30 de junio de 2018.

No obstante, si en los ejercicios en que accediera al beneficio que se reglamenta, el contribuyente tributara el IRAE por las referidas actividades, no podrá computar como crédito en la liquidación de dicho impuesto, el importe que le hubiera sido devuelto en aplicación del presente régimen.

Artículo 2°.- Límites y montos fictos.- El límite máximo del beneficio a que refiere el artículo anterior no podrá superar el 0,4% (cero con cuatro por ciento) de los ingresos originados en las ventas de ganado bovino y ovino, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrado antes del 1° de julio de 2017.

Los ingresos a considerar serán aquellos estimados ya sea en función de las retenciones informadas a la Dirección General Impositiva por los respectivos responsables, o en función de los montos informados por los Gobiernos Departamentales, correspondientes al Crédito Fiscal producto del Impuesto a la Enajenación de Semovientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley No. 18.910 de 25 de mayo de 2012, sus modificativas y complementarias.

Cuando los ingresos estimados a partir de lo establecido en el inciso anterior sean inferiores a los efectivamente devengados, los contribuyentes podrán presentarse a los efectos de solicitar el beneficio por la diferencia, siempre que cuenten con la documentación fehaciente a juicio de la Dirección General Impositiva.

Se fija en \$ 250.000 (pesos uruguayos doscientos cincuenta mil), el monto ficto de ingresos anuales, sobre el que se calculará el monto mínimo del beneficio que se reglamenta.

Artículo 3°.- Sustitúyase el inciso segundo, del artículo segundo, del Decreto No. 47/018 de 5 de marzo de 2018, por el siguiente:

"Los ingresos a considerar serán aquellos estimados en función de las retenciones informadas a la Dirección General Impositiva por los respectivos responsables. Cuando los ingresos estimados a partir de dichas retenciones sean inferiores a los efectivamente gravados por el IMEBA, los contribuyentes podrán presentarse a los efectos de solicitar el beneficio por la diferencia."

Artículo 4°.- Remisión.- En lo no previsto expresamente por el presente Decreto, será de aplicación lo dispuesto en el Decreto No. 47/018 de 5 de marzo de 2018.

Artículo 5°.- Vigencia.- El presente Decreto regirá a partir del 1° de marzo de 2018.

Artículo 6°.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto N° 256/018- Otórgase a los productores apícolas, que no tributen el IRAE por las referidas actividades productivas, la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mismas.

De 27 de agosto de 2018, publicado en D.O. el 3 de setiembre de 2018 – Se otorga a los productores apícolas, que no tributen el IRAE por las referidas actividades productivas, la devolución del IVA incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mismas.

VISTO: La Ley No. 19.602 de 21 de marzo de 2018.

RESULTANDO: Que la referida norma facultó al Poder Ejecutivo a otorgar a otros sectores productivos del sector agropecuario, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las actividades productivas.

CONSIDERANDO: Que es necesario ejercer la citada facultad para el sector apícola, a efectos de atender a las dificultades coyunturales que atraviesa dicho sector de la actividad agropecuaria nacional.

ATENTO: A lo expuesto,

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º.- Operaciones comprendidas.- Otórgase a los productores apícolas, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por las referidas actividades productivas, la devolución del impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mismas.

Esta devolución se determinará en iguales condiciones a las establecidas para los productores de ganado bovino y ovino en el Decreto No. 140/018 de 14 de mayo de 2018, excepto en lo que refiere al límite máximo del beneficio a otorgar, que será del 1,1% (uno con uno por ciento) de los ingresos originados en las ventas de productos apícolas.

Artículo 2º.- Vigencia.- El presente Decreto rige a partir del 1º de marzo de 2018.

Artículo 3º.- Comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto N° 187/019- Criterio de fijación de precios de combustibles con destino al uso de aeronaves

De 17 de junio de 2019, publicado en D.O. el 8 de julio de 2019 – Se dispone que los precios de los combustibles con destino al uso de aeronaves de bandera nacional, con excepción de los previstos en el Capítulo IV de la Sección II del Título IX del Código Aeronáutico, se fijarán tomando como referencia los precios en el mercado internacional, y será el mismo que para las empresas de bandera extranjera.

VISTO: La necesidad de establecer un criterio unificado en el precio del combustible JET A 1, tanto para las empresas de bandera nacional y extranjera;

RESULTANDO: Que actualmente se aplican precios diferentes para el combustible JET A 1 a las empresas de bandera nacional y a las empresas de bandera extranjera;

CONSIDERANDO: I) Que para fijar el precio del combustible JET A 1, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) pondera diferentes variables externas e internas, de donde surge el precio final;

II) Que se debe mantener el principio de igualdad de acceso a los mercados;

III) Que es necesario aplicar un mecanismo de control para la expedición del referido combustible;

ATENCIÓN: A lo expuesto y a lo dispuesto por el literal f) del artículo 3° de la Ley No. 8.764, del 15 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley No. 15.312, del 20 de agosto de 1982 y por el Decreto No. 201/018 de fecha 3 de julio de 2018;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1°. Los precios de los combustibles con destino al uso de aeronaves de bandera nacional, con excepción de los previstos en el Capítulo IV de la Sección II del Título IX del Código Aeronáutico, se fijarán tomando como referencia los precios en el mercado internacional, y será el mismo que para las empresas de bandera extranjera.

Artículo 2°. Los organismos competentes en la materia ejercerán el control que corresponda.

Artículo 3°. Comuníquese, publíquese. Cumplido archívese.

Decreto N° 326/019- Precio máximo del combustible Jet A1

De 4 de noviembre de 2019, publicado en D.O. el 11 de noviembre de 2019 – Se aprueba el precio máximo de venta del combustible JET A 1 con destino al uso de aeronaves de bandera nacional, con excepción de los previstos en las normas que se determinan, fijado por ANCAP, que será el mismo que se aplique para las empresas de bandera extranjera para las entregas realizadas desde Refinería La Teja.

VISTO: La necesidad de establecer un criterio unificado en el precio máximo de venta del combustible JET A 1 con destino al uso de aeronaves de bandera nacional, con excepción de los previstos en el Capítulo IV de la Sección II del Título IX del Código Aeronáutico;

RESULTANDO: Que la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) entiende apropiado que las aeronaves de bandera nacional, exceptuando las que realicen servicios privados, tengan el mismo precio que las empresas de bandera extranjera, a los efectos de mantener el principio de igualdad de acceso a los mercados;

CONSIDERANDO: I) Que en dicho contexto ANCAP fija el precio del combustible JET A 1 con destino al uso de las aeronaves de bandera nacional, con excepción de los previstos en el Capítulo IV de la Sección II del Título IX del Código Aeronáutico, tomando como referencia los precios en el mercado internacional, el que será el mismo para las empresas de bandera extranjera para las entregas realizadas desde Refinería La Teja;

II) Que correspondería al Poder Ejecutivo aprobar el precio fijado por ANCAP;

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por el literal f) del artículo 3° de la Ley No. 8.764, del 15 de octubre de 1931, en la redacción dada por el artículo 1° del Decreto-Ley No. 15.312, del 20 de agosto de 1982 y por el Decreto No. 201/018 de fecha 3 de julio de 2018;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1°. Apruébase el precio máximo de venta del combustible JET A 1 con destino al uso de aeronaves de bandera nacional, con excepción de los previstos en el Capítulo IV de la Sección II del Título IX del Código Aeronáutico, fijado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), que será el mismo que se aplique para las empresas de bandera extranjera para las entregas realizadas desde Refinería La Teja.

Artículo 2°. Los organismos competentes en la materia ejercerán el control que corresponda.

Artículo 3°. Comuníquese, publíquese. Cumplido archívese.

Decreto N° 241/020- Reglamentación de los artículos 235 y 236 de la ley No. 19.889 (Ley de Urgente Consideración)

De 26 de agosto de 2020, publicado en D.O. el 3 setiembre de 2020 – Decreto reglamentario de la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020 (LUC) artículos 235 y 236.

VISTO: la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

RESULTANDO: I) que el artículo 235 de la referida Ley establece que para la aprobación del precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución se requerirá, entre otros, de un informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA);

II) que la URSEA posee una metodología de cálculo del precio de paridad de importación de los combustibles comercializados en Uruguay;

III) que el artículo 236 de Ley N° 19.889 le encomienda a la URSEA realizar una revisión de dicha metodología;

IV) que es necesario reglamentar respecto a los criterios rectores que deberá seguir la URSEA para dicha revisión;

CONSIDERANDO: I) que, el Poder Ejecutivo es el conductor de las políticas sectoriales del país;

II) que, lo anterior incluye el diseño de la política energética, de acuerdo a lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley N° 18.719, del 27 de diciembre de 2010;

III) que resulta necesario que la URSEA disponga de los criterios rectores para la revisión de la metodología de cálculo del Precios de Paridad de Importación (PPI), que permita determinar el valor de hacerlo disponible en las plantas de distribución de ANCAP;

ATENCIÓN: a lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución y los artículos 235 y 236 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Los términos que se definen a continuación tendrán el significado otorgado en este artículo a los efectos del presente Decreto reglamentario;

ANCAP: Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland.

URSEA: Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua.

Importador Teórico: una persona física o jurídica que estuviera en condiciones de importar productos terminados (derivados del petróleo) a la República Oriental del Uruguay.

Agrocombustibles: tendrá el significado que le da la Ley N° 18.195 de 14 de noviembre de 2007.

PPI: un único Precio de Paridad de Importación por cada uno los productos terminados y disponibles en todas las plantas de distribución de ANCAP, es decir ex planta de distribución mayorista de ANCAP, expresado en pesos uruguayos por unidad de volumen físico.

Artículo 2°. A los efectos de cumplir con lo dispuesto por los artículos 235 y 236 de la Ley N° 19.889, en especial respecto a asegurar el permanente suministro de combustibles líquidos a la población, exhórtase a la URSEA a adoptar los siguientes criterios en la nueva metodología de cálculo del PPI:

i) Precio FOB de mercados y productos seleccionados: el criterio de selección de los mercados y productos relevantes se realizará conforme a la consideración técnica de la URSEA.

ii) En los casos que se requiera mezcla con un Agrocombustible, la URSEA deberá calcular el precio de eficiencia de producción de Agrocombustibles a nivel nacional en base a criterios que el Poder Ejecutivo informará oportunamente. Hasta tanto no se cuente con un precio de eficiencia, se deberá considerar el precio medio ponderado del Agrocombustible disponible en territorio nacional. El porcentaje de mezcla del Agrocombustible atenderá a la proporción mínima exigible prevista en la Ley N° 18.195, de 14 de noviembre de 2007.

iii) Ajustes por calidad, de conformidad con la normativa que dicte la URSEA para los productos en el mercado nacional.

iv) Costos eficientes de fletes internacionales y nacionales (distribución primaria), incluyendo todos los que fueran aplicables para hacer disponible el producto en las plantas de distribución de ANCAP.

v) Costos eficientes de almacenamiento y despacho en el mercado nacional.

vi) Costos eficientes de internación.

vii) Costos eficientes de seguros.

viii) Costos eficientes financieros.

ix) Tributos: se deberá incluir todos los tributos que fueran aplicables para la importación y distribución primaria de los productos a los que hace referencia el presente artículo.

x) Margen de comercialización del Importador Teórico a determinar por URSEA, hasta un 2% sobre el resultante de la suma de todos los conceptos anteriores a excepción del literal ix) del presente artículo.

xi) La nueva metodología de cálculo del PPI deberá contemplar los siguientes productos:

- a. Gasolina Premium 97 SP;
- b. Gasolina Super 95 SP;
- c. Gasoil;
- d. Fuel oil;
- e. Supergás;
- f. Propano industrial;
- g. Etanol;
- h. Biodiésel

La URSEA deberá revisar la lista de productos contemplados en la nueva metodología cada 2 años o en oportunidad de sustitución de alguno de los productos aquí comprendidos por parte de ANCAP.

Artículo 3°. En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 236 de la referida Ley N° 19.889, se exhorta a la URSEA a aprobar la nueva metodología de cálculo del PPI en un plazo de 60 días a contar desde el 24 de julio de 2020.

Artículo 4°. La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) como la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), deberán enviar al Poder Ejecutivo los informes preceptivos a los que hace referencia el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, antes del día 28 del mes anterior al de la vigencia de los nuevos precios de los combustibles líquidos. El informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) deberá incluir el PPI correspondiente del mes móvil cerrado al día 25 del mes anterior al de la vigencia de los nuevos precios de los combustibles líquidos.

Nota: Redacción dada por el artículo 1° del Decreto N°277/021, de 26/8/2021.

Artículo 5°. Comuníquese, publíquese, etc.

Decreto N° 363/020- Actualización del Precio Máximo de Venta al Público de los Combustibles producidos por Ancap

De 28 de diciembre de 2020, publicado en D.O. el 31 de diciembre de 2020 – Se dispone la actualización del precio máximo de venta al público de los combustibles líquidos producidos por ANCAP a partir del 1° de enero de 2021 y de forma mensual.

Derogado por Decreto N°201/021, de 28 de junio de 2021.

Decreto N° 364/020- Actualización de los precios máximos de venta al público para los combustibles, disolventes y productos especiales producidos por ANCAP, a partir de la hora cero del día 1º de enero de 2021.

De 29 de diciembre de 2020, publicado en D.O. el 31 de diciembre de 2020 – Se dispone la actualización de los precios máximos de venta al público para los combustibles, disolventes y productos especiales producidos por ANCAP, a partir de la hora cero del día 1º de enero de 2021.

VISTO: El artículo 235 de la Ley No. 19.889, de 9 de julio de 2020 y el Decreto No. 363/020, de 28 de diciembre de 2020;

RESULTANDO: I) Que el artículo 235 de la referida Ley establece que el Poder Ejecutivo deberá actualizar el precio máximo de venta al público de los referidos combustibles;

II) Que el artículo 1 Decreto No. 363/020, de 28 de diciembre de 2020, estableció que a partir del 1º de enero de 2021 y de forma mensual, el Poder Ejecutivo actualizará el precio máximo de venta al público de los combustibles líquidos producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP);

III) Que con fecha 28 de diciembre de 2020, se recibió oficio proveniente de ANCAP y con fecha 29 de diciembre de 2020, oficio proveniente de la Unidad Reguladora de Energía y Agua (URSEA) con sus respectivos informes a los que hace referencia el artículo 2 del Decreto No. 363/020, de 28 diciembre de 2020;

CONSIDERANDO: I) Que luego de considerar los informes enumerados en el Resultando III) del presente Decreto, y el impacto de las recomendaciones que realizan ANCAP y la URSEA respectivamente en el balance de la empresa y en la economía en general, el Poder Ejecutivo entiende conveniente determinar la siguiente actualización de precios máximos de venta al público para cada uno de los combustibles de ANCAP;

II) Que a partir del 1º de enero de 2021, según lo establecido en el artículo 321 la Ley No. 19.924, de 18 de diciembre de 2020 no rige el monopolio creado por la Ley No. 8.764, de 15 de octubre de 1931, y administrado por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, en cualquier aeropuerto internacional únicamente para la provisión de aeronaves con fines comerciales y con destino a aeropuertos ubicados fuera del territorio nacional;

III) Que a partir del 1º de enero de 2021, según lo establecido en el artículo 320 por la Ley No. 19.924, de 18 de diciembre de 2020, no rige el monopolio referido en el considerando anterior en el Puerto de Montevideo ni en cualquier otro puerto propiedad u operado por la Administración Nacional de Puertos, ni en las zonas de alijo fijadas de conformidad con el artículo 28 del Tratado del Río de la Plata y su Frente Marítimo, suscrito el 19 de noviembre de 1973 por la República Argentina y la República Oriental del Uruguay, aprobado por el Decreto-Ley No. 14.145, de 25 de enero de 1974, y que entró en vigor con el canje de ratificaciones el 12 de febrero de 1974;

ATENTO: A lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4 de la Constitución de la República, la Ley No. 19.889, de 9 de julio de 2020, y al Decreto No. 363/020, de 28 de diciembre de 2020;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA
DECRETA:

Artículo 1º. Actualízanse los siguientes precios máximos de venta al público para los combustibles, disolventes y productos especiales producidos por ANCAP, los que entrarán en vigencia a partir de la hora cero del 1º de enero de 2021:

a) COMBUSTIBLES	PRECIO POR LITRO
Gasolina aviación 100/130	69,10

Jet A1	39,15
Gasolina Premium 97 30S	60,54
Gasolina Super 95 30S	58,35
Queroseno	39,73
Gas Oil 50S	40,40
Gas Oil 10S	60,60
Alcohol carburante	85,30
	POR KILOGRAMO
Butano Desodorizado	72,71
Supergás	50,14
	POR MIL LITROS
Fuel Oil Pesado	22.930,00
Fuel Oil Medio	27.965,00

Los precios de las gasolinas, queroseno, gas oil y alcohol carburante son a granel en las plantas de almacenaje y en los lugares de expendio de toda la República y comprenden los impuestos que en cada caso correspondan, pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega. En el caso del precio del gas oil y del alcohol carburante incluyen el Impuesto al Valor Agregado.

El precio del fuel oil es para los casos en los que rige el monopolio, son a granel en la planta de almacenamiento de Montevideo y comprende los impuestos (incluido el Impuesto al Valor Agregado) Que correspondan pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega, así como los fletes y demás gastos.

Los precios de los combustibles destinados a la aviación son para los casos donde rige el monopolio, son a granel en las plantas de almacenaje de todo el país y puestos de la Dirección General de Infraestructura Aeronáutica. No incluyen el impuesto a los combustibles utilizados por la aviación nacional y de tránsito creado por el Decreto-Ley No. 14.189, de 30 de abril de 1974 que se adicionará cuando corresponda.

b) PROPANO INDUSTRIAL Y PROPANO REDES	POR TONELADA
Supergas Granel	52.260,00
Propano Industrial	52.260,00
Propano Redes	52.260,00
Estos precios incluyen el Impuesto al Valor Agregado.	

Los precios fijados para el Propano Industrial y Propano Redes son para el producto entregado en la Planta de ANCAP de La Tablada y en las condiciones establecidas.

c) DISOLVENTES	PRECIO POR LITRO
Solvente 1197	45,80
Solvente Disán	45,80
Aguarrás	45,80
Base para insecticida	49,53
Querosol	48,94

Los precios de los disolventes son a granel en la Planta de ANCAP de La Teja y en el terminal del distribuidor autorizado y comprenden los impuestos que en cada caso correspondan (incluido el Impuesto al Valor Agregado), pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega.

d) PRODUCTOS ESPECIALES	PRECIO POR LITRO
Hexano comercial	70,27

Este precio es a granel en la Planta de ANCAP en La Teja y en el terminal del distribuidor autorizado e incluye el Impuesto al Valor Agregado, pudiéndose adicionar los gastos que se originen para otras formas de entrega.

Artículo 2º. Los precios del fuel oil, supergás, butano desodorizado, propano industrial y propano redes, gas oil y alcohol carburante incluyen el Impuesto al Valor Agregado, el que se cargará en factura.

Artículo 3º. Facúltase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland, a modificar por razones fundadas, el precio de los disolventes y productos especiales en hasta un 15% (quince por ciento), debiendo comunicarlo en cada oportunidad al Poder Ejecutivo.

Artículo 4º. Comuníquese, etc.

Decreto N° 24/021- Determinación de los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan (enero 2021).

De 19 de enero de 2021, publicado en D.O. el 22 de enero de 2021 – Se determinan los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan.

VISTO: El Impuesto Específico Interno fijado por el artículo 565 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley No. 19.368, de 4 de enero de 2016, para la primera enajenación a cualquier título de combustibles;

RESULTANDO: I) Que por la referida norma se faculta al Poder Ejecutivo para actualizar anualmente el Impuesto Específico Interno aplicable, hasta la variación experimentada por el Índice de Precios al Consumo (IPC);

II) Que la Ley No. 18.217, de 9 de diciembre de 2007, fija los precios máximos del IMESI por litro enajenado o afectado al uso del fabricante o importador, para la "Nafta de aviación" y "Jet A1";

III) Que la Ley No. 18.195, de 14 de noviembre de 2007, determina que el alcohol carburante debe tener el mismo régimen tributario que las naftas (gasolinas);

CONSIDERANDO: Que es conveniente actualizar los valores del IMESI aplicable a los referidos combustibles;

ATENTO: A lo expuesto y a lo dispuesto por el artículo 565 de la Ley No. 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 3° de la Ley No. 19.368, de 4 de enero de 2016;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

ARTÍCULO 1°. Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan, serán por litro los siguientes:

Combustibles Impuesto p/litro (\$)

Nafta Premium 97 30-S 29,79

Nafta Super 95 30- S 28,13

Oueroseno 7,80

Nafta de aviación 32,07

Jet A1 0,00

Nafta de aviación a ser utilizada por la aviación nacional o de tránsito 2,97

Alcohol carburante 28,16

Fíjase en \$ 0 (cero pesos uruguayos) el monto del Impuesto Específico Interno aplicable a las enajenaciones de alcohol carburante realizadas por el fabricante, en forma directa a las empresas industriales que produzcan naftas (gasolinas), y lo utilicen como materia prima. A tales efectos, por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante de alcohol carburante, una declaración jurada donde conste que el destino del mismo es la manufacturación de naftas (gasolinas) de su propia producción; en caso de incumplimiento con el destino y condiciones declarados, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96 del Código Tributario.

Los fabricantes de alcohol carburante a que refiere el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de dichos bienes con destino a elaborar naftas (gasolinas) nacionales, en las condiciones que esta determine.

ARTÍCULO 2°. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir del tercer día hábil de su publicación.

ARTÍCULO 3°. Comuníquese, publíquese y archívese.

Decreto N° 137/021- Reglamentación del art. 237 de la Ley 19.889 (ley de urgente consideración. LUC. Ley de urgencia), relativo al mercado del petróleo crudo y derivados

De 10 de mayo de 2021, publicado en D.O. el 14 de mayo de 2021 – Decreto reglamentario de la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020 (LUC) artículo 237

VISTO: el artículo 237 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 y la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 238 y siguientes de la Ley N° 19.889 y por los artículos 715 y 716 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020;

RESULTANDO: I) que por disposición del artículo 237 de la Ley N° 19.889, se encomendó al Poder Ejecutivo la presentación ante la Asamblea General de una propuesta integral de revisión, tanto legal como reglamentaria, del mercado de combustibles;

II) que con fecha 2 de febrero de 2021, el Poder Ejecutivo cumplió remitiendo una propuesta que consta de un informe y tres anexos;

III) que en el marco de la referida propuesta, el Poder Ejecutivo decidió impulsar ciertas reformas legales, así como realizar modificaciones reglamentarias;

IV) que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) regula el mercado de combustibles en cuanto a los aspectos relativos a condiciones de seguridad y calidad;

V) que asimismo, y con la nueva redacción dada a los artículos 1 y 2 de la Ley N° 17.598, por el artículo 238 de la Ley N° 19.889, a la URSEA le compete la regulación de las actividades relacionadas con los recursos provenientes de los hidrocarburos, la energía eléctrica y el agua, que comprende todas las etapas, esto es, desde la generación, importación, exportación, transporte, fraccionamiento, distribución, hasta su comercialización a los usuarios finales, en lo que resulte aplicable a cada recurso;

CONSIDERANDO: I) que por el artículo 1° de la Ley N° 17,598, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley N° 19.889, el aprovechamiento de los recursos provenientes de los hidrocarburos, la energía eléctrica y el agua, a los efectos de su utilización o consumo de forma eficiente, con el objetivo de contribuir con la competitividad de la economía nacional, la inclusión social y el desarrollo sostenible del país, fue declarado de interés general, incluyendo la actividad de distribución y comercialización de petróleo, combustibles líquidos y otros derivados de hidrocarburos;

II) que el Poder Ejecutivo, a través de la Dirección Nacional de Energía, tiene a su cargo el diseño, la conducción y la evaluación de las políticas necesarias para el desarrollo y funcionamiento del sector energético del país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

III) que en tal sentido, por informe de la Dirección Nacional de Energía se dispuso que "... esta Dirección entiende necesario avanzar en la propuesta de revisión del sector de combustibles líquidos, elaborada y remitida por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General el 2 de febrero de 2021, debiendo el Poder Ejecutivo emitir un exhorto a la URSEA con los criterios y parámetros rectores para la nueva regulación del mercado de combustibles líquidos que el Servicio Descentralizado determinará oportunamente";

IV) que el Poder Ejecutivo comparte lo informado por la Dirección Nacional de Energía, y por tanto, entiende oportuno y conveniente exhortar a la URSEA, a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios para el ejercicio de su competencia de regulación y control en materia de importación, refinación, transporte, almacenamiento y distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos, conferidas por el literal E) del artículo 1 de la Ley N° 17.598, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley N° 19.889;

V) que a los efectos de regular el sector de distribución y comercialización de combustibles líquidos, en el marco de sus competencias y sin perjuicio de aquellas referidas a otros hidrocarburos, resulta necesario que URSEA cuente con criterios y parámetros rectores sugeridos por parte del Poder Ejecutivo;

ATENCIÓN: a lo expuesto, y lo dispuesto en el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República, por Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 238 y siguientes de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, por los artículos 715 y 716 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, por el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010 y a la propuesta de revisión del sector de combustibles líquidos, elaborada y remitida por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General con fecha 2 de febrero de 2021;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA;

Artículo 1°. Exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a aprobar una regulación que contemple, al menos, los siguientes aspectos, antes del 1° de julio de 2022:(*)

a) Condiciones y requisitos que deben cumplir quienes pretendan desempeñar actividades de distribución de combustibles líquidos;

b) Condiciones y requisitos que deben cumplir quienes estén interesados en realizar la apertura, instalación, operación, traslado y cierre de estaciones de expendio de combustibles líquidos;

c) Condiciones y requisitos que deben cumplir quienes pretendan transportar combustibles líquidos;

d) Metodología que aplicará la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua para determinar técnicamente un precio máximo de venta de combustibles líquidos de las empresas distribuidoras a las estaciones de expendio que integran su red;

e) Plazo máximo en los contratos de distribución aplicable a los nuevos contratos que suscriban las empresas distribuidoras con los operadores de las estaciones de expendio de combustibles líquidos;

f) Reglamento de información económica y operativa mínima que deberán proporcionar los actores del sector a los efectos de dotar a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua de información sobre el mercado, y que sea de utilidad para la revisión de la regulación existente;

g) Determinación y declaración inicial de las zonas desabastecidas y su régimen.

Nota: Redacción dada por el artículo 1° del Decreto N° 403/021 de 10/12/2021, publicado D.O el 15/12/2021. Ver también el Decreto N°451/021 de 29/12/2021, publicado D.O el 7/1/2022.

Artículo 2°. Hasta tanto entre en vigencia la regulación a aprobarse por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, exhórtase a dicho Servicio Descentralizado a que, antes del 1 de julio de 2021, y con carácter transitorio, reconozca o ratifique según entienda pertinente, la regulación y condiciones que han venido rigiendo a los actores del mercado de combustibles líquidos, permitiendo la realización de la actividad de distribución de combustibles líquidos en las condiciones actuales, sin perjuicio de los criterios que ese Servicio Descentralizado considere de razonable pertinencia, y sin que ello condicione la regulación a considerarse y aprobarse en el futuro.

Artículo 3°. Exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a que realice un estudio de revisión de precios, con criterio de razonable eficiencia, en la venta de combustibles por parte de las distribuidoras a los operadores de estaciones de expendio (distribución secundaria), así como a aprobar la metodología referida en el literal d) del artículo 1° del presente Decreto, antes del 1° de julio de 2022.

De forma transitoria, exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a que determine técnicamente un precio máximo transitorio de venta de combustibles de las empresas distribuidoras a los operadores de estaciones de expendio de combustibles de su red, que refleje razonablemente las condiciones actuales, y que regirá desde el 1° de julio de 2021 y hasta la determinación del nuevo precio máximo conforme a la metodología referida en el inciso primero de este artículo.

Nota: Redacción dada por el artículo 2° del Decreto N° 403/021 de 10/12/2021, publicado D.O el 15/12/2021. Ver también el Decreto N°451/021 de 29/12/2021, publicado D.O el 7/1/2022.

Artículo 4°. Exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a declarar las primeras zonas desabastecidas, referidas en el literal g) del artículo 1 del presente Decreto, antes

del 1° de julio de 2022, así como a diseñar para dichas zonas un mecanismo de compensación adicional en coordinación con lo que dictamine el Poder Ejecutivo. Hasta la entrada en vigencia del régimen de zonas desabastecidas, las estaciones de fin social declaradas en aplicación de la Resolución de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland N° 1165/12/2016 de fecha 29 de diciembre de 2016 y resoluciones posteriores concordantes o modificativas, mantendrán la bonificación adicional en los mismos términos que rigen hasta el presente.

Nota: Redacción dada por el artículo 3° del Decreto N° 403/021 de 10/12/2021, publicado D.O el 15/12/2021. Ver también el Decreto N°451/021 de 29/12/2021, publicado D.O el 7/1/2022.

Artículo 5°. Exhórtase a la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua a elaborar un sistema de información al público que asegure la transparencia de los precios y condiciones del mercado de combustibles líquidos.

Artículo 6°. Lo dispuesto en los artículos 1 a 5 del presente Decreto aplicará a todos los combustibles líquidos según corresponda, y conforme lo determine la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua, a excepción del gas licuado de petróleo, en tanto el mercado de expendio y distribución de este producto ya se encuentra regulado por la referida Unidad.

Artículo 7°. Comuníquese, etc.

Decreto N° 201/021- Reglamentación del art. 235 de la Ley 19.889 (ley de urgente consideración. LUC. Ley de urgencia), relativo al cometido del Poder Ejecutivo de aprobación del precio de venta de los diferentes combustibles producidos por Ancap, con entrega en cada una de sus plantas de distribución

De 28 de junio de 2021, publicado en D.O. el 1° de julio de 2021 – Decreto reglamentario de la Ley N° 19.889 de 9 de julio de 2020 (LUC) artículo 235.

VISTO: lo establecido por el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020;

RESULTANDO: I) que el mencionado artículo 235 encomendó al Poder Ejecutivo aprobar el precio de venta de los diferentes combustibles producidos por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), con entrega en cada una de sus plantas de distribución, previo informe preceptivo de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) y de ANCAP;

II) que asimismo el referido artículo 235 de la Ley N° 19.889 encomendó al Poder Ejecutivo actualizar con una periodicidad no mayor a sesenta días, los precios mencionados en el Resultando anterior y el precio máximo de venta al público de los combustibles en las plantas de distribución de ANCAP;

III) que por Decreto N° 363/020, de 28 de diciembre de 2020 se reglamentó únicamente el mecanismo de actualización del precio máximo de venta al público de los combustibles líquidos, quedando para una instancia posterior la reglamentación de la aprobación del precio de venta de dichos combustibles con entrega en plantas de distribución;

CONSIDERANDO: I) que el Poder Ejecutivo es el conductor de las políticas sectoriales del país y a través de la Dirección Nacional de Energía, tiene a su cargo el diseño, la conducción y la evaluación de las políticas necesarias para el desarrollo y funcionamiento del sector energético del país, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010;

II) que en cumplimiento de dichas competencias el Poder Ejecutivo elaboró una propuesta de revisión del sector de combustibles líquidos que fuera remitida a la Asamblea General con fecha 2 de febrero de 2021;

III) que en el marco de esa propuesta, el Poder Ejecutivo propuso algunos cambios en los aspectos jurídicos y anunció otras modificaciones reglamentarias;

IV) que en esa línea, mediante Decreto N° 137/021, de 10 de mayo de 2021, el Poder Ejecutivo exhortó a la URSEA a dictar los actos administrativos que correspondan y resulten necesarios para el ejercicio de su competencia de regulación y control en materia distribución de petróleo, combustibles y otros derivados de hidrocarburos, conferidas por el literal E) del artículo 1 de la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por el artículo 238 de la Ley N° 19.889;

V) que la referida propuesta de revisión del sector, por parte el Poder Ejecutivo establece que el precio en planta de distribución -al que hace referencia el artículo 235 de la Ley N° 19.889- se basará en el informe del precios de paridad de importación que realice la URSEA, y se considerará la posibilidad de adicionar un factor de ajuste referente a diversos aspectos relacionados con sobre costos por actividades que fueron anteriormente encomendadas a ANCAP, metas de eficiencias para el referido Ente que estime promover el Poder Ejecutivo, y/o subsidios implícitos que el referido Ente presta en ciertos productos;

VI) que en tal sentido, la Dirección Nacional de Energía informó respecto de la necesidad de reglamentar los aspectos prácticos relativos a la actualización de precios de los diferentes componentes de la cadena de distribución de combustibles líquidos;

VII) que lo dispuesto por el artículo 235 de la Ley N° 19.889 no resulta de aplicación a aquellos productos no alcanzados por el monopolio regulado por la Ley N° 8.764 de 15 de octubre de 1931, y sus modificativas, ni a los combustibles líquidos que sean comercializados en alguna zona del territorio nacional no alcanzada por dicho monopolio, ni a las operaciones de exportación de combustibles líquidos a un destino fuera del territorio nacional;

VIII) que corresponde asimismo establecer el cronograma de aplicación del artículo 235 de la Ley N° 19.889 al Gas Licuado de Petróleo;

IX) que por tanto resulta pertinente reglamentar el artículo 235 de la Ley N° 19.889 en materia de los procedimientos de aplicación para la aprobación de los precios de los combustibles líquidos con entrega en plantas de distribución, fuera de los casos referidos en el Considerando VII), y la actualización de los precios máximos de venta al público de los combustibles antes referidos;

ATENCIÓN: a lo dispuesto por el artículo 168 numeral 4° de la Constitución de la República, la Ley N° 17.598, de 13 de diciembre de 2002, en la redacción dada por los artículos 238 y siguientes de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020 y por los artículos 715 y 716 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020, el artículo 403 de la Ley N° 18.719, de 27 de diciembre de 2010, el artículo 235 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020, y por la propuesta de revisión del sector de combustibles líquidos, elaborada y remitida por el Poder Ejecutivo a la Asamblea General con fecha 2 de febrero de 2021;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1º. Los términos que se definen a continuación tendrán el significado otorgado en este artículo a los efectos del presente Decreto reglamentario:

a) GLP: Gas Licuado de Petróleo, supergás (mezcla de propano y butano) y propano suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) de acuerdo a la definición dispuesta en el artículo 128 y anexos del Texto Ordenado de Gas Licuado de Petróleo aprobado por la Unidad Reguladora de Servicios y Agua (URSEA).

b) PEP: Precio En Planta de distribución de combustibles líquidos suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), el cual considerará: (i) el componente base que percibirá el referido Ente a determinar por el Poder Ejecutivo considerando los informes a los que hace el artículo 4° del Decreto N° 241/020 de 26 de agosto

de 2020 en la redacción dada por el artículo 6° del presente Decreto; (ii) los tributos aplicables de conformidad con las normas legales correspondientes y el artículo 7° del presente Decreto; y, eventualmente (iii) un factor de ajuste referente a diversos aspectos relacionados con sobrecostos por actividades encomendadas a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP).

Transitoriamente y hasta la entrada en vigencia de la nueva regulación del sector que apruebe la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 137/021 de 10 de mayo de 2021, dentro de este precio también se considerará:

(i) el monto correspondiente al costo medio del servicio de transporte de combustibles líquidos y los tributos correspondientes, de conformidad a lo previsto en las normas legales correspondientes, así como en el artículo 8° del presente Decreto; (ii) el monto correspondiente a la bonificación adicional que actualmente perciben las denominadas "Estaciones de fin social de expendio de combustibles líquidos", de conformidad a lo previsto en la Resolución de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) N° 1165/12/2016 de fecha 29 de diciembre de 2016, resoluciones posteriores concordantes y modificativas, y a lo previsto en el artículo 4° del Decreto N° 137/021 de 10 de mayo de 2021.

c) PI: Precio Máximo Intermedio de venta de las distribuidoras a los operadores de estaciones de expendio (distribución secundaria) dentro de su red que determine la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) de conformidad con los artículos 1° y 3° del Decreto N° 137/021 de 10 mayo de 2021.

d) PPI: Precio de Paridad de Importación calculado por la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) de conformidad al Decreto N° 241/020 de 26 de agosto de 2020 reglamentario de los artículos 235 y 236 de la Ley N° 19.889, de 9 de julio de 2020.

e) PVP: Precio Máximo de Venta al Público de los combustibles líquidos suministrados por la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) actualizado por el Poder Ejecutivo, que se conforma por la sumatoria de: PEP, PI (en caso de corresponder), y cierto margen correspondiente a los operadores de estaciones de expendio de combustibles líquidos. Para el caso del GLP, el PVP refiere al Precio Máximo de Venta al Público actualizado por el Poder Ejecutivo de conformidad a los informes a los que hace el artículo 4° del Decreto N° 241/020 de 26 de agosto de 2020, en la redacción dada por el artículo 6° del presente Decreto, y las consideraciones que el Poder Ejecutivo entienda oportuno y conveniente tomar como conductor de la política energética del país.

Artículo 2º. Respecto del GLP, únicamente se actualizará el PVP correspondiente en los términos establecidos en este Decreto, dejándose la aprobación del PEP y la determinación del PI para una etapa posterior.

Artículo 3º. A partir del 1° de julio de 2021 y de forma mensual, el Poder Ejecutivo actualizará el PVP y aprobará el PEP.

Artículo 4º. A partir del 1° de julio de 2021 y de forma mensual, la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) determinará el PI de conformidad con los artículos 1° y 3° del Decreto N° 137/021 del 10 de mayo de 2021.

Artículo 5º. A los efectos del cumplimiento de los actos administrativos que correspondan a cada organismo de conformidad a lo dispuesto en los artículos 3° y 4° del presente Decreto, el Poder Ejecutivo y la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) coordinarán acciones e intercambiarán la información técnica que resulte necesaria.

Artículo 6º. Sustitúyese el artículo 4° del Decreto No. 241/020 de 26 de agosto de 2020, el que quedará redactado de la siguiente manera:

"La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) como la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA), deberán enviar al Poder Ejecutivo los

informes preceptivos a los que hace referencia el artículo 235 de la Ley No. 19.889, de 9 de julio de 2020, antes del día 23 del mes anterior al de la vigencia de los nuevos precios de los combustibles líquidos. El informe de la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) deberá incluir el PPI correspondiente al mes móvil cerrado al día 15 del mes anterior al de la vigencia de los nuevos precios de los combustibles líquidos".

Artículo 7º. El PEP se considera sobre volúmenes a granel para los combustibles líquidos disponibles en las plantas distribución de Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) y comprende los tributos que en cada caso correspondan (incluido el Impuesto al Valor Agregado, de resultar aplicable). La Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) podrá adicionar al PEP los gastos que se originen para otras formas de entrega diferentes del suministro en sus plantas de distribución.

Autorízase a la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), transitoriamente y hasta la entrada en vigencia de la nueva regulación del sector que apruebe la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 137/021 del 10 de mayo de 2021, a percibir la tasa de contralor de seguridad y circulación de vehículos que transportan productos inflamables, de conformidad con la autorización prevista en los artículos 306 y 307 del Texto Ordenado Tributos Ingresos Departamental (TOTID) y la Resolución de la Intendencia de Montevideo N° 3300/85 del 27 de junio de 1985.

A tales efectos, la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) percibirá el monto de la tasa que corresponda dentro del PEP, debiendo proceder a su liquidación de conformidad con lo dispuesto en el Texto Ordenado Tributos Ingresos Departamental (TOTID), y en la Resolución de la Intendencia de Montevideo N° 3300/85 del 27 de junio de 1985.

Artículo 8º. El PEP aprobado por el Poder Ejecutivo, transitoriamente y hasta la entrada en vigencia de la nueva regulación del sector que apruebe la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) de conformidad con lo previsto en el Decreto N° 137/021 de 10 de mayo de 2021, incluirá el costo medio correspondiente a los servicios de transporte de combustibles líquidos y tributos aplicables a dicho servicio, desde las plantas de distribución de la Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP) hasta estaciones de expendio de combustible o consumidores finales.

Artículo 9º. Los informes mencionados en el presente Decreto deberán comunicados a los Ministerios de Industria, Energía y Minería, y de Economía y Finanzas, y a la Presidencia de la República dirigidos a la Oficina de Planeamiento y Presupuesto.

Artículo 10º. El Poder Ejecutivo aprobará o actualizará, según corresponda, el PEP y PVP de aquellos productos que la Unidad Reguladora de Servicios de Energía y Agua (URSEA) no calcule el PPI, tomando en cuenta el informe preceptivo de Administración Nacional de Combustibles, Alcohol y Portland (ANCAP), y las consideraciones que el Poder Ejecutivo entienda oportuno y conveniente tomar como conductor de la política energética del país.

Artículo 11º. Derógase el Decreto N° 363/020 de 28 de diciembre de 2020.

Artículo 12º. Comuníquese, etc.

Decreto N° 441/021- Fija IMESI a la primera enajenación de combustibles. Enero 2022

De 29 de diciembre de 2021, publicado en D.O. el 31 de diciembre de 2021 – Fija IMESI a la primera enajenación de combustibles. Enero 2022.

VISTO: el Impuesto Específico Interno fijado por el artículo 565 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001, en la redacción dada por el artículo 3º de la Ley N° 19.368, de 4 de enero de

2016, para la primera enajenación a cualquier título de combustibles y los artículos 326 y 327 de la Ley N° 19.996, de 3 de noviembre de 2021;

RESULTANDO: I) que el citado artículo 565 de Ley N° 17.296 faculta al Poder Ejecutivo para actualizar anualmente el Impuesto Específico Interno aplicable, hasta la variación experimentada por el índice de Precios al Consumo (IPC);

II) que la Ley N° 18.217, de 9 de diciembre de 2007, fija los precios máximos del IMESI por litro enajenado o afectado al uso del fabricante o importador, para la "Nafta de aviación" y "Jet A1";

III) que el referido artículo 326 de la Ley N° 19.996, introduce un nuevo hecho generador en el Impuesto Específico interno basado en las emisiones de dióxido de carbono (CO2);

IV) que el artículo 327 de la Ley N° 19.996 mencionado, faculta al Poder Ejecutivo a modificar el Impuesto Específico Interno a que refiere el artículo 565 de la Ley N° 17.296, de 21 de febrero de 2001;

V) que el artículo 20 de la Ley N° 18.195, de 14 de noviembre de 2007, determina que el alcohol carburante debe tener el mismo régimen tributario que las naftas (gasolinas);

CONSIDERANDO: I) que es necesario fijar el valor del IMESI basado en las emisiones de CO2, así como la reducción de los valores del IMESI aplicable a las naftas;

II) que es conveniente actualizar los valores de IMESI aplicable a los restantes combustibles;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título de los combustibles que se detallan, serán por litro los siguientes:

Combustibles	Impuesto por litro (\$)
Gasolina (Nafta Super 95) 30 - S	18,38
Gasolina (Nafta Premium 97) 30 - S	20,04
Queroseno	8,33
Nafta de aviación	34,25
Jet A 1	0,00
Nafta de aviación a ser utilizada por la aviación nacional o de tránsito	3,17
Alcohol carburante	30,07

Fijase en \$ 0 (cero pesos uruguayos) el monto del Impuesto Específico Interno aplicable a las enajenaciones de alcohol carburante realizadas por el fabricante, en forma directa a las empresas industriales que produzcan naftas (gasolinas), y lo utilicen como materia prima. A tales efectos,

por cada compra la empresa industrial deberá presentar al fabricante de alcohol carburante, una declaración jurada donde conste que el destino del mismo es la manufacturación de naftas (gasolinas) de su propia producción; en caso de incumplimiento con el destino y condiciones declarados, será de aplicación la sanción prevista en el artículo 96 del Código Tributario.

Los fabricantes de alcohol carburante a que refiere el inciso anterior, deberán presentar ante la Dirección General Impositiva una relación de las ventas de dichos bienes con destino a elaborar naftas (gasolinas) nacionales, en las condiciones que ésta determine.

Artículo 2°. Los valores del Impuesto Específico Interno correspondientes a la primera enajenación a cualquier título, y la afectación al uso propio, de los bienes que se detallan, serán los siguientes:

Combustible	Impuesto por tonelada de CO2 (\$)	Impuesto por litro (\$)
Gasolina (Nafta Super 95) 30 - S	5.645,45	11,66
Gasolina (Nafta Premium 97) 30 - S	5.645,45	11,78

Artículo 3°. Las disposiciones establecidas en el presente Decreto rigen a partir del 1° de enero del 2022, o del tercer día hábil de su publicación, si la misma se realiza con posterioridad a dicha fecha.

Artículo 4°. Comuníquese y archívese.

Decreto N° 68/022- Devolucion del IVA a las adquisiciones de gasoil realizadas por determinados productores agropecuarios

De 25 de febrero de 2022, publicado en D.O. el 7 de marzo de 2022 – Devolucion del IVA a las adquisiciones de gasoil realizadas por determinados productores agropecuarios

VISTO: la Ley N° 19.602, de 21 de marzo de 2018, en la redacción dada por el artículo 673 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020;

RESULTANDO: I) que la referida norma facultó al Poder Ejecutivo a otorgar a los productores de ganado bovino y ovino, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mencionadas actividades productivas;

II) que el Poder Ejecutivo ha ejercido dicha facultad en forma ininterrumpida desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2022;

CONSIDERANDO: que es conveniente otorgar el mismo beneficio fiscal en iguales condiciones para los mismos sectores productivos;

ATENTO: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Operaciones comprendidas.- Otórgase a los productores de ganado bovino y ovino, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por las referidas actividades productivas, la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mismas.

El presente régimen resultará aplicable a aquellas adquisiciones realizadas a partir del 1° de marzo de 2022, por el plazo de 1 (un) año, en tanto las mismas sean informadas por quienes efectúen las correspondientes enajenaciones, de acuerdo a lo que disponga la Dirección General Impositiva (DGI).

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, en coordinación con la DGI, el universo de productores que podrán ampararse a lo dispuesto precedentemente. A tales efectos, se considerará su situación al 30 de junio de 2021 y al 30 de junio de 2022.

No obstante, si en los ejercicios en que accediera al beneficio que se reglamenta, el contribuyente tributara el IRAE por las referidas actividades, no podrá computar como crédito en la liquidación de dicho impuesto, el importe que le hubiera sido devuelto en aplicación del presente régimen.

Artículo 2°. Límites y montos fictos.- El límite máximo del beneficio a que refiere el artículo anterior no podrá superar el 0,4% (cero con cuatro por ciento) de los ingresos originados en las ventas de ganado bovino y ovino, correspondientes al último ejercicio cerrado antes del 1° de julio de 2021.

Los ingresos a considerar serán aquellos estimados en función de las retenciones informadas a la Dirección General Impositiva por los respectivos responsables, o en función de los montos informados por los Gobiernos Departamentales, correspondientes al crédito fiscal producto del Impuesto a la Enajenación de Semovientes, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 de la Ley N° 18.910, de 25 de mayo de 2012, sus modificativas y complementarias.

A efectos de determinar el límite máximo de beneficios a que refiere el inciso primero del presente artículo, los ingresos a considerar no podrán superar las UI 2:000.000 (unidades indexadas dos millones), tomadas a la cotización del 30 de junio de 2021.

Cuando los ingresos estimados a partir de lo establecido en el inciso anterior sean inferiores a los efectivamente devengados, los contribuyentes podrán presentarse a los efectos de solicitar el beneficio por la diferencia, siempre que cuenten con la documentación fehaciente a juicio de la Dirección General Impositiva.

Se fija en \$ 250.000 (pesos uruguayos doscientos cincuenta mil), el monto ficto de ingreso anual, sobre el que se calculará el monto mínimo del beneficio que se reglamenta.

Artículo 3°. Contribuyentes de IRAE por actividades no agropecuarias.- Quienes resulten contribuyentes de IRAE por actividades no agropecuarias podrán acceder al beneficio a que refiere el presente Decreto, siempre que no tributen el referido impuesto por la actividad agropecuaria.

Asimismo, podrán acceder al régimen previsto en el presente Decreto los contribuyentes a que el refiere el segundo inciso del literal d) del artículo 9° del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007.

Artículo 4°. Devolución.- La correspondiente devolución se realizará mensualmente, una vez efectuados los controles pertinentes, en efectivo, de acuerdo al procedimiento que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 5°. Documentación.- Para que las adquisiciones de gasoil a que refiere el artículo 1° sean computables a efectos del beneficio a que refiere el presente Decreto, será condición que las mismas se documenten por parte de las estaciones de servicio o distribuidores, en comprobantes fiscales electrónicos y en forma separada a las adquisiciones de otros productos.

Autorízase el cómputo de las enajenaciones que no se encuentren documentadas en comprobantes fiscales electrónicos, en tanto los enajenantes las informen en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 6°. Vigencia.- El presente Decreto regirá a partir del 1° de marzo de 2022.

Artículo 7°. Comuníquese y archívese.

Decreto N° 69/022- Devolucion del IVA al gasoil a productores de leche, de arroz, de flores, frutas, y hortalizas y a los productores apícolas

De 25 de febrero de 2022, publicado en D.O. el 7 de marzo de 2022 – Devolucion del IVA al gasoil a productores de leche, de arroz, de flores, frutas, y hortalizas y a los productores apícolas

VISTO: lo dispuesto en las Leyes N° 19.595, de 16 de febrero de 2018, y N° 19.602, de 21 de marzo de 2018, en la redacción dada por el artículo 673 de la Ley N° 19.924, de 18 de diciembre de 2020;

RESULTANDO: I) que las referidas normas facultaron al Poder Ejecutivo a otorgar a los productores de leche, de arroz, flores, frutas y hortalizas, y otros sectores productivos agropecuarios, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE), la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en las adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mencionadas actividades productivas;

II) que el Poder Ejecutivo ha ejercido dicha facultad en forma ininterrumpida desde el 1° de marzo de 2018 hasta el 28 de febrero de 2022;

CONSIDERANDO: que es conveniente otorgar el mismo beneficio fiscal en iguales condiciones para los mismos sectores productivos;

ATENCIÓN: a lo precedentemente expuesto;

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

DECRETA:

Artículo 1°. Operaciones comprendidas.- Otórgase a los productores de leche, de arroz, de flores, frutas, y hortalizas, y a los productores apícolas, que no tributen el Impuesto a las Rentas de las Actividades Económicas (IRAE) por las referidas actividades productivas, la devolución del Impuesto al Valor Agregado (IVA) incluido en sus adquisiciones de gasoil destinadas al desarrollo de las mismas.

El presente régimen resultará aplicable a aquellas adquisiciones realizadas a partir del 1° de marzo de 2022, por el plazo de 1 (un) año, en tanto las mismas sean informadas por quienes efectúen las correspondientes enajenaciones, de acuerdo a lo que disponga la Dirección General Impositiva (DGI).

El Ministerio de Ganadería, Agricultura y Pesca determinará, en coordinación con la DGI, el universo de productores que podrán ampararse a lo dispuesto precedentemente. A tales efectos, se considerará su situación al 30 de junio de 2021 y al 30 de junio de 2022.

No obstante, si en los ejercicios en que accediera al beneficio que se reglamenta, el contribuyente tributara el IRAE por las referidas actividades, no podrá computar como crédito en la liquidación de dicho impuesto, el importe que le hubiera sido devuelto en aplicación del presente régimen.

Artículo 2. Límites y montos fictos.- El límite máximo del beneficio a que refiere el artículo anterior se determinará aplicando a los ingresos originados en las ventas de cada uno de los productos agropecuarios, correspondientes al último ejercicio fiscal cerrados antes del 1° de julio de 2021, los porcentajes que a continuación se detallan:

Productos	Porcentaje de ventas anuales
Arroz	4,00%
Leche	1.10%
Hortícolas y frutícolas	1.50%
Citrícolas	1,30%
Flores	0,40%
Apícolas	1,10%

Los ingresos a considerar serán aquellos estimados en función de las retenciones informadas a la Dirección General Impositiva por los respectivos responsables. Cuando los ingresos a partir de dichas retenciones sean inferiores a los efectivamente gravados por el IMEBA, los contribuyentes podrán presentarse a los efectos de solicitar el beneficio por la diferencia.

A efectos de determinar el límite máximo de beneficios a que refiere el inciso primero del presente artículo los ingresos a considerar no podrán superar las UI 2:000.000 (unidades indexadas dos millones), tomadas a la cotización del 30 de junio de 2021.

Fíjense los siguientes montos fictos de ingresos anuales, para aquellos contribuyentes de los que no se disponga la información a que refiere el inciso anterior:

Productos	Monto ficto de ingresos (en pesos uruguayos)
Arroz	1:000.000
Leche	1:000.000
Hortícolas y frutícolas	250.000
Citrícolas	200.000
Flores	250.000
Apícolas	250.000

Asimismo, los montos fictos dispuestos en el inciso anterior oficiarán como mínimos para el caso de contribuyentes que hayan registrado ventas menores a dichos montos. En caso que los ingresos anuales sean superiores a los montos fictos, los productores agropecuarios podrán solicitar el beneficio correspondiente, en los términos y condiciones que determine la Dirección General Impositiva.

Artículo 3°. Contribuyentes de IRAE por actividades no agropecuarias.- Quienes resulten contribuyentes de IRAE por actividades no agropecuarias podrán acceder al beneficio a que refiere el presente Decreto, siempre que no tributen el referido impuesto por la actividad agropecuaria.

Asimismo, podrán acceder al régimen previsto en el presente Decreto los contribuyentes a que el refiere el segundo inciso del literal d) del artículo 9° del Decreto N° 150/007, de 26 de abril de 2007, y aquellos productores artesanales de quesos comprendidos en el régimen Monotributo.

Artículo 4°. Devolución. - La correspondiente devolución se realizará mensualmente, una vez efectuados los controles pertinentes, en efectivo, de acuerdo al procedimiento que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 5°. Documentación.- Para que las adquisiciones de gasoil a que refiere el artículo 1° sean computables a efectos del beneficio a que refiere el presente Decreto, será condición que las mismas se documenten por parte de las estaciones de servicio o distribuidores, en comprobantes fiscales electrónicos y en forma separada a las adquisiciones de otros productos.

Autorízase el cómputo de las enajenaciones que no se encuentren documentadas en comprobantes fiscales electrónicos, en tanto los enajenantes las informen en la forma y condiciones que establezca la Dirección General Impositiva.

Artículo 6°. Vigencia. - El presente Decreto regirá a partir del 1° de marzo de 2022.

Artículo 7°. Comuníquese y archívese.